

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



ORGANOS ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO
PUBLICOS Y SOCIALES

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

RENE GERARDO VILLANUEVA MONTANO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO

1 9 7 7



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

**Con tu esfuerzo y el gran
apoyo moral que me diste
es sin duda el factor mas
importante para mi forma-
ción Profesional.**

A MI PADRE:

Por el recuerdo de su memoria (q.p.d.)

A MIS HERMANOS

Lupe, Aurora, Ezequiel, Eduardo,
Sergio y Maricela.

Por el entusiasmo que me infundieron
y por apoyarme en todos los momentos
de mi carrera.

A MI ESPOSA:

SRA. NORMA GEORGINA DELGADO DE
VILLANUEVA.

Quien me sirvió de estímulo y respaldo
en mi carrera.

A MI HERMANA YOLANDA (q.p.d.)

Por sus esfuerzos y consejos que me brindo.

A MI ABUELITA.

Que siempre colaboro para
que terminara mi carrera.

A LOS MAESTROS.

**Alberto Trueba Urbina y
J. Florentino Miranda Hernandez**

Por su enseñanza y Orientación

**A MIS COMPAÑEROS
DE GENERACION.**

ORGANOS ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO PUBLICO Y SOCIAL.

INDICE

ORGANOS ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO PUBLICOS Y SOCIALES

CAPITULO PRIMERO

LA REVOLUCION EN LOS CONFLICTOS ENTRE EL CAPITAL Y EL -- TRABAJO

- 1.- La Revolución Mexicana de 1910
- 2.- La intervención del gobierno maderista en los con --
flictos entre trabajadores y patronos
- 3.- Las leyes revolucionarias en los conflictos del tra-
bajo.
- 4.- El Congreso Constituyente de 1916-1917: Suprema Asam
blea legislativa de la Revolución.

CAPITULO SEGUNDO

LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO

- 1.- Origen de la organización administrativa del trabajo
- 2.- Las autoridades administrativas públicas y sociales-
del Trabajo.
- 3.- Los servicios públicos y sociales del trabajo

CAPITULO TERCERO

LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS PUBLICOS Y SUS FUNCIONES --- LABORALES

- 1.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social
- 2.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- 3.- Secretaría de Educación Pública
- 4.- Direcciones o Departamentos locales del Trabajo

- 5.- Inspección del Trabajo
- 6.- Instituto del Trabajo
- 7.- Servicio Público del Empleado
- 8.- Procuraduría de la Defensa del Trabajo

CAPITULO CUARTO

LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS SOCIALES Y SUS FUNCIONES --- LABORALES

- 1.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos
- 2.- La Comisión Nacional para la Participación de los --
Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

CAPITULO QUINTO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA: CONJUNCION DE PODERES -- PUBLICOS Y SOCIALES.

- 1.- El régimen presidencialista
- 2.- La intervención presidencial en las relaciones públi
cas sociales y privadas.
- 3.- El Presidente: supremo poder administrativo público-
y social.
- 4.- Revolución desde arriba o revolución proletaria
- 5.- El Presidente en la Constitución social

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO PRIMERO

LA REVOLUCION EN LOS CONFLICTOS ENTRE EL CAPITAL Y EL TRABAJO

- 1.- La Revolución Mexicana de 1910
- 2.- La intervención del gobierno maderista en los conflictos entre trabajadores y patrones.
- 3.- Las leyes revolucionarias en los conflictos del trabajo.
- 4.- El Congreso Constituyente de 1916-1917: suprema asamblea legislativa de la Revolución.

1.- LA REVOLUCION MEXICANA DE 1910

El 20 de noviembre de 1910 estalló la Revolución proclamada en el "Plan de San Luis" de 5 de octubre del mismo año. En pocos meses triunfó el movimiento armado. El jefe de la Revolución, don Francisco I. Madero en su campaña para alcanzar la más alta magistratura del país, despertó el entusiasmo popular invocando los principios de "sufragio efectivo y no reelección" y ofreciendo promulgar leyes para mejorar la situación del obrero y elevarlo de nivel intelectual y moral. En elecciones verdaderamente democráticas, Madero conquistó limpiamente la Presidencia de la República, iniciando un nuevo régimen; pero tanta la Revolución como el gobierno emanado de ella, constituyeron un intento democrático de carácter burqués. En cuanto a los orígenes y causas de la Revolución, en relación con la disciplina laboral, consúltese la obra Nuevo Derecho del Trabajo, del Maestro Trueba Urbina (1)

La Revolución se convierte en gobierno a partir del 6 de noviembre de 1911, en que Madero protestó como Primer Magistrado de la República; por lo que ponemos punto final al tema con el certero comentario de José C. Veladés:

"El maderismo había triunfado; y ningún objeto o motivo eclipsaba tal triunfo; ahora que esa grande y aleccionadora victoria de 1911 suscitaba otros problemas; otras ambiciones. Del derecho civil, el país, que en pocas horas había obtenido un progreso violento y por lo mismo inmaduro, requería el derecho político. Más tarde, exigiría el derecho social, que es el mayor de los derechos, por ser infinito; porque ¿cuándo y cómo va a alcanzar la sociedad lo dicho para todas y cada una de sus partes?" (2)

En relación con la obra gubernativa efímera del Presidente Madero y pese a las estúpidas críticas en su contra, fue un hombre bien intencionado y un patriota burgués, que la traición más infame de la historia lo sorprendió cuando trabajaba intensamente en la integración política del país, en lo relativo a la distribución y aprovechamiento de las aguas del Río Colorado, en la legislación del trabajo y en otros importantes asuntos para el bienestar nacional.

2.- LA INTERVENCION DEL GOBIERNO MADERISTA EN LOS --- CONFLICTOS ENTRE TRABAJADORES Y PATRONOS.

El primer acto revelador de propósitos intervencio---
nistas del gobierno del Presidente Madero en los conflictos del
trabajo, fue la creación, a iniciativa suya, del DEPARTAMENTO -
DEL TRABAJO, dependiente de la Secretaría de Fomento, Coloniza-
ción e Industria, para intervenir en la solución equitativa de
los conflictos entre el capital y el trabajo.

El decreto del Congreso de la Unión de 13 de diciem---
bre de 1911, que crea dicha Oficina para intervenir en los con-
flictos laborales, constituye el origen rudimentario de la ju-
risdicción laboral, como puede verse:

*FRANCISCO I. MADERO, Presidente Constitucional d ---
los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

*Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos de---
creta:

*ART. 10 Se establece una oficina denominada 'Departa-
mento del Trabajo', dependiente de la Secretaría de Fomento.

*ART. 2º El Departamento del Trabajo estará encargado

I.- De reunir, ordenar y publicar datos e informaciones relacionados con el trabajo en toda la República.

*II.- Servir de intermediario en todos los contratos entre braceros y empresarios, cuando los interesados lo soliciten.

*III.- Procurar facilidades en el transporte de los obreros a las localidades a donde fueren contratados;

*IV.- Procurar el arreglo equitativo en los casos de conflicto entre empresarios y trabajadores, y servir de árbitro en sus diferencias, siempre que así lo soliciten los interesados.

*ART. 3º Los datos e informaciones relacionados con el trabajo se darán a conocer periódicamente en una publicación consagrada a este objeto; la cual se distribuirá profundamente entre los particulares o empresas, negociaciones, cámaras de comercio, agricultura e industria, autoridades, etc., así como entre los centros interesados en estas noticias, tanto nacionales como extranjeros.

*ART. 4º Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para expedir el reglamento de la presente ley.

*ART. 5º Se amplía el Presupuesto de Egresos vigente, como octavo, en la siguiente forma...

*José N. Macías, diputado presidente.- J. M. Pino S., presidente del Senado.- Daniel García, diputado secretario.- - Francisco Alfaro, senador secretario.

*Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a trece de diciembre de mil novecientos once.- Francisco I. Madero.- Rúbrica.- Al C. Lic. Rafael L. Hernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.

En poco tiempo resolvió aquella Oficina más de sesenta huelgas en favor de los trabajadores y suscitó la celebración del primer contrato de condiciones de trabajo y de tarifas de la industria textil. Las intenciones sociales del Presidente Madero fueron superadas en la XXVI Legislatura del Congreso de la Unión, la primera legislatura federal de la Revolución en la que también por primera vez se invocó el socialismo marxista a

través de una interpretación económica de la Historia. (3)

3.- LAS LEYES REVOLUCIONARIAS EN LOS CONFLICTOS DEL TRABAJO.

El 22 de febrero de 1913 fueron asesinados el Presidente y Vicepresidente de la República, don Francisco I. Madero y don José María Pino Suárez, iniciándose un nuevo movimiento armado en contra del asesino y usurpador Victoriano Huerta, encabezado por don Venustiano Carranza, Gobernador del Estado de Coahuila, quien asumió la Jefatura de la Revolución Constitucionalista. Al triunfo de éste, el propio Carranza convocó a una convención de Militares que comenzó en esta ciudad de México el 10 de octubre de 1914 y continuó en Aguascalientes, donde los ciudadanos armados se dividieron en tres facciones: carrancistas, villistas y zapatistas, con sus respectivos planes políticos y sociales.

Arrecia la lucha revolucionaria más sangrienta en nuestra historia: En lo más álgido de la contienda, don Venustiano Carranza expidió el decreto de reformas y adiciones al Plan de Guadalupe de 12 de diciembre de 1914, cuya reproducción es necesaria como fuente de la legislación revolucionaria:

"ART. 19 Subaite el Plan de Guadalupe de 20 de marzo de 1913, hasta el triunfo completo de la Revolución y, por consiguiente, el ciudadano Venustiano Carranza continuará en su carácter de Primer jefe de la Revolución Constitucionalista y como encargado del Poder Ejecutivo de la Nación hasta que, vencido el enemigo, quede restablecida la paz.

"ART. 20 El Primer jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del País, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorzcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; LEGISLACION PARA MEJORAR LA CONDICION DEL PEON RURAL, DEL OBRERO, DEL MINERO, Y EN GENERAL, DE LAS CLASES PROLETARIAS: establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; bases para un nuevo sistema de organización del ejército; reformas de los sistemas electorales para obtener la efectividad del

sufregio; organización del Poder Judicial independiente, tanto en la Federación como en los Estado; revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las peronas; disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las Leyes de Reforma; revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las peronas; disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las Leyes de Reforma; revisión de los Códigos Civil, Penal y de Comercio; reformas al Procedimiento Judicial con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de justicia; revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas bosques y demás recursos naturales del país, para destruir los monopolios creados por el antiguo régimen y evitar que se formen otros en lo futuro; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución General de la República, y, en general todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la ley". (4)

El programa política y social que antecede es el punto de partida de la legislación social, tanto sustancial como procesal en la lucha y en la paz.

También expedieron leyes en plena lucha revolucionaria para intervenir en los conflictos del trabajo, los gobernadores

y comandantes militares en los Estados de la República, controlados por los carrancistas.

4.- EL CONGRESO CONTITUENTE DE 1916-1917: SUPREMA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REVOLUCION.

La gran Asamblea Legislativa de la Revolución que tuvo su sede en Querétaro, fue convocada por el Primer Jefe de Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, don Venustiano Carranza, después de haber derrotado a las facciones villistas y zapotistas, y para plasmar en una nueva Constitución los principios sociales de la Revolución Constitucionalista, continuación de la Revolución de 1910, cuyo punto de apoyo es el decreto de reformas y ediciones al Plan de Guadalupe de 12 de diciembre de 1914, expedido por el propio Primer Jefe en el puerto de Veracruz.

El Congreso Constituyente inició sus labores el 10 de diciembre de 1916 y concluyó el 31 de enero de 1917. A fin de evitar torcidas interpretaciones en torno de las normas sustanciales y procesales del artículo 123, consúltase la verdad de la integración de este precepto en dos libros del maestro Trueba Urbina, para el efecto indicado (5) La Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 10 de mayo

del mismo año.

Las normas procesales del artículo 123 son originales pues no tienen antecedentes en preceptos de derecho procesal civil, ni en ningún otro derecho procesal, según se desprende de cuanto se dijo en el Congreso y de la nitidez de sus mismos textos. Puede decirse que el verdadero derecho procesal del trabajo nació en México y para el mundo con el mencionado artículo 123, que espartió su luz social en todos los continentes.

Así es de maravilloso el artículo 123.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1970, pp. 3 y ss.
- 2.- JOSE C. VALADES, Imaginación y Realidad de Francisco I. Madero Antigua Librería Robredo, México, t. II, MCMLX, p. 179.
- 3.- ALBERTO TRUEBA URBINA, ob. cit., pp. 12 y ss.
- 4.- ALBERTO TRUEBA URBINA, El Artículo 123, México, 1943, pp. - 59 y ss.
- 5.- IDem, ob. cit. Pág. 33 y ss.

C A P I T U L O S E G U N D O .

LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO.

- 1.- Origen de la organización administrativa del trabajo.
- 2.- Las autoridades administrativas públicas y sociales del trabajo.
- 3.- Servicios públicos y sociales del trabajo.

1.- ORIGEN DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO.

Por otra parte, la organización administrativa del trabajo en el orden político tiene antecedentes remotos: el proyecto de Luis Blanc para la creación del Ministerio del Progreso y del trabajo, las oficinas con fines estadísticos etc., (1)

La creciente complejidad de los problemas del trabajo y las numerosas leyes que lo regulan, han requerido órganos especiales para su aplicación administrativa: oficinas, departamentos secretarías, ministerios, inspectores, etc., en dos palabras, autoridades administrativas.

Los países Europeos fueron los primeros en crear oficinas o departamentos del trabajo.

- A).- Gran Bretaña creó una oficina de Estadística.
- B).- Francia creó en 1891 la Office Du Travail
- C).- Bélgica en 1886 fundó la Office Du Travail
- D).- Italia incorporó la Ufficio del Lavoro de 1903.
- E).- España organizó una Comisión para estudiar. (2)

En México, como consecuencia de la Revolución, la ---

o genización administrativa del trabajo nace con la Ley el 12 - de Diciembre de 1911, promulgada por el Presidente Francisco I. Madero, en la cual se creó el Departamento del Trabajo depen--- diente de la Secretaría de Fomento. (3)

2.- LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PUBLICAS Y SOCIALES DEL TRABAJO.

Las autoridades administrativas públicas con funcio-- nes laborales son:

a).- Presidente de la República y sus Secretarías del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y Crédito Público, de - Educación y de Industria y Comercio.

b).- Gobernadores de los Estados y Territorios y Je-- fes del Departamento del Distrito Federal y sus Directores de - Trabajo.

c).- Inspectores de Trabajo.

d).- Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Estas autoridades constituyen órganos de la adminis-- tración pública, pero sus funciones sociales corresponden al de-- recho administrativo del trabajo.

Las autoridades administrativas sociales con funcio--

nes laborales son:

a).- Las Comisiones Nacionales y Regionales de los -- Salarios Mínimos y la Comisión Nacional para la Participación - de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

También son autoridades administrativas sociales el - Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores. -

(4)

Estas autoridades constituyen órganos de la adminis-- tración social y por consiguiente quedan ubicadas en el derecho administrativo del trabajo.

Bajo el título de autoridades del trabajo y servicios sociales, se mencionan tanto las autoridades administrativas pú-- blicas como sociales. ^A También las jurisdiccionales en el artículo 523 de la ley laboral, que a la letra dice:

"La aplicación de las normas de trabajo compete, en - sus respectivas jurisdicciones:

I.- A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

II.- A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;

III.- A las autoridades de las Entidades Federativas, y a sus direcciones o Departamentos de Trabajo;

IV.- A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

V.- Al Servicio Público del Empleo;

VI.- A la Inspección del Trabajo;

VII.- A las Comisiones Nacionales y Regionales de los Salarios Mínimos;

VIII.- A la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las Empresas;

IX.- A las Juntas Federales y Locales de Conciliación

X.- A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;

XI.- A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje

XII.- Al Jurado de Responsabilidades.

Entre las autoridades administrativas con funciones sociales que se incluyen en el precepto de la ley laboral anteriormente transcrito, también se conciben autoridades jurisdiccionales del trabajo, como son las Juntas Federales y Locales de Conciliación, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los órganos administrativos descentralizados del dere

cho público administrativo, no tienen carácter de autoridades - los órganos administrativos descentralizados del derecho social administrativo si son autoridades. (5)

El Instituto del Seguro Social que tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, para cobrar cuotas a los patronos embargando y rematando bienes de los mismos, por conducto de la oficina Federal de Hacienda, beneficio que no se le asigna a ninguno de los órganos descentralizados del Poder Público. (6)

3.- SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DEL TRABAJO.

Es pertinente aclarar que las autoridades estatales - que emanan del poder político tienen funciones de carácter público aunque por mandato de la propia Constitución, también ejercen funciones sociales; en tanto que las autoridades que emanan del Estado Social, sus funciones son exclusivamente sociales. - Así se explica que a luz de la teoría integral del derecho del trabajo en el Estado Moderno la distinción es tajante entre el derecho administrativo público y el derecho administrativo social y como rama frondosa de éste, el derecho administrativo -

del trabajo. (7)

En términos generales puede decirse que el servicio público es aquel que se presta a todos los hombres y niños, jóvenes, varones mujeres y ancianos y que se imparte por igual para satisfacer necesidades inqentes de los componentes de la Colectividad.

La Jurisprudencia acertadamente concluye en relación con el tema que:

*En el derecho administrativo se entiende por servicio público un servicio técnico prestado al público y por una organización pública. Es indispensable, para que un servicio sea considerado público, que la administración pública lo haya centralizado y que lo atienda directamente y de por sí, con el carácter de dueño, para satisfacer intereses generales y que consiguientemente los funcionarios y empleados respectivos sean nombrados por el poder público y formen parte de la administración (8)

A).- Los Servicios Públicos del Trabajo.

En relación con los servicios públicos la Ley Federal

del Trabajo precisa éstos en el campo de las relaciones sociales, en los términos siguientes:

El artículo 455. Para los efectos de este título, se entiende por servicios públicos: los de Comunicaciones y Transportes, los de gas, los de luz y energía eléctrica, los de limpia y los de aprovisionamiento y distribución de aguas destinadas al servicio de las poblaciones, los sanitarios, los de hospitales, los de cementerios y los de alimentación, cuando se refieren a artículos de primera necesidad, siempre que en este último caso se efecte alguna rama completa del servicio.

Esta disposición proviene de la fracción XVIII, apartada A del artículo 123 constitucional, que se refiere al aviso de huelga que debe darse con diez días de anticipación en los servicios públicos.

B).- Los Servicios Sociales del Trabajo.- Tienen por objeto satisfacer necesidades individuales o colectivas de los trabajadores, incluyendo burócratas y campesinos, o sea los componentes de la clase desposeída frente a sus explotadores el servicio social se circunscribe a la clase obrera, También puede descentralizarse el poder social a través de los institutos de previsión social para trabajadores y burócratas y del Fondo

Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En la cuestión social participan dos clases, la obrera y la empresarial o propietaria, que a su vez constituyen los factores de la producción: Trabajo y Capital.

Las normas fundamentales del trabajo en nuestro país son eminentemente sociales, pues su sentido no sólo es protectorista de los trabajadores sino reivindicatoria. (9)

c).- LOS SERVICIOS SOCIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

En el nuevo Derecho del Trabajo (1970) se sostuvo la tesis de que la previsión social en el artículo 123 es punto de partida para llegar a la seguridad social de todos los seres humanos. Esta tesis fue profundizada por la nueva ley del Seguro Social (1973) al crear servicios sociales de solidaridad social para grupos humanos marginados e incapacitados para incorporarse a los sistemas de aseguramiento. La previsión social se hará extensiva a los núcleos más necesitados, proporcionándoles asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria.

El régimen de los servicios sociales de beneficio colectivo

tivo comprendere prestaciones sociales y servicios de solida-
ridad social, lo cuales se regulan en los artículos 232 a 239
de la nueva ley del Seguro Social. (10)

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S .

- 1.- DANIEL ANTONILETZ, Tratado de Legislación del Trabajo y Previsión Social, t. I, Buenos Aires, 1941, pp. 240 y ss.
- 2.- GUILLERMO CABANELLAS, Introducción al Estudio del Derecho Laboral, volumen II, Buenos Aires, 1960, pp. 409 y ss.
- 3.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Ley Federal del Trabajo Reformada, - Ley que crea la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, - anotada 1a. edición, México 1941, págs. 291 y ss.
- 4.- SEXTA PARTE, Descentralización Administrativa de los Institutos de Previsión Social.
- 5.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, - México, 1971, p. 247.
- 6.- Arts. 267 a 270 de la Ley del Seguro Social.
- 7.- ANDRES SERRA RODRIGAS, Derecho Administrativo, 4a. edición, t. I México, 1960, p. 69.
- 8.- Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. XV. p. 1,252.
- 9.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Semanario Judicial de la Federación séptima época, volumen 3, primera parte, ejecutorias - del Pleno México, 1971, pp. 61.
- 10.- SEXTA PARTE, Descentralización Administrativa de los Institutos de Previsión Social.

CAPITULO TERCERO.

LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS PUBLICOS Y SUS FUNCIONES LABORALES.

- 1.- SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
- 2.- SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
- 3.- SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.
- 4.- DIRECCIONES O DEPARTAMENTOS LOCALES DEL TRABAJO
- 5.- INSPECCION DEL TRABAJO
- 6.- INSTITUTO DEL TRABAJO
- 7.- SERVICIO PUBLICO DEL EMPLEO
- 8.- PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO.

1.- SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

Es el órgano más importante a través del cual el presidente de la República interviene en los conflictos laborales y ejerce la política social. Por ello, presentaremos los orígenes de la creación, así como sus funciones sociales, sin que en ningún momento deje de ser autoridad integrante de la Administración Pública.

A).- ANTECEDENTES HISTORICOS.

La necesidad de intervenir en los conflictos obrero-- patronales para vigilar en el orden administrativo que los obreros no se quitan siendo víctimas de explotación inhumana, originó la expedición de la Ley de 13 de diciembre de 1911, que crea por primera vez en nuestro país el Departamento del Trabajo, con tal objeto, en la Secretaría de Fomento del Gobierno de la República es el propósito intento legislativo de intervencionismo del gobierno de la Revolución en favor de los trabajadores, iniciado por el presidente de la República don Francisco I Madero, quién ya tenía en cartera los primeros proyectos de leyes del trabajo y ararias. (1)

El gobierno de Madero establece la formada de diez ho-

ras, se preocupe por la reglamentación de las labores fabriles - de mujeres y menores y estimula la agrupación obrera, lo que tra jo consigo la fundación de la casa del obrero mundial.

Ahora bien, en 1912, con intervención de la oficina - del trabajo, los obreros de hilados y tejidos organizados sindi- calmente, tratan con los industriales y formulan la primera teri fe de salarios y reglamentos del trabajo.

Las atribuciones del Departamento del Trabajo se esoe- cifican en los artículos 2o. y 3o. de la mencionada ley de 1911:

"Art. 2o El Departamento del Trabajo estará encargado:

"I.- De reunir, ordenar y publicar datos e informacio- nes relacionados con el trabajo en la República".

"II.- Servir de intermediario en todos los contratos en tre brasseros y empresarios, cuando los interesados lo soliciten."

"III.- Procurar facilidades en el transporte de los obre ros a las localidades a donde fueren contratados".

"IV.- Procurar el arreglo equitativo en los casos de -- conflicto entre empresarios y trabajadores, y servir de árbitro_ en sus diferencias, siempre que así lo soliciten los interesados.

"Art. 3o Los datos e informaciones relacionados con el

trabajo se darán a conocer periódicamente en una publicación -- consagrada a este objeto, la cual se distribuirá profusamente en tre los particulares o empresas, negociaciones, cámaras de comer_ cio, agricultura e Industria, autoridades, etc., así como entre_ los centros interesados en estas noticias, tanto nacionales como extranjeras".

Esta es la primera ley que determina la intervención - de las autoridades públicas en las relaciones entre trabajadores y patronos, propiciatoria de la organización administrativa y - jurisdiccional del trabajo; por esto, algunos tratadistas se re- fieren al origen administrativo del derecho del trabajo.

Con la Constitución de 1917 nace el nuevo derecho mexi_ cano del trabajo, sustantivo, administrativo y procesal, conteni_ do en sus bases protectoras y reivindicatorias de los derechos - del proletariado.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 y el progreso de las relaciones laborales, aunados con el desenvolvimiento del sindi- calismo obrero, propiciaron la autonomía administrativa del De-- partamento del Trabajo mediante la reforma al artículo 10 de la_ Ley de Secretarías y Departamentos de Estado del 30 de noviembre de 1932, promulgada por el presidente Abelardo L. Rodríguez, y a

partir del 10 de enero de 1933 comenzó a funcionar independiente-
mente y con atribuciones propias. Esta autonomía fue confirmada
en la nueva ley de Secretarías y Departamentos del Estado de 22
de marzo de 1934. El derecho que creó el departamento del Trabajo
y cambió la denominación de la Secretaría de Industria, Comercio
y Trabajo por la de Economía Nacional. (2)

**B).- CREACION DE LA SECRETARIA DEL
TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.**

Necesidades urgentes de carácter social originaron la
creación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por re-
forma de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 31 de
diciembre de 1940, que promovió el entonces presidente de la Re-
pública General Manuel Avila Camacho.

La Reforma textualmente dice:

"Artículo 10 Se reforman los artículos 10 y 11 de la
Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, los cuales queda-
ron en los términos siguientes:

"Art. 10 Para el despacho de los negocios del orden ad-
ministrativo de la Federación y para el estudio y planeación de
la política de conjunto que en ciertos ramos debe seguirse así co

no para promover y gestionar lo conveniente, habrá las siguientes dependencias del Ejecutivo":

- "SECRETARIA DE GOBERNACION"
- "SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES"
- "SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO"
- "SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL"
- "SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL"
- "SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO"
- "SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS"
- "SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA"
- "SECRETARIA DE LA ASISTENCIA PUBLICA"
- "SECRETARIA DE MARINA"
- "SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL"
- "SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA"
- "DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD PUBLICA"
- "DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INDIGENAS"
- "DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL"

"Art. 2º Se reforma la fracción IX del artículo 6º de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, para quedar en los siguientes términos:

"IX.- Organización, fomento y vigilancia de toda clase

de Sociedades Cooperativas, exceptuando las de Consumo, formadas por trabajadores.

TRANSITORIOS

*Artículo Primero. Esta reforma entrará en vigor el primero de enero de 1941.

*Artículo Segundo. La Secretaría de la Economía Nacional pasará a la del Trabajo y Previsión Social todos los expedientes y documentos relacionados con el caso de Cooperativas de Consumo formadas por trabajadores, así como el personal y muebles de las oficinas correspondientes".

C).- ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social ejerce la política social, no la justicia social, que es distinta en las relaciones laborales, de manera que la fuerza política de la misma es evidente, así como su sistemática intervención conciliatoria en los conflictos colectivos y en algunos casos de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los cuales debería ser visible la tendencia tutelar de la Secretaría en favor de los trabajadores, para demostrar que no existe iden-

tificación entre el Capital y el Poder Público.

ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social tiene a su cargo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, las siguientes facultades:

Art. 15 A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 123 y demás relativos de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos.

II.- Procurar el equilibrio entre los factores de la producción de conformidad con las disposiciones legales relativas;

III.- Intervenir en los contratos de trabajo de los nacionales que vayan a prestar sus servicios en el extranjero, en cooperación con las Secretarías de Gobernación, Industria y Comercio, y Relaciones Exteriores.

IV.- Intervenir en la formación y promulgación de los contratos de trabajo.

V.- Establecer bolsas federales de trabajo y vigilar su funcionamiento.

VI.- Vigilar el funcionamiento administrativo de las juntas federales de Conciliación y de la Federal de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero-patronales que sean de jurisdicción federal.

VII.- Llevar el registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales de jurisdicción federal que se ajusten a las leyes.

VIII.- Estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales para la protección de los trabajadores y vigilar su cumplimiento.

IX.- Manejar la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.

X.- Organizar y patrocinar exposiciones y museos de trabajo y prevision social.

XI.- Intervenir en los congresos y reuniones internacionales de trabajo, de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

XII.- Llevar las estadísticas generales correspondientes a la materia del trabajo.

XIII.- Intervenir en los asuntos relacionados con el Seguro Social.

XIV.- Estudiar y proyectar planes para impulsar la ocupación en el país.

XV.- Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos. (3)

ACTIVIDADES PROCESALES.

Entre las funciones típicamente procesales de la Secretaría se encuentran las actividades que realiza en el proceso respectivo para la declaración oficial de obligatoriedad de los contratos colectivos de trabajo, es decir, para la elaboración de los contratos-ley. Asimismo tiene otras que señalan las leyes y reglamentos de trabajo y previsión social.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

COMPETENCIA

Art. 1º La Secretaría del Trabajo y Previsión Social tiene a su cargo la dirección, estudio y despacho de los asuntos que le encomiendan los artículos 14 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y 12 del reglamento de la propia Ley.

Art. 29 Corresponde, en consecuencia, a esta Secretaría la vigilancia de las condiciones en que se desarrolle la actividad del trabajo en las diversas ramas de las industrias de jurisdicción federal a efecto de que se cumplan las disposiciones legales que rigen en materia laboral, procurando la coordinación de las actividades de patronos y obreros a fin de prevenir los conflictos que pudieran suscitarse entre ambas partes y, cuando tales conflictos llegaren a ocurrir, avocarse al conocimiento de los mismos para proponer administrativamente soluciones conciliatorias.

Art. 30 También incumbe a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social estudiar e implantar las medidas que la ley autoriza en materia de previsión social, bolsa del trabajo y protección a mujeres y menores en la rama del trabajo.

DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 40 Las funciones que competen a la Secretaría están a cargo del Secretario del ramo, a quién auxiliarán en sus labores, el subsecretario, el oficial mayor y los directores generales, jefes de Departamentos y demás funcionarios a que se refiere este reglamento.

Art. 50 Corresponde originalmente al Secretario del

Trabajo y Previsión Social la representación de la Secretaría. - Dicho funcionario, de acuerdo con lo establecido por el presente reglamento, ejercerá sus atribuciones por conducto de las dependencias que corresponden, de conformidad con la naturaleza de las funciones encomendadas a cada una de ellas.

Art. 6º El secretario podrá delegar en los funcionarios que estime conveniente, la facultad de intervenir, en su representación, en el conocimiento, trámite y resolución de casos y - ramos determinados en este reglamento. La delegación y revocación de esta facultad no requerirá formalidad, salvo que la naturaleza del asunto o su cuantía así lo ameriten.

Art. 7º El subsecretario y el oficial mayor concocerán de los asuntos que le señalen los artículos 15 y 16, respectivamente, de este reglamento y de los que el titular de la Secretaría asigne a cada uno de ellos, de acuerdo con la fijación de - - atribuciones que estime conveniente para el mejor desarrollo de las labores propias de la Secretaría. Ambos funcionarios resolverán los asuntos de su competencia, acordando con los encargados de las dependencias que, por razón de la materia, tengan intervención en cada caso y sometiendo a la consideración del secretario del ramo los problemas cuya importancia lo ameriten.

Art. 8º El secretario será sustituido en sus faltas - temporales por el subsecretario, y, a falta de este, por el ofi-

cial mayor.

Art. 90 Los directores Generales y Jefes de Departamento s rán auxiliares de las funciones superiores de la Secretaría y cada una de las dependencias a ellas encomendadas estará organizada; sobre la base de departamentos y oficinas, las Direcciones Generales, y de oficinas, los Departamentos, al frente de los cuales habrá los Jefes respectivos que colaborarán con el Directoro Jefe que corresponda en los asuntos de su competencia.

Art. 100 Los Directores Generales deberán acordar con el funcionario superior que corresponda, según la naturaleza del asunto a tratar de conformidad con la asignación de competencias que establezcan este reglamento y el titular del ramo.

Art. 110 Los Jefes de Departamento y oficinas no subalternas a una dirección, y acordarán también con el funcionario superior que corresponda, en los términos establecidos por el artículo anterior.

Art. 120 La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ejercerá sus atribuciones con sujeción a La Ley Federal del Trabajo y al reglamento que rige su funcionamiento; pero, en lo administrativo, el Presidente de dicho tribunal normará sus relaciones con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los términos que fije el titular de esta dependencia del Ejecutivo Federal.

DE LA ORGANIZACION

Art. 130 Para el despacho de los asuntos que competen a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social habrá las siguientes dependencias.

I.- Dirección General de administración, integrada con:

- a).- Dirección.
- b).- Departamento de Contabilidad
- c).- Oficina de Ingresos, Egresos, Viáticos, Pasajeros y sobresueldos.
- d).- Almacén e Inventarios
- e).- Departamento de Personal
- f).- Departamento de ^R Archivo y Correspondencia
- g).- Intendencia
- h).- Talleres
- i).- Guardería Infantil

II.- Dirección General de Trabajo, que se formará como sigue:

- a).- Dirección
- b).- (Derogado por decreto publicado en "Diario Oficial de B de abril de 1970).
- c).- Departamento de Registro de Asociaciones.
- d).- Procuraduría Federal de la Defensa de Trabajo.

III.- Dirección General de Previsión Social, formada con:

- a).- Dirección
- b).- Oficina de Difusión, Coordinación y Control.
- c).- Departamento de Seguridad Industrial.
- d).- Departamento de Seguridad Social.
- e).- Departamento de Protección al Trabajo de Mujeres

y Menores.

- f).- Departamento de la Bolsa Federal de Trabajo.

IV.- Dirección General de Servicios Médicos, integrada

así:

- a).- Dirección
- b).- Oficina de Difusión, Coordinación y Control.
- c).- Departamento de Medicina Legal del Trabajo.
- d).- Departamento de Higiene del Trabajo.
- e).- Departamento de Medicina del Trabajo.
- f).- Departamento de Asistencia Médica y Asesoriamien

to Obrero.

- g).- Laboratorio de Medicina del Trabajo y Toxicología Industrial.

IV.- Bis. Creada o adicionada, por decreto del 2 de abril de 1970, publicado en "Diario Oficial" del 8 del mismo mes, en vigor ocho días después de su publicación como sigue:

BIS.- Dirección General de Inspección del Trabajo.

(Véase el capítulo XII Bis).

V.- Dirección General de Estudios Económicos, Investigaciones Industriales y Estadística, que está formada como sigue:

- a).- Dirección
- b).- Departamento de Estudios Económicos
- c).- Departamento de Investigaciones Industriales
- d).- Oficina de Estadística
- e).- Oficina del Directorio Industrial

VI.- Departamento Jurídico, que estará integrada con:

- a).- Jefatura del Departamento
- b).- Sección de Legislación y Jurisprudencia
- c).- Sección de Amparos y Conflictos
- d).- Oficina de Sanciones

VII.- Departamento de Relaciones y Publicaciones, que ^Efuncionará con las siguientes dependencias.

- a).- Jefatura de Departamento
- b).- Oficina de Relaciones
- c).- Oficina de Publicaciones
- d).- Biblioteca y Hemerática

VIII.- ^EDepartamento de Convenciones

IX.- Cuerpo de Funcionarios Conciliadores

X.- Delegaciones Regionales.

DEL SECRETARIO:

Art. 14.- Corresponde al Secretario:

I.- Aplicar la política que, en materia de Trabajo y previsión social, desarrolle el Ejecutivo Federal.

II.- Representar a la Secretaría ante toda clase de autoridades e instituciones públicas y privadas.

III.- Llevar al acuerdo del Presidente de la República los asuntos que demanden su resolución.

IV.- Acudir al llamado de las Cámaras del Congreso de la Unión a informar, a nombre del Ejecutivo Federal sobre los asuntos relacionados con el ramo.

V.- Formular la memoria anual de las labores efectuadas por la Secretaría y ministrar los datos necesarios para el Informe Presidencial al Congreso de la Unión.

VI.- Elaborar cada año el programa de acción de la Secretaría, sometiéndolo a la aprobación del C. Presidente de la República.

VII.- Nombrar y remover, conforme a la ley, al personal de la Secretaría, aceptar renunciias y conceder licencias.

VIII.- Refrendar las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el C. Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 92 de la Constitución Federal.

IX.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos a que se refiere la fracción anterior, en cuanto fueren aplicados al ramo.

X.- Disponer la formulación de ordenamientos, circulares instructivos y demás disposiciones de carácter general o especial que tiendan a regular las funciones de los diversas dependencias de la Secretaría.

XI.- Intervenir en los juicios de amparo que se promueven contra actos del Ejecutivo Federal, relacionados con el ramo.

XII.- Autorizar la documentación necesaria para efectuar erogaciones presupuestales, cuando las leyes de la materia exijan su intervención.

XIII.- Las demás que le señalen las leyes o este reglamento.

DEL SUBSECRETARIO.

Art. 150 Son facultades y obligaciones del subsecretario.

I.- Colaborar con el titular, en lo general, en la obrección y resolución de los asuntos oficiales de la competencia de la Secretaría.

II.- Estudiar los asuntos de carácter técnico, --- presentado al secretario sus dictámenes u opiniones, cuando tales asuntos deben ser resueltos precisamente por él.

III.- Sustituir en sus faltas temporales al secretario del ramo.

IV.- Supervisar las actividades del cuerpo de funcionarios conciliadores y acordar con el jefe de dicho organismo dictando las disposiciones que considere convenientes.

V.- Desempeñar las comisiones que le sean conferidas por la Presidencia de la República o por el secretario del ramo.

VI.- Intervenir en los juicios de amparo que se -- promuevan contra actos del secretario del ramo, en materia de trabajo y previsión social.

VII.- Acordar con los jefes de las dependencias de la Secretaría los asuntos que están a su cargo, conforme a este reglamento y a las disposiciones del titular.

VIII.- Autorizar con su firma los acuerdos y la correspondencia que se deriven del Ejército de sus atribuciones.

IX.- Resolver en definitiva sobre las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de este reglamento.

X.- Las demás que le señalen las leyes y este re-

glamento.

DEL OFICIAL MAYOR

Art. 160 Las atribuciones y deberes del oficial mayor serán:

I.- Colaborar con el titular y con el subsecretario en la atención de los asuntos de la competencia de la Secretaría.

II.- Estudiar y resolver los asuntos de carácter administrativo, en general, sometiendo al acuerdo del secretario aquellos que, por su importancia, así lo ameritan.

III.- Sustituir en sus faltas temporales al subsecretario y, en su caso, al secretario.

IV.- Acordar con los jefes subalternos los asuntos que estén a su cargo conforme a este reglamento y a las disposiciones del secretario.

V.- Dictar o proponer las medidas conducentes al mejor funcionamiento administrativo de la Secretaría.

VI.- Firmar la documentación necesaria para el ejército de las partidas del presupuesto correspondiente al ramo, cuando su intervención sea necesaria.

VII.- Dirigir la formulación de los proyectos de presupuesto de egresos de la Secretaría.

VIII.- Conocer y resolver los recursos de revisión contra resoluciones que impongan sanciones por violación de normas legales o reglamentarias en materia de trabajo y previsión social, a que se refiere los artículos 131 y 132 de este reglamento.

IX.- Autorizar las copias certificadas de documentos y certificaciones que deban expedirse.

X.- Dirigir y supervisar la organización y funcionamiento de las delegaciones regionales y las actividades de los visitadores generales.

XI.- Conceder licencias al personal, hasta por 15 días.

XII.- Representar a la Secretaría en los conflictos de trabajo que se susciten ante el tribunal de Arbitraje, con las más amplias facultades, pudiendo delegar esta representación en el Jefe del Departamento Jurídico.

XIII.- Designar, en caso de dudas, la dependencia que deba como ser de determinado asunto.

XIV.- Las demás que le encomienden las leyes y este reglamento.

DE LAS SECRETARIAS PARTICULARES

Art. 170 Las Secretarías particulares de los funcionarios superiores así como el personal adscrito a ellas, estarán directamente bajo los órdenes de dichos funcionarios quienes fi-

jarán las labores que deben desempeñar y las condiciones en que han de realizarlas.

DE LAS DIRECCIONES GENERALES Y OTRAS DEPENDENCIAS

Art. 180 Al frente de cada Dirección General habrá un director, a quien compete el despacho y resolución de los asuntos encomendados a la dependencia de su cargo.

Art. 190 Los Directores Generales ejercerá sus funciones con apego a la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos de acuerdo con las atribuciones que les señale este ordenamiento.

Art. 200 Los Jefes de Departamentos y Oficinas que estén subalternados a una Dirección, deberán ejercer sus funciones oficiales, de conformidad con lineamientos administrativos que fijen el respectivo Director de quien dependan; actuarán con apego a sus indicaciones, sometiendo a su consideración los casos que deban ser resueltos personalmente por él así como los que, por su importancia, ameriten ser sometidos a su conocimiento.

Art. 210 No habrá primacía alguna entre las diversas direcciones de la Secretaría. El funcionamiento de éstas se realizará en forma coordinada, de acuerdo con las normas que señalen los funcionarios superiores, procurando el mayor grado de colaboración con miras a obtener el más eficaz desarrollo de las labo-

res que les están encomendadas.

art. 22º Cuando exista duda sobre la competencia de -- alguna Dirección para conocer de determinado asunto, o en caso -- de concurrencia de 20 más Direcciones en el conocimiento de un -- problema, el funcionario superior que corresponde resolverá acer -- ca de a cuál de ellas corresponde tramitar el asunto.

Art. 23º Los Jefes de Departamento y Oficinas no subal -- ternados a alguna Dirección, se ajustarán en lo conducente, en -- el desempeño de sus funciones, a las reglas establecidas por los -- Directores.

Art. 24º Son atribuciones de los Directores, en lo ge -- neral, las siguientes:

I.- Llevar al acuerdo del Secretario, del Subsecretario o del Oficial Mayor, según el caso, los asuntos de su conocimiento que lo ameriten.

II.- Orientar y coordinar las actividades de las dependencias a su cargo.

III.- Avocarse personalmente al conocimiento de los asuntos encomendados a su respectiva dependencia y firmar la correspondencia que se derive del ejercicio de sus funciones.

IV.- Formular el programa de labores que deben desarrollar anualmente de las dependencias a su cargo y proporcionar los datos que les incumban para el Informe Presidencial al H. Congreso de la Unión.

V.- Rendir a los funcionarios superiores, dentro de los 5 primeros días de cada mes, informe sobre los asuntos tramitados en sus dependencias durante el mes anterior con expresión de los que quedaron pendientes de ser despachados.

VI.- Celebrar acuerdos con los Jefes de Departamentos y Oficinas a ellos subordinados, a efecto de estar informados sobre la marcha de las labores.

VII.- Disponer que las actas sobre infracciones sancionables por violación a las disposiciones legales o reglamentarias, sean turnadas a la Oficina de Sanciones, para la instrucción del procedimiento.

VIII.- Vigilar que se expedito el trámite, estudio y despacho de los asuntos, siguiéndose el orden de su prestación y - procurar una conveniente distribución del trabajo entre el personal.

IX.- Revisar los oficios y demás documentos que, para ser autorizados por los funcionarios superiores, sean despachados en sus dependencias, rubricándolos en todas sus hojas.

X.- Formular personalmente los dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados por los funcionarios superiores sobre los asuntos de la competencia de sus Direcciones.

XI.- Elaborar las iniciativas y proyectos que estimen pertinentes para mejorar las actividades de sus dependencias.

XII.- Intervenir, con la representación del secretario, en el trámite y resolución de casos determinados, de sus respectivas competencias, cuando les sea delegada esta facultad en términos del Artículo 60 de este reglamento.

XIII.- Atender al público, señalando, de acuerdo con las necesidades del trabajo, horarios para conceder audiencias.

XIV.- Comunicar oportunamente a la Dirección General de Administración las faltas de asistencia en que incurra el personal a sus órdenes, licencias económicas que se concedan cambios de comisión y demás datos necesarios para el control del personal.

XV.- Vigilar que el personal a sus órdenes actúe en sus labores oficiales, con absoluta honestidad, emendando las faltas que observen y dando cuenta a las autoridades superiores de las faltas graves que descubran, proponiendo al mismo tiempo las medidas que deben adoptarse para corregirlas o sancionarlas.

XVI.- Formular oportunamente los anteproyectos de presupuestos de sus dependencias y remitirlos a la Dirección General de Administración.

XVII.- Encomendar las obligaciones regionales al despacho de los asuntos de su competencia que deben tramitarse fuera de la capital, proporcionándoles el efecto todas las instrucciones necesarias.

XVIII.- Vigilar que el personal de su dependencia que trata con el público, observe la cortesía debida.

XIX.- En casos de accidente sufridos en horas de trabajo por empleados bajo sus órdenes, disponer que se levanten las activas respectivas.

Art. 25.- Son atribuciones de los Jefes de Departamentos u Oficinas dependientes de las Direcciones Generales, las siguientes:

I.- Llevar al acuerdo de los funcionarios de quienes - dependen los asuntos que deban ser resueltos por ellos.

II.- Recibir y revisar la correspondencia de entrada y distribuirla entre el personal, con anotación del trámite que le corresponda.

III.- Revisar la correspondencia de salida que debe ser firmada por sus superiores, rubricándola al margen para constancia de tal revisión.

IV.- Vigilar que los empleados concurren puntualmente a su trabajo y cumplan con sus labores oficiales.

V.- Conceder al personal a sus órdenes, permisos para ausentarse momentáneamente de las oficinas, en horas de trabajo.

VI.- Ejercer excepcionalmente las señaladas en el artículo anterior a los Directores Generales, siempre que expresamente les sean delegados por éstos tales facultades, delegación que se limitará al conocimiento y resolución de casos determinados.

Art. 26.- El despacho y resolución de todos los asuntos encomendados a las Direcciones, corresponde ordinariamente

a los Directores respectivos, pero por necesidad del servicio y de división de trabajo, podrán delegar esa facultad en casos concretos, o para determinados casos, en los Jefes de Departamento de oficinas subalternados a ellos que, por la naturaleza de sus funciones, deban intervenir en el caso o ramo de que se trate.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

Art. 27.- Las funciones de la dependencia son:

a).- Atender los asuntos relacionados con el personal de la Secretaría, de las delegaciones regionales y de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje y de Conciliación.

b).- Atender los asuntos presupuestales y contables de la Secretaría.

c).- Controlar los ingresos, egresos, la administración de viáticos y las erogaciones por pasajes.

d).- Proporcionar los medios materiales de trabajo y los servicios administrativos, así como cuidar la conservación de los muebles, equipos, etc., para que la Secretaría y las juntas mencionadas en la fracción de este artículo, desarrollen sus actividades.

Art. 28.- Las Labores de esta Dirección serán realizadas por las dependencias que se mencionan en seguida:

I.- Dirección

II.- Departamento de Contabilidad

III.- Oficina de Ingresos, Egresos, Viáticos, Pasajes y Sobresueldos.

IV.- Almacén e Inventarios

V.- Departamento de Personal

VI.- Departamento de Archivo y Correspondencia

VII.- Intendencia

VIII.- Talleres

IX.- Guardería Infantil

Art. 29.- Las dependencias enumeradas en el artículo anterior tendrán las atribuciones que se especifican en los apartados siguientes:

SECCION 4a.

DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD.

Art. 30.- El departamento de contabilidad tendrá las siguientes atribuciones:

a).- Estudio y elaboración del anteproyecto de presupuesto general de la Secretaría.

b).- Control y registro de las partidas del presupuesto de egresos.

c).- Control y contabilidad y clausura del movimiento de...

valores y fondos.

d).- Elaboración, registro y tramitación de órdenes -
de pago.

e).- Revisión de facturas y documentos.

f).- Control y registro de sueldos, honorarios y com--
pensaciones.

g).- Control y registro de las subvenciones y subsi---
dios para el consumo.

h).- Formación de las balanzas de comprobación.

i).- Adquisición en general, con formación de cuadros_
comparativos de precios.

j).- Elaboración y registro de pedidos.

k).- Control de contratos de arrendamiento y obras.

l).- Proponer el nombramiento de peritos para estudios
económicos, técnicos, contables y administrativos que soliciten_
los funcionarios superiores, las otras dependencias de la Secre-
taría, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas
Federales de Conciliación.

Art. 31 Para el mejor desarrollo de sus labores, este_
Departamento contará con el auxilio de las demás dependencias de
la Dirección, especialmente las oficinas de Ingresos, Egresos, -
Viáticos, Pasajes y Sobresueldos y la de Almacén e Inventarios.

SECCION 2a.

Oficina de Ingresos, Egresos, Viáticos, Pasajes y Sobre sueldos.

Art. 32.- Los asuntos de que conocerá esta oficina serán los siguientes:

a).- Control y registro de ingresos por concepto de inspecciones, exámenes, sanciones y multas, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos.

b).- Control y vigilancia de anticipos de viáticos y pasajes para el personal en comisiones del servicio.

c).- Liquidación de viáticos devengados por el personal en comisiones ordenadas por las distintas dependencias de la Secretaría.

d).- Expedición, registro y control de órdenes de pago

e).- Control y registro de sobresueldos al personal foráneo.

f).- Formación de cuadros estadísticos que registren los movimientos contables.

SECCION 3a.

ALMACEN E INVENTARIOS.

Art. 33.- Esta dependencia tendrá a su cargo:

- a).- La recepción, guarda y distribución de muebles, equipos, enceres y útiles de oficina.
- b).- Inventarios perpetuos con precios promedio.
- c).- Formación y control de inventarios y activo fijo.
- d).- Rendición de cuentas e informes contables a los funcionarios superiores de la Secretaría y a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Bienes Nacionales e Inspección administrativa.
- e).- Control y conservación de bienes muebles.
- f).- Supervisión del funcionamiento de los talleres.

SECCION 4a.

DEPARTAMENTO DE PERSONAL.

Art. 34.- Esta dependencia se encargará del control y movimientos administrativos del personal de la Secretaría de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Federales de Conciliación, por tanto deberá:

- a).- Llevar a cabo los trámites previos de selección y admisión.
- b).- Preparar y verificar exámenes para admisiones y ascensos.

c).- Adiestrar y capacitar al personal.

d).- Elaborar análisis, valoración y cataloguización de los puestos escalafonarios.

e).- Controlar, con la colaboración de los jefes de dependencias de la Secretaría, la asistencia, puntualidad, disciplina y eficacia del personal.

f).- Otorgar permisos económicos para faltar a las labores, hasta por 3 días.

g).- Tramitar las solicitudes de permiso para faltar al trabajo, oyendo la opinión del jefe de la dependencia en donde preste sus servicios el interesado.

h).- Tramitar los expedientes para el otorgamiento de estímulos y recompensas.

i).- Tramitar la imposición de sanciones.

Art. 35.- En el cumplimiento de sus funciones, este Departamento atenderá a:

a).- Expedición de nombramiento y filiación.

b).- Registro y control de altas y bajas.

c).- Control de asistencia, visitas médicas y licencias

d).- Registro de títulos, compatibilidades e inhabilidades.

- e).- Pagarés y credenciales.
- f).- Cambios de radicación de sueldos.
- g).- Hojas de servicios.

Art. 36.- Se organizará y desarrollará un servicio permanente de vigilancia, orientación, educación y aprendizaje para los empleados, conforme a las tareas que éstos deben cumplir y de acuerdo con la clasificación de puestos que agrupe las distintas categorías por funciones.

SECCION 5a.

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA.

Art. 37.- Corresponde a este Departamento:

a).- Recepción, clasificación, registro y distribución de la correspondencia de entrada y salida.

b).- Elaboración del cuadro clasificador de correspondencia y archivo, de conformidad con las necesidades de la Secretaría de la Junta de Conciliación y Arbitraje y de las Federales de Conciliación y vigilancia para que sea observado.

c).- Clasificación, control y guarda de documentos en los archivos.

d).- Concentración, clasificación y guarda de expedientes terminados en el Archivo General.

e).- Control de las Delegaciones de Archivo en las dependencias de la Secretaría.

SECCION 6a.

INTENDENCIA Y TALLERES.

Art. 38. La intendencia tendrá a su cuidado:

a).- El control y la vigilancia sobre el personal del servicio.

b).- La vigilancia de la entrada y salida del personal administrativo de la Secretaría y de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

c).- El aseo y el mantenimiento de los servicios generales de las dependencias.

d).- La vigilancia de los edificios.

Art. 39.- Los talleres ejecutarán los trabajos que se le encomienden.

SECCION 7a.

GUARDERIA INFANTIL.

Art. 40.- La guardería infantil tendrá a su cargo la atención, el cuidado y la educación preescolar de los pequeños hijos de los empleados de las dependencias de la Secretaría y de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, durante las horas de labores.

Art. 41.- La admisión de niños, así como el funcionamiento de la guardería, se regirán por las normas administrativas que al efecto expide la Secretaría.

Art. 42.- Durante las horas de funcionamiento de la guardería, ésta permanecerá constantemente bajo vigilancia de los servicios médicos de la Secretaría, en la forma y condiciones que determine la Dirección de dichos servicios.

DIRECCION GENERAL DEL TRABAJO.

Art. 43.- A esta Dirección corresponden las siguientes obligaciones y facultades:

a).- Derogado por decreto publicado en "Diario Oficial" de 1970:

b).- Intervenir administrativamente en la solución de los conflictos individuales o colectivos que surjan dentro de la

jurisdicción federal con motivo de la actividad del trabajo, -- cuando el conocimiento de dichos conflictos no corresponde a alguna otra dependencia de la Secretaría o a los Tribunales Federales del Trabajo.

c).- Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias en materia de trabajo, por lo que toca a las -- disposiciones inmediatas en que el mismo se realiza como actividad.

d).- Dictar las medidas que tiendan a hacer efectivo el cumplimiento de las mismas disposiciones y consignar a la oficina de señalizaciones las actas de inspección que ameriten tal trámite.

e).- Llevar el registro de las asociaciones de patrones y trabajadores de jurisdicción federal y tomar nota de los cambios de directivos y domicilios, así como de las altas y bajas que se registren.

f).- Intervenir en las elecciones de representantes obreros y patronales para la integración de los Tribunales Federales del Trabajo.

g).- Autorizar los contratos de trabajo con técnicos extranjeros insustituibles; llevar registro de sus vencimientos; vigilar que los aprendices de dichos técnicos sean promovidos a ocupar los puestos correspondientes y velar que los técnicos

extranjeros asigan del país cuando no cumplan con sus contratos_ o a la terminación de éstos.

h).- Proporcionar a los trabajadores, cuando lo solici_ ten y así se acordase asesorá técnica en el aspecto legal.

Los incisos I), J), y K) fueron creados o adicionados_ por decreto de 12 de marzo de 1964, publicado en el "Diario Ofi_ cial" de 8 de abril del mismo año, como sigue:

i).- Aplicar las disposiciones y resoluciones legales_ relativos a la participación de los trabajadores en las utilida_ des de las empresas y a los salarios mínimos; dictando las medi_ das complementarias que considere necesarias para el mejor desem_ peño de esta atribución.

j).- Resolver las consultas relacionadas con las dispo_ siciones y resoluciones referidas en la fracción anterior y las_ quejas que se presenten por violación de dichas disposiciones y_ resoluciones; consignando a la oficina de sanciones del Departam_ ento Jurídico, los casos que a su juicio lo ameriten.

k).- Convocar a las convenciones para la elección de - los representantes obreros y patronales, que deberán integrar las_ Comisiones Nacionales de la participación de los trabajadores -- en las utilidades de las Empresas Nacional y Regionales de los_ Salarios Mínimos.

Art. 44.- Las actividades anteriormente mencionadas se desarrollarán por medio de las siguientes dependencias;

I.- Dirección

II.- Derogada por decreto publicado en "Diario Oficial" del 8 de abril de 1970.

III.- Departamento de Registro de Asociaciones.

IV.- Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.

La fracción V siguiente fue creada o adicionada por decreto de 12 de marzo de 1964, publicado en el "Diario Oficial" - de 8 de abril del mismo año, como sigue:

V.- Departamento de la Participación de las utilidades y los salarios mínimos.

Art. 45.- La Dirección coordinará los trabajos de sus dependencias, cuyas atribuciones se especifican en seguida.

SECCION 1a. (Derogada)

Art. 46.- Por decreto publicado en el Diario Oficial - de 8 de abril de 1970.

SECCION 2a.

DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

ART. 47.- Tendrá a su cargo los siguientes asuntos:

a).- Estudio y tramitación de las peticiones de registro que hagan las asociaciones obreras y patronales de jurisdicción federal.

b).- Registro de los sindicatos y de las federaciones y confederaciones.

c).- Toma de razón de las secciones, sucursales, delegaciones, etc., de sindicatos legalmente registrados.

d).- Anotación de los movimientos y cambios de comités así como de las altas y bajas de los movimientos de los sindicatos, federaciones y confederaciones.

e).- Visar las credenciales de los miembros de comités directivos de las organizaciones registradas.

f).- Anotar las modificaciones que se hagan a los estatutos de las organizaciones sindicales registradas, previo estudio que tendrá por objeto cerciorarse de que se lleven los requisitos legales.

g).- Intervenir en las elecciones de representantes obreros y patronales para integrar la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Federales Permanentes de Conciliación, -- formulando las convocatorias respectivas y autorizando los patro

nes e instalando las convenciones obrero patronales de acuerdo - con la Ley Federal del Trabajo.

h).- Tramitar y resolver las quejas que se presenten - con motivo de la integración y de los trabajos de dichas conven- ciones.

i).- Conocer de las licencias y renunciias de los repre- sentantes ante las juntas, así como de la revocación de sus car- gos.

Art. 48.- El Jefe de este Departamento deberá someter_ a la aprobación del Director todos los trámites y acuerdos que - requieran los asuntos a su cargo.

SECCION 3a.

PROCURADURIA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO.

Art. 49.- Esta dependencia se encargará de prestar un servicio social preturita a los trabajadores considerados indivi- dualmente en grupo o formando sindicatos tendrá las siguientes - facultades y obligaciones:

a).- Orientar a los interesados, a su solicitud, en el esclarecimiento de sus dudas y en la resolución de los problemas de carácter concreto que tengan en el ejercicio de sus derechos, emitiendo oponiones verbales o por escrito.

b).- Mediar conciliatoriamente, como amigable componedora, en los conflictos obrero-patronales, cuando los trabajadores soliciten su intervención, absteniéndose de actuar en aquellos asuntos cuya atención corresponda a otra dependencia de la Secretaría.

c).- Asesorar y representar a los interesados ante las autoridades competentes en las gestiones que sea necesario hacer para el objeto indicado en la fracción a); d). Patrocinarlos ante los tribunales federales del trabajo en el ejercicio de las acciones que sean procedentes y en la interposición de todos los recursos que los beneficien para la mejor defensa a los derechos ejercitados.

d).- Cuidar que la justicia impartida por los tribunales federales del trabajo sea recta y expedita, haciendo a tal fin, las gestiones que procedan, en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

e).- Las demás que le atribuyen, la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos.

Art. 50.- La procuraduría se abstendrá de intervenir en aquellos asuntos que, a su juicio y previo estudio, no procedan legalmente, haciendo saber su intervención y determinación a los interesados.

Art. 51.- Se negará igualmente a representar o asesorar a los trabajadores, cuando estén siendo ya atendidos por abogados o asesores privados.

Art. 52.- En el desempeño de su función conciliatoria, la procuraduría podrá librar los citatorios que correspondan para que las partes comparezcan ante ella, haciendo uso de las vías de apremio que procedan, en caso necesario.

Art. 53.- Cuando la proposición conciliatoria de la procuraduría sea aceptada por las partes, se dará por concluido el asunto, levantándose el acta correspondiente para ser turnada, en su caso, a la junta respectiva de acuerdo con el artículo 98 de la Ley Federal del Trabajo.

Art. 54.- Cuando la acción deba ejercitarse tenga como base la realización de un riesgo profesional, será necesaria la opinión de la Dirección de Servicios Médicos de la Secretaría, para que la procuraduría proceda a iniciar el juicio.

Art. 55.- Si dicha opinión es contraria a las pretensiones del solicitante, la procuraduría se abstendrá de intervenir.

Art. 56.- El Procurador Federal de la Defensa del Trabajo será el representante oficial de esta dependencia, y los procuradores auxiliares obrarán de acuerdo con sus instrucciones.

Art. 57.- Son facultades y obligaciones del Procurador Federal de la Defensa del Trabajo:

a).- Firmar la correspondencia oficial de la dependencia, en los términos de la delegación de facultades que en tal sentido recibe del Director General de Trabajo.

b).- Acordar con los procuradores auxiliares la resolución de las consultas que sean formuladas a la procuraduría.

c).- Presentar a los Tribunales Federales del Trabajo iniciativas que tiendan al mejoramiento de los servicios que le están encomendados.

d).- Disponer la adscripción de los procuradores auxiliares ante cada uno de los grupos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y ante las Juntas Federales de Conciliación.

e).- Calificar las excusas que presenten los procuradores auxiliares para intervenir en determinado asunto designando, en su caso, a quienes deben sustituirlos.

Art. 58.- Para la práctica de las diligencias en que intervengan, la procuraduría está facultada para auxiliarse con

los servicios del Departamento de Inspección, debiendo, en cada caso, solicitar tales servicios.

Art. 59.- Cuando los procuradores auxiliares encuentren en los asuntos de que estén encargados, aspectos de carácter médico legal, recurrirán al asesoramiento de la Dirección General de Servicios Médicos.

Art. 60.- Los procuradores actuarán con el más alto sentido de responsabilidad, cuidando con el celo la tramitación de los juicios en que intervengan, presentando al tribunal, con toda oportunidad, las promociones necesarias, e interponiendo, en su caso, los recursos que procedan.

Art. 61.- Tendrán especial cuidado de informar constantemente, tanto al interesado como al jefe de la dependencia, de las resoluciones y providos importantes se dicten.

Art. 62.- Queda, prohibido, tanto al jefe de la dependencia como a los procuradores auxiliares, litigar o intervenir como abogados particulares en asuntos laborales de jurisdicción federal.

Art. 63.- En los casos no previstos por este reglaman-

to, la dependencia sujetará sus actos al reglamento de la procuraduría de la defensa del trabajo vigente.

SECCION 4a.

Esta sección 4a. fue creada o adicionada por decreto - de 12 de marzo de 1964, publicada en el "Diario Oficial" de 8 de abril del mismo año, como sigue:

DEPARTAMENTO DE LA PARTICIPACION DE LAS UTILIDADES Y DE LOS SALARIOS MINIMOS.

Art. 63-A.- Este departamento tendrá las siguientes atribuciones:

a).- Dictaminar respecto de las decisiones que corresponde tomar a la Secretaría en uso de sus facultades; y sobre las consultas relacionadas con las disposiciones y resoluciones referidas en la fracción 1) del artículo 43.

b).- Tramitar las quejas presentadas por violaciones a las disposiciones y resoluciones referidas en la fracción anterior.

c).- Formular los instructivos a que se sujetarán los Inspectores Federales del Trabajo en sus intervenciones relacionadas con las disposiciones y resoluciones referidas en la frac-

ción a) precedente.

d).- Preparar y dirigir las convenciones referidas en la fracción k) del artículo 43.

Art. 63-B.- En el desempeño de sus atribuciones, este departamento estará facultado para:

...- Solicitar de los patronos y éstos estarán obligados a proporcionarle dentro del plazo fijado en la misma solicitud, los documentos e informes necesarios para fundar sus resoluciones y dictámenes.

b).- Dir a los patronos que presenten sus defensas en los casos de quejas en su contra.

Estas facultad no invalida la que en sentido análogo - tengan otras dependencias.

DIRECCION GENERAL DE PREVISION SOCIAL

Art. 64.- Esta dirección tendrá a su cargo las funciones de:

a).- Proyectar y gestionar, por los conductos debidos, la expedición de leyes y reglamentos, o la reforma de los que -- se encuentren vigentes, sobre la materia de previsión social.

ción a) precedente.

d).- Preparar y dirigir las convenciones referidas en la fracción k) del artículo 43.

Art. 63-B.- En el desempeño de sus atribuciones, este departamento estará facultado para:

...- Solicitar de los patronos y éstos estarán obligados a proporcionarle dentro del plazo fijado en la misma solicitud, los documentos e informes necesarios para fundar sus resoluciones y dictámenes.

b).- Dir a los patronos que presenten sus defensas en los casos de quejas en su contra.

Estas facultad no invalida la que en sentido análogo - tengan otras dependencias.

DIRECCION GENERAL DE PREVISION SOCIAL

Art. 64.- Esta dirección tendrá a su cargo las funciones de:

a).- Proyectar y gestionar, por los conductos debidos, la expedición de leyes y reglamentos, o la reforma de los que -- se encuentren vigentes, sobre la materia de provisión social.

b).- Estudiar e implentar las medidas administrativas que se estimen convenientes sobre seguridad industrial y social, fomento de oportunidades de trabajo para los obreros desocupados y protección a las mujeres y menores trabajadoras.

c).- (Derogado por decreto publicado en "Diario Oficial" de 8 de abril de 1970).

d).- Establecer normas protectoras en favor de los hijos de los trabajadores para que sean, más tarde, elementos útiles a la sociedad.

e).- (Derogado por decreto publicado en el "Diario Oficial" de 8 de abril de 1970).

f).- Proponer medidas para prevenir el desempleo y la escasez de mano de obra.

g).- Impulsar la formación de centros de capacitación técnica y de especialización para trabajadores.

h).- Fomentar toda actividad educativa entre los obreros y sus familiares, por medio de volantes, carteles, folletos prácticos sobre seguridad, educación, técnica sindical y social, cultura física y economía doméstica.

Art. 65.- Se procurará estimular la iniciativa de sindicatos y empresas, así como de toda persona que participe en las actividades de unas y otras, para que adopten medidas de previsión social en los diversos centros de trabajo.

Art. 66.- Las actividades anteriormente mencionadas se desarrollarán por las siguientes dependencias:

- I.- Dirección
- II.- Oficina de Difusión, Coordinación y Control.
- III.- Departamento de Seguridad Industrial.
- IV.- Departamento de Seguridad Social.
- V.- Departamento de Protección al Trabajo de Mujeres y Menores.
- VI.- Departamento de la Bolsa Federal del Trabajo.

Art. 67.- La Dirección coordinará las actividades de sus dependencias, cuyas atribuciones se especifican a continuación.

SECCION 1a.

OFICINA DE DIFUSION, COORDINACION Y CONTROL.

Art. 68.- Esta dependencia funcionará como anexa a la oficina del director y sus atribuciones serán: coordinar y controlar las actividades técnicas de las demás dependencias de la Dirección; encargarse de la difusión de instructivos, folletos, circulares, etc., que se expidan, y controlar las actividades administrativas de la dependencia.

Art. 69.- Se encargarán también de:

a).- Controlar la existencia de mobiliario y equipo y atender a su conservación, renovación o baja, por conducto de la oficina de almacén e inventarios de la Dirección General de Administración.

b).- Atender a los movimientos del personal y rendir oportunamente a la Dirección General de Administración los informes relativos a falta de asistencia, salidas y regresos de empleados en comisiones de servicio, irregularidades cometidas por empleados, licencias que concedan, etc.

c).- Guardar el material de consumo de oficina y proporcionarlo a las dependencias de la Dirección, según sus necesidades.

Art. 70.- La oficina de Difusión, Coordinación y Control será la encargada de proporcionar, bajo la estricta vigilancia del Director, los informes sobre actividades de la dependencia destinadas al público o a otras autoridades distintas de las de la Secretaría.

SECCION 2a.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL

Art. 71.- Son atribuciones de este Departamento:

a).- Derogado por decreto publicado en "Diario Oficial" de 8 de abril de 1970.

b).- Derogado por decreto publicado en "Diario Oficial" de 8 de abril de 1970.

c).- Determinar, conforme a los datos que constan en las actas de inspección, las medidas de seguridad que deben adoptar las empresas y señalarles los plazos dentro de los cuales han de llevarlas a efecto.

d).- Aplicar el reglamento para la inspección de generadores de vapor y recipientes sujetos a presión.

e).- Implantar medidas de seguridad que contrarresten los riesgos inherentes al empleo de dichos artefactos, y que se consideren necesarios de acuerdo con las actas de inspección.

f).- Consignar a la oficina de sanciones los casos que ameriten este trámite, de acuerdo con las anteriores disposiciones.

g).- Resolver consultas especiales sobre seguridad en el trabajo en las ramas industriales de jurisdicción federal.

h).- Estudiar y aprobar, en su caso, las nuevas instalaciones y los planes de los centros de trabajo y de sus dependencias.

i).- Autorizar el uso de equipos industriales, cuando procesa.

j).- Estudiar y aprobar, en su caso, los planos correspondientes a generadores de vapor y recipientes sujetos a presión, así como los reglamentos interiores relativos a su empleo.

k).- Autorizar el uso y funcionamiento de generadores de vapor y recipientes sujetos a presión, cuando proceda.

l).- Practicar exámenes de competencia a jefes de planta, operadores y fogoneros, y formular los certificados respectivos, cuando sea procedente, para ser autorizados por el oficial mayor.

m).- Estudiar las causas y la frecuencia de los accidentes de trabajo para determinar los medios de evitarlos.

n).- Realizar estudios acerca de los riesgos creados y de los que origine el progreso de la técnica industrial.

SECCION 3a.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD SOCIAL

Art. 72.- Este Departamento tendrá a su cargo la vigilancia del funcionamiento de las Comisiones Mixtas Permanentes de Seguridad e Higiene, el control sobre técnicos extranjeros y aprendices, la vigilancia sobre las buenas relaciones entre patrones y trabajadores, el fomento de la educación de los trabajadores y sus familiares, y la promoción para que se construyan habitaciones para los obreros. Elaborará volantes, carteles, folletos conferencias, transmisiones por radio y televisión, etc., para difundir, entre las clases trabajadoras, conocimientos y prácticas sobre seguridad, educación técnica, sindical y social, cultura física, etc.

Art. 73.- En relación con la vigilancia sobre el funcionamiento de las Comisiones Mixtas Permanentes la Seguridad e Higiene.

a).- Vigilará su funcionamiento dentro de cada empresa oyendo la opinión de la Dirección de Servicios Médicos, cuando sea necesario.

b).- Estudiará los actos de sus reuniones para indicarles las omisiones o defectos que tengan en su actuación con el propósito de lograr su mejor funcionamiento.

Art. 74.- Respecto al control sobre la admisión de técnicos extranjeros y la contratación de aprendices.

a).- Cuidará que el porcentaje de trabajadores mexicanos en empresas de jurisdicción federal se ajuste a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo.

b).- Vigilar que se cumpla lo dispuesto por el título dispuesto tercero de la Ley Federal del Trabajo, relativo al contrato de aprendizaje, cuando los aprendices sean mayores de 15 años de edad.

Art. 75.- En lo que concierne a la vigilancia sobre las buenas relaciones que deben reinar entre los patrones y sus obreros, este Departamento debe:

a).- Observar, investigar estudiar el estado de las relaciones obrero - patronales dentro de las mismas industrias de

jurisdicción federal.

b).- Cuando dichas relaciones se alteren, determinar - las causas de tal irregularidad, y proponer los medios para subsanarlas y restablecer el equilibrio justo.

c).- Promover el estudio técnico de las relaciones entre patronos y obreros para procurar su mejoramiento.

d).- Promover y encauzar el estudio de las condiciones sociales en que se desarrolla el fenómeno del trabajo, para mejorarlas.

Art. 76.- En lo que corresponde a la educación procura rá:

a).- Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por la -- fracción VIII del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo que ordeno establecer y sostener escuelas elementales para los hijos de los trabajadores.

b).- Fomentar toda actividad educativa para el trabajo y para el mejor aprovechamiento del descanso, buscando la elevación moral y técnica de los obreros.

c).- Organizar festivales con fines educativos para la clase laborante.

d).- Impulsar entre trabajadores y empresarios toda actividad educativa sobre seguridad e higiene en el trabajo.

e).- Desarrollar la educación técnica, económica, sindical y social del obrero.

f).- Practicar estudios y coadyugar con los que se estén efectuando por organismos nacionales e internacionales, tendientes a la adaptación, la capacitación y la rehabilitación de los inválidos.

g).- Promover la asistencia técnica y la ayuda económica de los organismos oficiales empresas públicas y privadas, y sindicatos obreros para la capacitación adecuada de los trabajadores libres y sindicalizados.

h).- Solicitar la asistencia técnica internacional por conducto de la dependencia oficial correspondiente, con las mismas finalidades.

i).- Planear e impulsar el rendimiento de la mano de obra en general y, en particular, la empleada en los trabajos de artesanía.

j).- Estudiar y fomentar la organización científica y técnica del trabajo.

Art. 77.- Para ejecutar sus labores en pro de la construcción de habitaciones, este departamento deberá:

a).- Estudiar y proponer los medios adecuados para que las empresas de jurisdicción federal cumplan con la obligación -

de proporcionar a sus trabajadores habitacionales comodas e higiénicas.

b).- Promover la creación de colonias de trabajadores y la construcción de casas habitación para los mismos.

Art. 78.- Derogado por decreto publicado en "Diario Oficial" de 8 de abril de 1970.

Art. 79.- Las infracciones o irregularidades que encuentre este departamento en el desarrollo de sus funciones, deberán ser consignadas a la oficina de sanciones.

SECCION 4a.

DEPARTAMENTO DE PROTECCION AL TRABAJO DE MUJERES Y MENORES.

Art. 80.- Corresponde a esta dependencia.

a).- Impulsar la educación social de las mujeres y los menores que trabajen, a efecto de que conozcan sus derechos y obligaciones que se derivan de la Ley Federal del Trabajo y de sus reglamentos.

b).- Derogado por decreto publicado en "Diario Oficial" de 8 de abril de 1970.

c).- Disponer la adopción de medios de protección en favor de las mujeres y los menores trabajadores, como resultado de los informes y actos que se produzcan con motivo de las discor

siciones anteriores, y fijar a las empresas los plazos que procedan para que las implanten.

d).- Consignar a la oficina de sanciones los casos que ameriten este trámite por infracciones a normas legales o reglamentarias.

e).- Hacer investigaciones sobre condiciones socioeconómicas de las mujeres y menores trabajadores, con miras a encasillar, para su resolución, los problemas que confronten.

f).- Promover programas de educación social para mujeres y menores trabajadores, tendientes a lograr su progreso material, intelectual y moral.

g).- Dictar medidas administrativas encaminadas a garantizar el bienestar de los menores trabajadores, promoviendo su empleo en actividades de aprendizaje, compatibles con su desarrollo físico y mental así como su asistencia a centros educativos.

h).- Proponer reclamatorias reclamaciones específicas de trabajo en relación con las mujeres y menores.

i).- Derogado por decreto publicado en "diario Oficial" de 8 de abril de 1970.

j).- Cooperar con las organizaciones obreras en la redacción de convenios individuales y colectivos de trabajo, en lo que concierna al de mujeres y menores, a fin de asegurar la protección de los mismos.

k).- Asesorar a mujeres y menores en cuanto a los derechos que las leyes, los reglamentos, los convenios y los contratos individuales de trabajo establecen en su favor.

Art. 81.- Para el cabal cumplimiento de sus funciones, el departamento de protección al trabajo de mujeres y menores estará atento a los tratados y Convenciones Internacionales que México suscriba y ratifique en relación con el trabajo femenino y el de los menores.

SECCION 5a.

DEPARTAMENTO FEDERAL DE LA BOLSA DEL TRABAJO

Art. 82.- Este departamento tendrá como finalidad la de procurar, por los medios más adecuados, el empleo total, sus obligaciones y facultades serán las siguientes:

I.- Estudiar las condiciones generales de trabajo en el país, en relación con los problemas de la desocupación, especialmente en los siguientes aspectos:

- a).- Desempleo
- b).- Subempleo
- c).- Movimiento de trabajadores migratorios.
- d).- Periodicidad del trabajo temporal

e).- Análisis y ubicación de los problemas antes enunciados.

II.- Promover el levantamiento del censo general de trabajadores y patrones, mediante:

a).- Un catálogo de ocupaciones por ramas del trabajo y por regiones geográficas.

b).- Un registro nacional de los trabajadores por zonas económicas.

c).- Estadísticas sobre oferta y demanda de trabajo, así como de las fluctuaciones del paro.

III.- Proponer y ejecutar, en su caso las medidas adecuadas para resolver los problemas a que se refiere la fracción I del presente artículo, entre otras:

a).- Establecer y sostener agencias u oficinas de colocaciones, promoviendo, cuando lo estime conveniente, la creación de bolsas de trabajo con jurisdicción mixta, mediante convenios entre la Secretaría y los gobiernos de las Entidades Federativas.

b).- Autorizar la apertura de agencias privadas de colocaciones, las que, en todo caso, deben funcionar gratuitamente para los trabajadores y estar bajo el control técnico y administrativo de esta dependencia.

c).- Encauzar la movilización de los desocupados hacia las zonas que existan oportunidades de trabajo, y vigilar la con

tratación relative con el auxilio de la Dirección General de --- Trabajo de la Secretaría.

d).- Coordinar las actividades de todas las oficinas - de colocaciones o bolsa de trabajo, de acuerdo con los reglamentos correspondientes, y proporcionarles la asistencia necesaria.

e).- Realizar la propaganda que sea conveniente para - orientar a los sindicatos, a las empresas y al público en general acerca de las formas para lograr oportunidades de trabajo.

Art. 83.- Las labores de este departamento se realizarán en forma coordinado con las actividades afines de otros organismos oficiales o privados, y se desarrollarán en colaboración con los gobiernos de las Entidades Federativas, con los demás organismos gubernamentales y con las instituciones privadas.

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS MEDICOS

Art. 84.- La Dirección de Servicios Médicos será órgano de consulta de los demás dependencias de la Secretaría.

Art. 85.- Correrá a su cargo dar cumplimiento a la --- obligación que impone a la Secretaría la fracción IV del artículo 41 del Estado de los Trabajadores al Servicio de los Poderes__

de la Unión.

R.
A t. 86.- Se encargará también de orientar técnicamente el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento sobre Higiene del Trabajo, examinará el origen de las enfermedades profesionales en las industrias de jurisdicción federal, con el propósito de sugerir los procedimientos para evitarlas y, en general, atenderá a todos los problemas relacionados con la medicina del trabajo.

Art. 87.- Atenderá también al estudio y resolución de los problemas de carácter médico que le planteen los tribunales Federales del Trabajo y la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.

Art. 88.- La Dirección General de Servicios Médicos -- tendrá las facultades y obligaciones que en seguida se mencionan:

a).- Estudiar y proponer soluciones sobre las consultas relacionadas con la ciencia médica, que le formulen las demás dependencias de la Secretaría.

b).- Practicar investigaciones científicas sobre medicina del trabajo.

c).- En auxilio de la Junta Federal de Conciliación y

Arbitraje, de las Juntas Federales de Conciliación y de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, hacer estudios concretos y formular dictámenes relativos a accidentes de trabajo y en enfermedades profesionales y sus consecuencias que sean materia de la controversia de que conozcan dichas autoridades.

d).- Resolver, en los casos que sean pertinentes, las consultas que, relacionadas con la medicina del trabajo, le formulen las agrupaciones obreras o patronales, quedando, al criterio del Director, la determinación de los casos en que deba presentarse este servicio.

e).- Auxiliar a las demás dependencias de la Secretaría en la interpretación de folletos y obras sobre medicina, cuando para ello sea requerida.

f).- Estudiar las tablas de enfermedades profesionales y de valuación de incapacidades que forman parte de la Ley Federal del Trabajo y sugerir, por los conductos adecuados, modificaciones a las mismas.

g).- Prestar asistencia médica a los empleados de la Secretaría y de los tribunales federales del trabajo, así como a sus familiares, ministrando los medicamentos que se prescriben y proporcionando servicios de hospitalización, con sujeción a las reglas administrativas que se dicten.

h).- Cuidar que se practiquen inmunizaciones periódicas

caso, tanto al personal de la Secretaría como a sus familiares.

i).- Derogado por decreto publicado en "Diario Oficial de 8 de abril de 1970.

j).- Desarrollar campañas en los centros de trabajo de jurisdicción federal para combatir las enfermedades profesionales.

k).- Establecer reglas de higiene en el trabajo y difundirlas por los medios de publicidad disponibles.

Art. 89.- La Dirección de Servicios Médicos estará facultada para practicar visitas a los lugares que ocupen las oficinas de la Secretaría, con el objeto de comprobar que las condiciones higiénicas en que labora el personal son satisfactorias, y aconsejar, en cada caso, las medidas procedentes para mejorarlas.

Art. 90.- Para la ejecución de las labores que le están encomendadas, esta Dirección contará con las siguientes dependencias:

- I.- Dirección
- II.- Oficina de Difusión, Coordinación y Control
- III.- Departamento de Medicina Legal del Trabajo
- IV.- Departamento de Higiene del Trabajo.

V.- Departamento de Medicina del Trabajo

VI.- Departamento de Asistencia Médica y Asesoramiento obrero.

VII.- Laboratorio de Medicina del Trabajo y Toxicología Industrial.

VIII.- Servicios Médicos en las delegaciones foráneas.

Art. 91.- Las dependencias de la Dirección General de Servicios Médicos estarán encargadas de las labores que respectivamente se les atribuyen en los siguientes apartados:

SECCION 1a.

OFICINA DE DIFUSION, COORDINACION Y CONTROL

Art. 92.- Esta dependencia funcionará como anexo a la oficina del Director, y sus funciones serán:

a).- Coordinar las actividades técnicas de las demás dependencias de la Dirección.

b).- Formular bajo la estricta vigilancia del Director los informes escritos sobre actividades de la dependencia, destinados al público o a otras autoridades distintas de las de la Secretaría.

c).- Intervenir en la publicación y distribución de los

folletos, instructivos, formularios, etc., que preparen las ---
otras dependencias de la Dirección.

d).- Controlar la existencia de mobiliario y equipo de
la Dirección.

e).- Encargarse de controlar el material de consumo pa
ra las oficinas y distribuirlos, según sus necesidades.

SECCION 2a.

DEPARTAMENTO DE MEDICINA LEGAL DEL TRABAJO.

ART. 93.- Las funciones de este Departamento serán las
de auxiliar en peritajes a las Juntas Federales de Conciliación y
Arbitraje y Federales de Conciliación, en la resolución de los -
problemas sobre medicina legal del trabajo que se presenten en -
las controversias de que conozcan, formulando, a su solicitud, -
los dictámenes que correspondan, tanto en lo que respecta a la -
relación entre los riesgos profesionales realizados y sus efec--
tos como en lo que concierne a la valuación de incapacidades por_
enfermedades profesionales.

Art. 94.- Constará esta dependencia con personal médico
anatomopatólogo para estudiar y dictaminar sobre los protocolos_
de las autopsias que se practiquen y que tengan relación contra_
las controversias que se planteen ante la Junta Federal de Conci

ciliación y Arbitraje y ente las Juntas Federales de Conciliación. (4).

SECCION 3a.

DEPARTAMENTO DE HIGIENE DEL TRABAJO.

Art. 95.- Este departamento atenderá a las siguientes funciones:

- a).- Realizar estudios sobre higiene del trabajo.
- b).- Aconsejar las medidas de higiene que consideren necesarias o convenientes, de acuerdo con las actas de inspección - que practiquen los investigadores de seguridad e higiene.
- c).- Controlar los registros de exámenes médicos practicados a los trabajadores por los médicos de las empresas.
- d).- Realizar estudio tendientes a prevenir los riesgos profesionales en los centros de trabajo de jurisdicción federal.

SECCION 4a.

DEPARTAMENTO DE MEDICINA DEL TRABAJO.

Art. 97.- Corresponderá a esta dependencia:

- a).- Hacer estudios e investigaciones sobre medicina del

trabajo.

b).- Estudiar y resolver las consultas que sobre medicina de trabajo, formulen a la Dirección de las demás dependencias de la Secretaría.

c).- Prestar su colaboración a las agrupaciones de trabajadores y de patronos en la resolución de sus problemas relacionados con la medicina del trabajo, especialmente sobre biotipo, psicotecnia y orientación profesional, así como sobre enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.

d).- Estudiar la tabla de enfermedades profesiones y proponer, en su caso, que se le hagan modificaciones.

e).- Realizar estudios desde los puntos de vista psicológico y somático, sobre las aptitudes de los trabajadores de las industrias de jurisdicción federal, encaminadas a su orientación y selección profesionales, y

f).- Investigar las causas de enfermedades profesionales con el propósito de encontrar procedimientos adecuados para evitarlas.

SECCION 5a.

DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA MEDICA Y
ASESORAMIENTO GUBERNO

Art. 22.- Esta dependencia se encargar  de proporcionar--

nar a los empleados de la Secretaría de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Federales de Conciliación, así como a sus familiares, con sujeción a las reglas administrativas que fije la Secretaría servicios especializados de diagnóstico y tratamiento, tales como asistencia médica a enfermos ambulantes y hospitalización a los que la requieran; intervenciones quirúrgicas y maternidad, radiografía y diatermia, trabajos de laboratorio, etc.

Art. 99.- Se proporcionarán también a los empleados de la Secretaría y a los de los Tribunales Federales del Trabajo, así como a sus familiares, con sujeción a las reglas administrativas que establezca la Secretaría, los medicamentos que le sean prescritos.

Art. 100.- Esta dependencia mantendrá vigilancia constante, durante las horas de labores, sobre la salud y la alimentación de los niños beneficiarios de los servicios de la guardería, así como sobre las condiciones generales de higiene en el funcionamiento de la misma.

Art. 101.- Se practicarán, con la periodicidad de que técnicamente se requiere, inmunizaciones contra enfermedades, --

tanto al personal de la secretaría y de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje y de Conciliación, como a sus familiares.

Art. 102.- Se prestará a la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, la colaboración que requiera en la resolución de los problemas relacionados con la medicina del trabajo que se le presenten, formulando al efecto estudios y dictámenes sobre los casos concretos que le plantee.

Art. 103.- Este Departamento indicará el número de días de licencia que deberá concederse a los empleados enfermos, para faltar a sus labores.

Art. 104.- La iniciación de los periodos de licencia por maternidad, que otorga a los empleados el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión debe ser fijada por esta dependencia, a solicitud que, con toda oportunidad, presenten los interesados.

Art. 105.- No se autorizarán licencias médicas a empleados de la Secretaría o de las Juntas para faltar a sus labores, cuando presenten manifestaciones de intoxicación causada por el al-

cohol o por enervantes.

Art. 106.- A los empleados que padezcan enfermedades infectocontagiosas se les podrá autorizar licencia médica para estar ausente de sus oficinas de adscripción, aún cuando no estén incapacitados para concurrir a sus labores, cuando a juicio del médico, existe el peligro de que tales enfermedades puedan transmitirse a los demás empleados o al público.

SECCION 6a.

LABORATORIO DE MEDICINA DEL TRABAJO Y
TOXICOLOGIA INDUSTRIAL

Art. 107.- Corresponde a esta dependencia la práctica de investigaciones científicas, mediante trabajos de laboratorio sobre medicina en general y especialmente, sobre medicina del trabajo y sobre toxicología relacionada con la industria.

DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DEL TRABAJO.

Art. 109.- A la Dirección General de Inspección del Trabajo, tiene las siguientes funciones:

- I.- Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo.
- II.- Facilitar información técnica y asesorar a los tra-

bejadores y a los patrones, sobre la manera más efectiva de ---
cumplir las normas de trabajo.

III.- Poner en conocimiento de la autoridad las deficien-
cias y las violaciones a las normas de trabajo, que observen en
las empresas y establecimientos.

IV.- Realizar los estudios, y aceptar los datos, que -
le soliciten las autoridades, los que juzgue convenientes para
procurar la armonía de las relaciones entre trabajadores y pa--
trones.

V.- Las demás que le confieran las leyes.

Art. 109.C.- Las actividades anteriormente mencionadas
se desarrollarán por medio de las siguientes dependencias:

I.- Dirección

II.- Departamento de Inspección Federal del Trabajo

III.- Departamento de Inspección de Higiene del Trabajo

IV.- Departamento de Inspección de Seguridad Industrial

V.- Departamento de Control y Supervisión.

DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS ECONOMICOS
INVESTIGACIONES INDUSTRIALES Y
ESTADISTICA.

Art. 110.- Esta dirección constituye el cuerpo técnico
dedicado a la investigación, información y orientación económi--

cas y a las investigaciones industriales de la Secretaría.

Art. 111.- Las actividades de esta Dirección se desarrollarán por las siguientes dependencias:

- I.- Dirección
- II.- Departamento de Estudios Económicos
- III.- Departamento de Investigaciones Industriales
- IV.- Oficina de Estadística
- V.- Oficina de Directorio Industrial.

Art. 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118.

DEPARTAMENTO JURIDICO

Art. 119.- Será este el órgano encargado de prestar los servicios de asesoramiento y consulta a las demás dependencias de la Secretaría, sobre cuestiones de carácter legal y las representará en todos aquellos casos en que proceda, conforme a la Ley.

Art. 120.- Corresponde a este Departamento:

- a).- Estudiar la legislación sobre trabajo y previsión social, para glosarla y concordarla.

b).- Formular los proyectos de iniciativas para las -- reformas que requiera la mencionada legislación.

c).- Coleccionar leyes, reglamentos, decretos, circulares y disposiciones legales necesarias para atender los asuntos de su competencia, así como formar y mantener una biblioteca jurídica de obras de consulta.

d).- Seleccionar y coleccionar las tesis jurisprudenciales sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre Derecho Laboral, así como las tesis sostenidas por el propio Departamento en la resolución de consultas y que tengan algún interés como precedente en esta materia.

e).- Procurar la unificación del criterio jurídico de las dependencias de la Secretaría en la aplicación de la Legislación del Trabajo.

f).- Dar forma legal a los proyectos de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares, etc., que le encomienden los funcionarios superiores o que, por su conducto, le sean solicitados por las dependencias de la Secretaría.

g).- Atender, como representante jurídico de la Secretaría, todos los asuntos de carácter legal en los que tengan interés en lo mismo, incluso la presentación de denuncias de carácter penal, formulando al efecto los escritos y realizando las gestiones que procedan en las diligencias procedimientos, juicios y

controversias que, en cualquier forma, puedan afectar a esta dependencia.

h).- Resolver las consultas de carácter jurídico que - le formulen las demás dependencias de la Secretaría.

i).- Proporcionar a otras autoridades administrativas patronales, la información que le soliciten sobre cuestiones de técnica jurídica en materia laboral o de interpretación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, quedando al criterio del Jefe del Departamento la determinación de los casos en - que deba prestarse este servicio.

j).- Exponer opiniones sobre temas jurídicos de trabajo y previsión social y formular ponencias, estudios y recomendaciones ante la Organización Internacional del Trabajo u otros organismos nacionales e internacionales.

k).- Asesorar a la Secretaría en materia de legislación laboral, en las conferencias y congresos nacionales e internacionales.

l).- Proponer a la Dirección General de Administración los peritos que en materia jurídica, aquella le solicite,

m).- Los demás asuntos que, por naturaleza le correspondan.

Art. 121.- Las dependencias de la Secretaría, al consultar la opinión de este Departamento sobre asuntos locales, envía

rán los antecedentes relativos con una síntesis del problema e -
indicarán el punto de vista técnico del consultante, sobre el mis-
mo.

Art. 122.- Las mismas dependencias procederán en los a-
suntos consultados, siguiendo las instrucciones del dictamen del
Departamento Jurídico, a menos que tengan razones fundadas para
no hacerlo así, en cuyo caso someterán la resolución al funciona-
rio superior que corresponda.

Art. 123, Art. 124.

Art. 125.- Para realizar las labores que le están enco-
mendadas, el Departamento Jurídico se integrará con:

- a).- Jefatura del Departamento
- b).- Sección de Legislación y Jurisprudencia
- c).- Sección de Amparos y Conflictos
- d).- Oficina de Sanciones.

OFICINA DE SANCIONES.

Art. 127.- Esta oficina se encargará de tramitar las -
consignaciones que formulen las dependencias de la Secretaría --
por violaciones a la ley, los reglamentos y los contratos-ley o

por desobediencia a mandamientos administrativos debidamente fundados.

Art. 128.- La oficina de sanciones tramitará, hasta que se encuentren en estado de resolución, los casos que se le consignen por:

a).- Violaciones a la Ley Federal del Trabajo.

b).- Violaciones a los reglamentos cuya aplicación corresponda a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

c).- Violaciones a las normas de observancia general contenidas en los Convenios y Convenciones Internacionales sobre las materias de trabajo y previsión social, cuya aplicación esté a su cargo de la Secretaría.

ART. 129.- Los expedientes relativos a la imposición de sanciones serán instruidos por el jefe de esta oficina y las resoluciones que se dicten serán firmadas por el Jefe del Departamento y por el de la propia Oficina de Sanciones, como secretario.

Art. 130.- Para la imposición de sanciones deberán tenerse en cuenta:

a).- La gravedad de la falta

- b).- La reincidencia del infactor!
- c).- El número de trabajadores que resulten afectados.
- d).- La capacidad económica de la empresa infactora.

Art. 131, 132.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES Y PUBLICACIONES.

Art. 133.- Serán atribuciones de este Departamento:

a).- Mantener relaciones con la Organización Internacional del Trabajo, con la Regional Internacional del trabajo, y con otros organismos nacionales e internacionales cuyas actividades se refieran a asuntos de trabajo o de previsión social.

b).- Servir como conducto idóneo de la Secretaría para participar en las conferencias y congresos nacionales e internacionales sobre trabajo o previsión social, y facilitar a las demás dependencias la elaboración de programas, ponencias y estudios, en general, sobre los temas relativos.

c).- Sostener intercambio de información entre los gobiernos de México y otros países o con los organismos internacionales especializados en trabajo y previsión social.

d).- Elaborar programas correspondientes a la asistencia técnica en la misma materia y proveniente de los organismos

internacionales o de cualquier país o grupo de países.

e).- Procurar el intercambio y la colocación de becarios y educandos internacionales para su especialización o perfeccionamiento en asuntos de trabajo y previsión social.

f).- Prestar servicios de traducción a las demás dependencias de la Secretaría.

g).- Editar la revista mexicana de trabajo y toda publicación especializada en las materias ya indicadas.

h).- Preparar los informes que solicite la Presidencia de la República.

i).- Editar la Memoria Anual de Labores de la Secretaría.

j).- Recibir la concentración de datos para la formulación del Informe Presidencial Anual ante el H. Congreso de la Unión y ordenarlos debidamente.

k).- De tribuir convenientemente las distintas publicaciones que edite la Secretaría.

l).- Colaborar con las demás dependencias de la Secretaría en la elaboración y organización de programas de carácter laboral y económico-social, para desarrollar pláticas por radio y televisión, conferencias en centros culturales y cursos o cursillos en asunto de trabajo y previsión social, o de especialización en esas materias.

m).- Encarnarse de los servicios de biblioteca, hemero

teca, radiofonía, televisión y todos los demás de que pueda --- disponer la Secretaría.

n).- Supervisar los trabajos de impresión, encuadernación, grabado y otros similares que se ejecuten en los talleres.

Art. 134.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, este Departamento contará con:

- I.- Jefatura del Departamento
- II.- Oficinas de Relaciones
- III.- Oficinas de Publicaciones
- IV.- Biblioteca y Hemeroteca

Art. 135.- El funcionamiento y los servicios de la biblioteca y hemeroteca se regirán por las reglas administrativas que, para el caso, dicte la Secretaría.

Art. 136.- Este Departamento contará con la asistencia técnica y colaboración en general, de las demás dependencias de la Secretaría las cuales proporcionarán material informativo sobre sus actividades técnicas más importantes y, en la medida de sus posibilidades, aumentarán la existencia de folletos, libros, revistas, etc., ya sea por aportación personal de los funcionarios y empleados, ya por concentración a la biblioteca y hemero-

teca de lo que se encuentren en su poder.

DEPARTAMENTO DE CONVENCIONES.

Art. 137.- Este Departamento tendrá las siguientes atribuciones:

a).- Preparar y atender la realización de las convenciones obrero-patronales para la concertación o revisión de los contratos colectivos y de carácter obligatorio, teniendo en cuenta los estudios necesarios que elabore la Dirección de Estudios Económicos, Investigaciones Industriales y Estadística, sobre la situación económica y las perspectivas de las industrias interesadas.

b).- Tramitar los expedientes que origine las solicitudes relativas a la aplicación obligatoria de los contratos colectivos.

c).- Intervenir en el funcionamiento de las comisiones mixtas de fábrica o industria que se establezcan en los contratos colectivos y en los de carácter obligatorio.

d).- Prevenir los conflictos obrero-patronales que se deriven de la aplicación de los contratos colectivos y de carácter obligatorio.

e).- Conciliar a las partes en los conflictos a que se

refiere la fracción anterior.

Art. 138.- Este Departamento conocerá y tramitará las oposiciones que presenten cualquier empresario, trabajador o grupo de empresarios o de trabajadores, contra la aplicación obligatoria de los contratos colectivos, emitiendo el dictamen que proceda de acuerdo con los términos de los artículos 62 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

Art. 139.- El Jefe de este Departamento actuará como secretario en los acuerdos y resoluciones, cuya autorización corresponda al secretario del trabajo y previsión social, en relación con las disposiciones precedentes.

CUERPO DE FUNCIONARIOS CONCILIADORES.

Art. 140.- Es este el órgano especializado de la Secretaría para realizar la función conciliatoria en la prevención y resolución administrativa de los conflictos de trabajo que afecten al interés colectivo.

Art. 141.- El Cuerpo de Funcionarios Conciliadores, para la realización de sus actividades, contará con la colabora-

ción con todas las demás dependencias de la Secretaría y, muy especialmente, de la Dirección General de Estudios Económicos, Investigaciones Industriales y Estadística.

Art. 142.- El organismo de que trata este capítulo dependerá directamente del subsecretario del ramo, y actuará de acuerdo con las instrucciones que, en caso reciba del mencionado funcionario.

Art. 143.- Al frente del Cuerpo de Funcionarios Conciliadores habrá un jefe, quién, además de sus funciones como conciliador, desempeñará las que señale el artículo 24 de ese reglamento y las siguientes:

Art. 144.- El Cuerpo de Funcionarios Conciliadores sólo conocerá de algún asunto por acuerdo de cualquiera de los funcionarios inferiores de la Secretaría y se obtendrá de hacerlo por solicitud directa de las partes.

Art. 145.- El jefe de este organismo informará al subsecretario del ramo, del curso de los asuntos que este tramitando sin perjuicio de que dicho funcionario, cuando lo prefiera, recabe los informes directamente de los conciliadores que estén con

ciendo de dichos asuntos.

Art. 146.- El jefe de esta dependencia someterá sus asuntos directamente al acuerdo del subsecretario del ramo.

Art. 147.- En los conflictos en que se vea notoriamente amenazados la tranquilidad o el interés público, el conciliador que intervenga actuará siempre bajo las indicaciones del subsecretario.

Art. 148.- Los Funcionarios Conciliadores y Auxiliares deberán informar diariamente al jefe del Cuerpo acerca de los resultados que se vayan obteniendo de las pláticas en que estén interviniendo.

Art. 149.- Las actas en que consten los convenios serán firmadas por los representantes de las partes, por el subsecretario, y por el conciliador que hubiere intervenido, y se enviará una copia de ellas a la Secretaría particular del titular del ramo.

Art. 150.- Se procurará, siempre que sea posible, la Especialización de los Funcionarios Conciliadores y de los Auxiliares.

res, por ramos Industriales.

DELEGACIONES REGIONALES.

Art. 151.- Para el efecto de que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social esté en condiciones de ejercer su autoridad y el control necesario sobre los asuntos de su competencia en el territorio nacional, funcionarán en todo el país Delegaciones Regionales de dicha dependencia del Ejecutivo Federal.

Art. 152.- Las Delegaciones Regionales dependerán del oficial mayor, a cuyo acuerdo someterán los asuntos de su competencia.

Art. 153.- Las Delegaciones Regionales tendrán jurisdicción territorial limitada a la región a que correspondan.

Art. 154.- Las Delegaciones Regionales se instalarán en las zonas del país que al efecto se determinen por la Secretaría teniendo en cuenta la mayor o menor concentración de núcleos obreros, la importancia de las actividades industriales, etc.

Art. 155.- La jurisdicción territorial de las Delegaciones

deberá ser determinada con precisión al disponerse la creación de cada una de ellas, a efecto de que la zona o región en que agtúe, quede debidamente delimitada.

Art. 156.- Las funciones de las Delegaciones Regionales serán aquellas que se deriven de las atribuidas a la Secretaría por la Ley de Secretarías y Departamento de Estado y por el artículo 12 del reglamento de la propia Ley así como por la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos.

Art. 157.- Los Delegados Regionales cumplirán con las instrucciones y órdenes que reciban de los funcionarios superiores de la Secretaría o que procedan de la Dirección Departamentos y Oficinas de la misma, en los ramos de sus respectivas competencias.

Art. 158.- Al frente de cada una de las Delegaciones habrá un Delegado Regional, a cuyo cargo estará la función de encauzar las labores de la misma, y quien tendrá, bajo sus órdenes el personal que la Secretaría le adscribe, el cual se integrará con los inspectores y empleados administrativos y técnicos que fueren necesarios.

Art. 159.-

Art. 160.- Cada Delegado Regional, en términos generales y dentro de la zona de su jurisdicción deberá:

Art. 161.- Los Delegados Regionales tendrán las mismas facultades y obligaciones que establece el artículo 24 de este reglamento, exceptuando las contenidas en las fracciones I, VI, VII, XII, XVII de dicho precepto.

Art. 162.- Cada Delegado Regional deberá:

Art. 163.- Para los efectos de la resolución y ejecución de los asuntos de que conozcan, los Delegados estarán auxiliados a los Directores Generales y Jefes de Departamentos y Oficinas, en sus respectivas materias, y deberán informarles acerca del estado que guarden tales asuntos, con la oportunidad debida. En cuanto a su organización y supervisión, dependerán del Oficial Mayor, a quien rendirán su informe mensual de labores.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 164.- El Secretario del ramo llevará los "Condicio

nes generales de Trabajo" en los términos del artículo 63 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión

Art. 165.- El personal dependiente de la Secretaría -- desempeñará sus labores con actividad y con el cuidado y esmero apropiados, ajustando su conducta a las normas que fijan las "Condiciones Generales del Trabajo".

Art. 166.- El personal deberá registrar su entrada a las oficinas y no deberá abandonar estas ni los servicios que se les encomienden, sin pase o permiso de su superior inmediato.

Art. 167.- No se registrará la asistencia de los Directores Generales.

Art. 168.- Los empleados que no puedan concurrir a sus labores, sea por enfermedad o por casos fortuito o de fuerza mayor, deberán reportar tal circunstancia al jefe de su oficina, dentro de los treinta minutos siguientes a la hora de entrada.

ART. 169 y 170.- Las dependencias de la Secretaría remitirán diariamente a la Dirección General de Administración el reporte de las faltas de asistencia del personal a fin de que tome nota de ellas y, en el caso, para que haga la comprobación

de las circunstancias que señale el artículo inmediato anterior.

Art. 170.

Art. 171.- Las actas levantadas en los términos del artículo que anteceda serán remitadas a la Dirección General de administración para que estudie el grado de responsabilidad y dé cuenta con su dictamen a la superioridad.

Art. 172.- Las faltas en que incurra el personal serán sancionadas, a juicio de Oficial Mayor, de acuerdo con las "Condiciones Generales de Trabajo" y con las disposiciones aplicables de este reglamento.

Art. 173.- El personal debe abstenerse de tratar o despachar asuntos de carácter privado en las oficinas, durante las horas de labor.

Art. 174.- El empleado que, en el desempeño de sus labores oficiales, cometa una irregularidad o incurra en una falta será responsable de la indemnización por los daños y perjuicios que resultaran, independientemente de la sanción disciplinaria que le corresponda, conforme a las disposiciones aplicables de este reglamento y a las normas fijadas por las "Condiciones Genera

les del Trabajo."

Art. 175.- El personal de confianza se regirá, en lo general, por las disposiciones de este capítulo en todo lo que sea congruente con la naturaleza de sus labores.

Art. 176.- La Secretaría proporcionará a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y a las Juntas Federales permanentes o accidentales de Conciliación, el personal y los servicios administrativos que aquellos requieran para su funcionamiento, - el que se regirá por sus reglamentos interiores, de acuerdo con el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo.

Art. 177.- El personal que labore en las Juntas se sujetará individualmente a las disposiciones de este capítulo y a las "Condiciones Generales de Trabajo", en lo que puedan serle aplicables de acuerdo con la naturaleza de su trabajo, sin perjuicio de lo prescrito por el capítulo X del Reglamento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. (5)

REESTRUCTURACION DE LA SECRETARIA DEL
TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Puede decirse que la Secretaría del Trabajo y Previsión

Social, órgano del poder público con atribuciones sociales, tiene que estructura original en el reglamento que antecede con las reformas que éste ha sufrido y el cual se modificó en el mes de diciembre de 1970 por el Presidente de la República al autorizar la Restructuración de la Secretaría con la finalidad de lograr el cumplimiento eficaz de sus tareas, conforme a la nueva dinámica administrativa. Consecuentemente, se crearon 3 Direcciones Generales Relaciones Públicas y Comunicaciones, Jurídica, Consultiva y el Instituto del Trabajo, considerado como la Dirección General. Asimismo se establecieron 19 Departamentos más. Esta reestructuración fue precursora de la Reforma Administrativa de 1971. del gobierno federal, en función de un proceso permanente de revisión de los sistemas, estructuras y procedimientos del Poder Ejecutivo, y que encomienda a la Secretaría de la Presidencia la promoción y coordinación del Programa de Reformas. (6)

Independientemente de las facultades y obligaciones que el reglamento interior en vigor otorga a la secretaría del trabajo y Previsión Social solo dio un gran impulso a la medicina del trabajo, como una de las indiscutible contiendas sociales de la medicina social (7)

DIRECCION GENERAL DEL TRABAJO

A).- Departamento de la Participación de las Utilidades y Salarios Mínimos.

b).- Departamento de la Habitación de los Trabajadores

c).- Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.

d).- Procuradurías Foráneas.

e).- Sección de Quejas y Conciliación.

f).- Departamento de Vigilancia de la Capacitación del Trabajador.

g).- Departamento de Registro de Asociaciones.

DIRECCION GENERAL DE INSPECCIONES DEL
TRABAJO.

a).- Departamento de Inspección Federal del Trabajo.

b).- Departamento de Protección al Trabajo de Mujeres y Menores.

c).- Departamento de Inspección de Higiene del Trabajo.

d).- Departamento de Inspección de Seguridad Industrial.

DIRECCION GENERAL JURIDICA CONSULTIVA

a).- Departamento de Legislación.

b).- Departamento Consultivo

- c).- Departamento de Contención y Amparo.
- d).- Departamento de Sanciones.

DIRECCION GENERAL DE PREVISION SOCIAL

- a).- Departamento de planeación y Programa.
- b).- Departamento de Protección al Trabajo de Mujeres y Menores.
- c).- Departamento de Comisiones Mixtas Permanentes de Seguridad e Higiene.
- d).- Departamento de la Bolsa Federal del Trabajo.
- e).- Departamento de Trabajo Social.
- f).- Departamento de Seguridad Industrial.
- g).- Departamento de Seguros Sociales.
- h).- Departamento de Promociones Sociales.

DIRECCION GENERAL DE MEDICINA DEL TRABAJO.

- a).- Departamento de Medicina del Trabajo.
- b).- Departamento de Medicina Legal del Trabajo
- d).- Departamento de Asesoramiento Obrero.
- d).- Departamento de Higiene del Trabajo.
- e).- Departamento de Laboratorio de Análisis Clínicos.

DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS ECONOMICOS Y
SOCIALES.

- a).- Departamento de Estudios Contables e Investigaciones Industriales.
- b).- Departamento de Estudios Económicos y Sociales.
- c).- Departamento de Estadística.

DIRECCION GENERAL DE RELACIONES PUBLICAS Y
COMUNICACIONES.

- a).- Departamento de Relaciones Internacionales.
- b).- Departamento de Publicaciones e Informes.
- c).- Departamento de Comunicaciones, con una Oficina de prensa.
- d).- La Biblioteca y Hemeroteca.

También por sus características especiales tienen actividades de direcciones los siguientes organismos:

- a).- Cuerpo de Funcionarios Consultadores.
- b).- Departamento de Convenciones.
- c).- Instituto del Trabajo.

Así ha quedado reestructurada la Secretaría del Traba-

jo y Previsión Social, de acuerdo con la "Reforma Administrativa" de 1971, en lo que se relaciona con el aspecto social de la misma

2.- SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO:

Por disposición expresa del artículo 526 de la Ley Federal del Trabajo, compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público intervenir en todo lo relacionado con impuesto para las empresas y trabajadores, teniendo notoria influencia en la fijación del porcentaje de utilidades que corresponde a los trabajadores en los términos de las normas de trabajo que en seguida se transcriben:

A). ARTICULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCION.

IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a).- Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará solo como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley.

B).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

C)I.- LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO.

Se le asignan importantes facultades en relación con la vida económica de la Nación.

Art. 60.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones impositivas, y las leyes de ingresos federal y del departamento del Distrito Federal.

II.- Cobrar los impuestos, derechos, productos y coraje

chamientos federales en los términos de las leyes.

III.- Cobrar los derechos, impuestos, productos y aprovechamientos federales del distrito federal en los términos de la Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal y las leyes fiscales correspondientes.

IV.- Dirigir los servicios aduanales y de inspección y la policía fiscal de la federación.

V.- Proyectar y calcular los ingresos y egresos y hacer la glosa preventiva de los mismos, tanto de la federación, como del Depto. del Distrito Federal.

VI.- Formular los proyectos de presupuestos generales de egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal.

VII.- Llevar a cabo las tramitaciones y registros que requieren el control y la vigilancia del ejercicio de los impuestos y Presupuestos de Egresos de la Federación y del Distrito Federal, de acuerdo con las leyes respectivas.

VIII.- Llevar la contabilidad de la Federación y del Departamento del Distrito Federal y mantener las relaciones con la Contaduría mayor de Hacienda.

IX.- Autorizar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el gobierno federal y para el Departamento del Distrito Federal con la intervención de las Secretarías de la Presidencia y del Patrimonio Nacional, en los casos previstos por esta misma Ley.

X.- Dictar las normas administrativas sobre responsabilidades que afecten la Hacienda Pública Federal y el Departamento del Distrito Federal.

XI.- Intervenir en todas las operaciones en que se haga uso del Crédito Público.

XII.- Manejar la Deuda Pública de la Federación y del Departamento del Distrito Federal.

XIII.- Dirigir la Política Monetaria y Crediticia.

XIV.- Administrar las casas de moneda y ensaye.

XV.- Ejercer las atribuciones que le señalan las leyes de Pensiones Civiles y Militares; de Instituciones Nacionales y Privadas de Crédito; Seguros, Fianzas y Bancos.

XVI.- Practicar inspecciones y reconocimientos de existencias en almacenes, con objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones fiscales.

XVII.- Intervenir en la representación del interés de la Federación y del Departamento del Distrito Federal en controversias fiscales.

XVIII.- Los demás que le atribuyen expresamente las leyes y reglamentos. (8)

3.- SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Art. 13.- A la Secretaría de Educación Pública corres

ponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas:

a).- La enseñanza preescolar, primaria, secundaria y normal, urbana, semiurbana y rural.

b) La enseñanza que se imparte en las escuelas, a que se refiere la Fracción XII del Artículo 123.

c).- La enseñanza técnica, industrial, comercial y de artes y oficios, incluida la educación que se imparte a los adultos.

d).- La enseñanza agrícola y ganadería y del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

e).- La enseñanza superior y profesional.

f).- La enseñanza deportiva y militar que se imparte en las escuelas y la cultura física en general.

II.- La organización y desarrollo de la educación artística que se imparte en las escuelas e institutos oficiales, incorporados o reconocidos para la enseñanza y difusión de las bellas artes y de las artes populares.

III.- Crear y mantener las escuelas oficiales en el Distrito y Territorios Federales, excluidas las que dependan de otras Secretarías, Departamentos o Comandancias del Gobierno Federal.

IV.- Crear y mantener, en su caso, escuelas de todas clases que funcionen en la República, dependientes de la Federación, exceptuadas las que por Ley estén adscritas a otras dependencias del Gobierno Federal.

V.- Vigilar que se observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación preescolar, primaria, secundaria, técnica y normal, establecidas en la Constitución y -- prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares al sistema educativo nacional.

VI.- Ejercer la supervisión y vigilancia que proceda en los planteles que imparten educación en la República conforme a lo prescrito por el artículo 3o. constitucional.

VII.- Organizar, administrar y enriquecer sistemáticamente las bibliotecas generales o especializadas que sostenga la propia Secretaría o que formen parte de sus dependencias.

VIII.- Promover la creación de institutos de investigación científica y técnica, y el establecimiento de laboratorios, observatorios, planetarios y demás centros que requiera el desarrollo de la educación primaria, secundaria, normal, técnica y superior.

IX.- Patrocinar la realización de congresos, asambleas y reuniones, eventos, competencias y concursos de carácter científico, técnico, cultural, educativo y artístico.

X.- Fomentar las relaciones de orden cultural con los países extranjeros, con la colaboración de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

XI.- Mantener al corriente el escalafón del magisterio y el seguro del maestro, y crear un sistema de compensaciones y estímulo para el profesorado.

XII.- Organizar, controlar y mantener al corriente - el registro de la propiedad literaria y artística.

XIII.- Otorgar becas para que los estudiantes de nacionalidad mexicana puedan realizar investigaciones o completar ciclos de estudio en el extranjero.

XIV.- Estimular el desarrollo del teatro en el país - y organizar concursos para autores, actores y escenógrafos y en general promover su mejoramiento.

XV.- Revalidar estudios y títulos, y conceder autorización para el ejercicio de las capacidades que acrediten.

XVI.- Vigilar, con el auxilio de las asociaciones de profesionistas el correcto ejercicio de las profesiones.

XVII.- Organizar misiones culturales.

XVIII.- Formular el catálogo del patrimonio histórico nacional.

XIX.- Formular y manejar el catálogo de los monumentos nacionales.

XX.- Organizar, mantener y administrar museos históricos, arqueológicos y artísticos, pinacotecas y galerías a -- efecto de culder la integridad, mantenimiento y conservación -

de tesoros históricos y artísticos del patrimonio cultural del país.

XXI.- Proteger los monumentos arqueológicos, los objetos históricos y artísticos, las ruinas prehispánicas y coloniales, las poblaciones típicas y los lugares históricos o de interés por su belleza natural.

XXII.- Organizar exposiciones artísticas, ferias, certámenes, concursos, audiciones, representaciones teatrales y exhibiciones cinematográficas de interés cultural.

XXIII.- Determinar y organizar la participación oficial del país en olimpiadas y competencias internacionales, organizar desfiles atléticos y todo género de eventos deportivos, cuando no corresponda hacerlo expresamente a otra dependencia del Gobierno Federal.

XXIV.- Cooperar en los tereos que desempeña la Confederación Deportiva y mantener la E.N.E.F Escuela de Educación Física.

XXV.- Estudiar los problemas fundamentales de las razas aborígenes, y dictar las medidas y disposiciones que ueban tomarse para lograr que la acción coordinada del Poder Público redunde en provecho de los mexicanos que conserve su idioma y costumbres originales.

XXVI.- Promover y gestionar ante las autoridades federales y de los estados, todas aquellas medidas o disposiciones que conciernan al interés general de los núcleos de población que se mantienen dentro de su tradición cultural -

originaria o autóctona.

XXVII.- Los demás que le fijon expresamente las leyes y reglamentos. (9)

A).- LA EDUCACION OBRERA.

Art. 30.- La Educación que imparte el Estado, Federación, Estados, Municipios, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

I.- Garantizada por el Artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por objeto ajeno a cualquier doctrina religiosa y basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, además;

a).- Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida basado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

b).- Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos, atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

c).- Contribuirá a la mejor convivencia humana, --

tanto a los elementos que aparte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

II.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero, por lo que concierne a la educación primaria secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos, deberán obtener previamente, en cada caso la autorización expresa del Poder Público. Dicha autorización podrá ser renada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.

III.- Los planteles particulares dedicados a la educación, en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos iniciales, I y II del presente artículo v, además deberán cumplir los planes y los programas oficiales.

IV.- Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y a las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos.

V.- El Estado podrá retirar, discrecionalmente, en cualquier tiempo el reconocimiento de validez oficial a los -

estudios hechos en planteles particulares.

VI.- La educación primaria será obligatoria.

VII.- Toda la educación que el Estado imparte será gratuita.

VIII.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinada a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hayan cumplido las disposiciones relativas, los mismos que a todos aquellos que las infrinjan.

LAS CONSULTAS RESUELTAS SON LAS SIGUIENTES:
EN LA INTELIGENCIA DE QUE LOS SUJETOS SE -
MODIFICAN ACTUALMENTE EN LOS PRESUPUESTOS.-

Consulta I; Sueldos:

a).- Entendemos que los sueldos que se deben pagar a los profesores de "Escuelas Artículo 123", se dividen en - 3 categorías:

A).- Sueldos de \$ 60.00 (1) mensuales para profesores que presten sus servicios en escuelas rurales.

B).- Sueldos de \$ 75.00 (2) mensuales para profesores que presten sus servicios en escuelas semirurbanas.

C).- Sueldos de \$ 90.00 (3) mensuales para profesores que presten sus servicios en escuelas urbanas.

b).- Por escuelas rurales entendemos aquellas que se encuentran establecidas en centros de población que tengan no más de 5,000 habitantes, semiurbanas de 5,000 a 10,000 habitantes, y urbanas de 10,000 en adelante.

c).- El aumento de sueldo a los profesores, a razón de diez centavos diarios, por cada año de servicio, creemos se refiere únicamente a los que están considerados en la clase A, o sea a los que tienen sueldos de \$ 60,00 mensuales.

4.- DIRECCIONES O DEPARTAMENTOS LOCALES DEL TRABAJO.

Los gobiernos de los Estados y Territorios, así como el Departamento del Distrito Federal, intervienen conciliatoriamente en los conflictos del trabajo en materias que corresponden a su jurisdicción, a través de sus Direcciones o Departamentos del Trabajo. La función conciliatoria debe ajustarse a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y a los reglamentos respectivos.

Consideramos pertinente dar a conocer algunos reglamentos anteriores a la Ley del Trabajo en vigor, porque se siguen aplicando. (10)

A).- REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE SAN LUIS POTOSI.-

Art. 10. Compete al Departamento vigilar la observación de la Ley Federal del Trabajo, la de sus reglamentos

y en general, intervenir en todos los asuntos que se relacionen con el trabajo y la previsión social, dentro de la órbita jurisdiccional que la misma Ley reserva al Gobierno del Estado.

Art. 2o. Para desarrollar estas funciones, el Departamento del Trabajo organizará una estadística minuciosa de las industrias, comercios y negociaciones agrícolas establecidas en el Estado y de las que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 3o. Para facilitar estas labores, el Departamento podrá solicitar de las instituciones públicas y privadas, empresas y sindicatos los informes que estime pertinentes en el concepto de que la recopilación de dichos datos, no tendrá otro objeto que la formación de la estadística, cuidándose que no sean utilizados por particulares para asuntos ajenos a las cuestiones de trabajo y previsión social, en lo que se relacione con el cumplimiento de vigilancia de la Ley de la materia.

Art. 4o. Sin perjuicio de las informaciones de que se trate el artículo anterior, el Departamento podrá formular así mismo cuestionarios sobre los puntos indicados, tanto a las empresas como a las organizaciones sindicales, las cuales en ningún caso contendrán preguntas que no estén estrictamente relacionados con la observancia de la Ley Federal del Trabajo.

Art. 5o. Siempre que, como resultado de los estudios que realice el Departamento, advierta condiciones favorables para la aplicación de actividades industriales, para

la creación de nuevas industrias, ensanchamiento de mercados, etc., los pondrá en conocimiento del Ejecutivo para los efectos que correspondan.

Art. 6o. Serán auxiliares de las funciones encomendadas al Departamento, y dependerán directamente de él, los inspectores que designe el Ejecutivo, cuyas atribuciones serán las que establecen los artículos 4-2 y 403 de la Ley Federal del Trabajo, pero de una manera especial cuidarán de que:

Art. 7o. Para los efectos del artículo anterior los inspectores podrán visitar toda clase de factorías, empresas, negocios, siempre que sean de jurisdicción local y sean ordenadas por el Departamento, inspecciones que podrán practicarse en cualquier hora del día o de la noche, según las circunstancias y la urgencia del caso.

Art. 8o. En la práctica de las inspecciones se ajustarán a las instrucciones precisas que reciban sobre el particular, pero siguiendo los lineamientos del artículo 404 de la Ley Federal del Trabajo podrán interrumpir al personal del establecimiento sin presencia de testigos, para solicitar toda clase de documentos y registros a que oblique la propia Ley, haciendo constar en el acta que se levanta con este objeto las irregularidades que notan, mismas que se remitirán a la mayor brevedad al Departamento para los efectos legales que correspondan.

Art. 9o. El Departamento podrá ordenar las inspecciones de oficio, o bien por queje verbal o escrita de cualquiera de las partes, respecto de violaciones a la Ley el reglamento, en relación con una empresa determinada.

Art. 10o. El Departamento instruirá a sus inspectores para que en las diligencias que realicen en los centros de trabajo, procuren orientar a empresarios y obreros respecto a las obligaciones fundamentales derivadas de la Ley y de sus contratos, allanando las dificultades que existan sin perjuicio de levantar los actas a que, adule la parte final del artículo 8o. y les advertirá, además, que son responsables de la divulgación de los procedimientos de fabricación y de explotación de que se enteren con motivo del cumplimiento de sus deberes.

Art. 11o. Los inspectores en los casos que se consignen violaciones a la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos, turnarán las actas respectivas al jefe del Departamento, quién procederá a instaurar el expediente, que se registrará en un libro especial.

Art. 12o. Se fijará fecha para que tenga verificativo la audiencia en la que el interesado deberá ser oído y ofrecerá las pruebas que crea convenientes para su defensa -- debiendo concretar esas pruebas a los hechos asentados en -- las actas de inspección, apercibiéndolo de que la falta de -- comparecencia, implicara presuncionalmente el reconocimiento de los cargos.

Art. 13o. Cuando el interesado ofrezca pruebas, -- se desahogarán en un término no mayor de diez días, no admitiéndose ninguna prueba que no haya sido ofrecida en la audiencia respectiva, a menos que se refieren a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hayan hecho valer en contra de los testigos.

Art. 14o. Recibidas las pruebas y verificada la información suficiente a que se contrae el artículo 685 el Código Federal del Trabajo, el Jefe del Departamento emitirá un dictámen que será sometido a la consideración del C. Gobernador Constitucional del Estado para los efectos del artículo - 684 de la citada Ley Art. 15.

Art. 16o. Siendo una de las finalidades específicas del Departamento, mantener inalterables las relaciones de trabajo mediante el respeto mutuo de los derechos y obligaciones de patrones y trabajadores previniendo los conflictos que entre ambos se suscitén, se faculta al mismo Departamento para que intervenga como conciliador, amigable componedor, o como árbitro en los casos que expresamente lo solicitaban las partes.

Art. 17. La intervención del Departamento se limitará exclusivamente a los conflictos colectivos de carácter económico, social, la que se concretará a tratar de armonizar los derechos en pugna, sugiriendo soluciones, transacciones, arreglos que pongan fin al conflicto, pero de ninguna manera ejercerá funciones jurisdiccionales.

Art. 18o. Siempre que el Departamento tenga conocimiento de la existencia de algún conflicto colectivo de trabajo, invitará a las partes para que concurren a las oficinas para estudiar y discutir sus problemas y en igual forma obrará cuando lo solicite expresamente alguna de dichas partes.

Art. 19o. En caso de llegarse a un arreglo, se formulará el convenio respectivo, el cual se enviará a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje para su aprobación con todas las consecuencias legales.

B).- LEY QUE REGLAMENTA LAS FUNCIONES Y ACTIVIDADES DE LA DIRECCION GENERAL DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA.

Art. 1o. La presente Ley desde la fecha en que entre en vigor sustituye a la número 39 que creó el Departamento de Trabajo y Previsión Social que en lo sucesivo se denominará Dirección General del Trabajo y Previsión Social y funcionará á bajo la jefatura de una persona que se denominará -- Director General del Trabajo y Previsión Social, el cual será nombrado por el C. Gobernador del Estado.

Art. 2o. La Dirección General del Trabajo y Previsión Social del Estado, estará integrada además por las siguientes secciones:

- a).- De Subdirección
- b).- De Previsión Social.
- c).- De Inspección del Trabajo
- d).- De la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.
- e).- Delegaciones Regionales del Trabajo y Previsión Social.
- f).- De Conciliadores.

Art. 3o. Para ser Director General del Trabajo y -

Previsión Social del Estado, se requiere.

Art. 4o. Serán facultades del Director General.

Art. 5o. La Sección de Subdirección, estará a cargo de una persona que se denominará Subdirector General del Trabajo y Previsión Social.

Art. 6o. Corresponde al Subdirector General del Trabajo y Previsión Social en el Estado.

Art. 7o. Corresponde a la Sección de Previsión Social;

Art. 8o. La Sección de Conciliadores estará integrada por el número de personas que designe el Ejecutivo, e intervendrán en:

Art. 9o. La Sección de Inspección estará integrada por el número de inspectores que designe el Ejecutivo, que se comisionarán en los lugares que se estimen convenientes. Los inspectores locales del trabajo, dependerán directamente del Director de Trabajo y Previsión Social en el Estado.

Art. 10o. Se establecen las siguientes categorías - de inspectores:

II.- Para ser inspector se requiere:

I.- Ser mexicano

II.- Ser mayor de edad

III.- Haber cursado de instrucción primaria, debiendo darse preferencia a quienes hubieren cursado estudios superiores.

IV.- No pertenecer a ningún sindicato, ni dependencia o económicamente de algún patrón o sindicato.

V.- Sustentar exámen previo ante la persona o jurado que designe el Director General del Trabajo y Previsión Social del Estado.

VI.- No haber sido condenado por delito alguno, estos mismos requisitos se requieren para ser conciliador del trabajo.

Art. 12. Los inspectores locales del trabajo tendrán las facultades y obligaciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente reglamento.

Art. 13. Son obligaciones de los inspectores locales del Trabajo:

Art. 14. Corresponde a los Inspectores del Trabajo, intervenir en las dificultades y conflictos laborales que se susciten entre los trabajadores y patronos. Art. 15 y 16.

Art. 17. Toda inspector tiene la ineludible obligación de atender con eficacia las quejas presentadas por el trabajador o sindicatos, no obstante para ello, que la parte quejosa pertenezca a cualquier sindicato o central obrera.

Art. 18. En la Junta de Avenencia o que se refieren los sindicatos B) D) y E) del Artículo 16 de esta Ley, las partes deberán comparecer ante el C. Inspector Local del Trabajo personalmente o por conducto del apoderado legal, cuando se trata de personas morales. En casos especiales, el

Inspector del Trabajo a su juicio y prudente arbitrio, podrá admitir la representación aún siendo personas físicas igualmente si lo estima conveniente admitirá el asesoramiento sea el quejoso comparecerá por conducto de su representante.

C).- FUNCION DE INSPECCION.

Art. 19.- Los Inspectores visitarán los centros de trabajo para comprobar si se han cumplido en ellos las disposiciones de la ley sujetándose a las instrucciones recibidas. Las inspecciones se efectuarán a solicitud de parte o por orden de la Dirección General del Trabajo.

Art. 20.- Los Inspectores deberán cerciorarse de la personalidad de quien presente el patrón, cuando la diligencia no se entienda directamente con éste.

Art. 21.- Los Inspectores llevarán a cabo las visitas de acuerdo con las instrucciones recibidas y a falta de éstas en la forma que lo estime conveniente, acompañados de las partes o de una sola de ellas. Tratándose de quejas presentadas por obreros, estos pueden acompañar al inspector siempre que sean trabajadores al servicio de la empresa o sus representantes, también; se pueden hacer acompañar de peritos cuando el objeto de la inspección lo requiera.

Art. 22.- Durante las inspecciones podrán interrogar al personal de la empresa pudiendo retirar a las partes para evitar la influencia que las mismas ejerzan sobre los interrogados.

Art. 23.- De cada visita o inspección se levantará

el acta correspondiente, haciendo constar la infracción o irregularidad encontradas, en caso de que esta exista.

Art. 24.- El remitirse el acta que contiene la infracción o irregularidad a que se refiere la disposición anterior.

Art. 25.- Cuando la irregularidad es evidente en el Centro de Trabajo, los inspectores solicitarán a la Dirección General, que se le fije a los patrones o a los obreros un plazo improrrogable para que se subsane la deficiencia.

Art. 26.- En los casos de separación de los trabajadores o suspensión de labores, los inspectores deberán cerciorarse de las causas que motiven esos hechos y en todo caso, obtener lista de los afectados expresando nombre, antigüedad, salario, oficio o empleo que desempeñen.

Art. 27.- En los casos de identificación o recuento de trabajadoras se procederá llamando a éstas personalmente --añadiéndose en la lista los datos necesarios para definir con claridad la personalidad y calidad de los obreros haciendo constar la naturaleza del trabajo.

Art. 28.- Los C.C. Inspectores del Trabajo, a petición de parte intervendrán levantando constancias respecto a hechos respectivos o relativos al cumplimiento de obligaciones laborales de patrones o trabajadores.

Art. 29.- Las actas de los inspectores harán fé -- cuando obren dentro de sus funciones, y respecto de los hechos que se hayan verificado en su presencia.

D).- FUNCION SOCIAL DE EDUCACION

Art. 30.- Los inspectores locales del trabajo colaborarán en la educación social de la clase trabajadora y para este efecto deberán ilustrar a los trabajadores sobre los derechos y obligaciones que derivan de la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos, riesgos profesionales y manera de evitarlos: higiene personal y salubridad en las habitaciones inconvenientes y perjuicios que se derivan del uso de las bebidas embriagantes y drogas, auxilio a los accidentados y en general lo que contribuya a su progreso.

Art. 31.- Los inspectores, como colaboradores de la obra educativa, para facilitar la obra o instrucción general de los trabajadores de sus jurisdicciones y la especialización de los mismos en las actividades propias de su trabajo.

Art. 32.- En los conflictos que se suscitan por motivo del reparto de utilidades, el inspector orientará al trabajador y patrón respecto a los trámites que deben realizar para el logro de la determinación en las utilidades a que tienen derecho los laborantes.

E).- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 33.- Los C.C. Inspectores del Trabajo, dependen directamente del Director General del Trabajo, y recibirán instrucciones del mismo funcionario o por conducto del Subdirector General del Trabajo. En los lugares donde exista Delegado Regional del Trabajo recibirán instrucciones además de esa autoridad.

Art. 34.- Los Inspectores Locales del Trabajo, atenderán la parte administrativa de las oficinas a su cargo y les corresponde especialmente:

Art. 35.- Al hacerse cargo de una oficina del Trabajo, ya sea con carácter definitivo o provisional, deberán los inspectores:

Art. 36.- Llevarán un registro de las industrias que existen en la región clasificando las pequeñas industrias en su domicilio y los talleres familiares.

Art. 37.- Formularán el censo de trabajadores de su jurisdicción, clasificándolos según la industria a que pertenezcan o actividad que desempeñan, indicando el número de los sin trabajo.

Art. 38.- Llevarán el registro de los accidentes de trabajo indicando sus causas, el de las enfermedades profesionales y sus causas. Deberán investigar al respecto si se observaron las medidas preventivas prescritas por la Ley Federal del Trabajo y reglamento de la materia.

Art. 39.- A los C.C. Inspectores del Trabajo se les darán las facultades necesarias por parte de las autoridades, para el desempeño de sus funciones.

Art. 40.- Podrán pedir el auxilio de la fuerza pública previa autorización del Director General o Subdirector del Trabajo y Previsión Social del Estado.

SECCION DE PROCURADURIA

Art. 41.- La Sección de Procuraduría se integrará con el número de procuradores que designe el Ejecutivo los que se comisionarán en los lugares que se estime conveniente.

Art. 42.- Para ser Procurador de la Defensa del Trabajo se requieren los mismos requisitos que para ser Inspector local del trabajo.

Art. 43.- Los Procuradores de la Defensa del Trabajo dependerán directamente del Director General del Trabajo y Previsión Social del Estado, quién girará instrucciones y mandamientos conducentes.

Art. 44.- A los C.C. Procuradores de la Defensa del Trabajo, les corresponde asesorar o representar a los trabajadores y sindicatos siempre que lo soliciten ante las autoridades competentes, en las diferencias y conflictos que se susciten entre ellos y los patrones con motivo de los contratos de trabajo. Asimismo tendrán aquellas facultades y obligaciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo.

Art. 45.- Los C.C. Procuradores de la Defensa del Trabajo realizarán sus actividades de acuerdo con las siguientes reglas.

Art. 46.- Los C.C. Procuradores de la Defensa del Trabajo deberán atender los asuntos que tramitan ante los tribunales laborales con eficiencia y lealtad, teniendo la obligación de comparecer a cada una de las audiencias o diligencias que se celebren.

Art. 47.- A los C.C. Procuradores de la Defensa del Trabajo, salvo orden especial del Director General, les está prohibido presentar demanda ante los tribunales laborales.

Art. 48.- Los C.C. Procuradores de la Defensa del Trabajo, negarán la representación o asesoramiento de los -- trabajadores, cuando estos tengan representantes o asesores particulares.

Art. 49.- Si al hacer el estudio del negocio, concluye el C. Procurador de la Defensa del Trabajo que evidentemente no procede la demanda o los hechos planteados involucran un aspecto inhumano formulará el dictámen respectivo -- que de inmediato lo turnará al Subdirector General del Trabajo.

Art. 50.- A los C.C. Procuradores de la Defensa -- del Trabajo se les aplica el contenido de los artículos 33, 34 y 35 del presente reglamento.

5.- INSPECCION DEL TRABAJO

La instrucción encargada de fiscalizar o inspeccionar el cumplimiento de las Leyes Protectoras del Trabajo originariamente en las fábricas y en el trabajo de menores y mujeres, tiene antecedentes remotos en Francia, aunque dudosamente, en 1669; en Inglaterra en el moral and health act, o sea el reglamento de fábricas de 1802, y en las Leyes de 1833 y de 1844 se precisan las funciones de los inspectores del trabajo y su facultad para imponer sanciones en casos -- de infracción a las Leyes Laborales, en Rusia en 1839, 1849 y 1869 se crean la Comisión Mixta de Policía y de Inspectores

Escolares, así como la Inspección obligatoria. (11) En el tratado de Versalles de 1919 se universaliza la Inspección del Trabajo en el artículo 227, inciso 9:

"Cada Estado deberá organizar un servicio de inspección que comprenderá mujeres, a fin de asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos para la protección de los trabajadores".

En nuestro país, el origen de la Inspección del Trabajo se encuentra en la legislación revolucionaria de 1914 a 1916, precursora de la Constitución de 1917, en que se consigna la primera carta del trabajo en el mundo.

Las primeras normas en relación con la Inspección del Trabajo para hacer efectiva la aplicación de las Leyes Laborales se encuentran en la Ley de 19 de octubre de 1914, promulgada por el General Cándido Aguilar para el Estado de Veracruz, y en la de 11 de Diciembre de 1915, expedida por el General Salvador Alvarado en el Estado de Yucatán. Con motivo de la reforma constitucional de 1928, el Congreso de la Unión dictó la primera Ley Federal del Trabajo, que fue promulgada por el Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio el 18 de agosto de 1931, en la cual se consignan normas sobre organización y funcionamiento de la Inspección del Trabajo. (12)

I.- LA INSPECCION DEL TRABAJO EN LA NUEVA LEY DE 1970. Se consagra la institución en el capítulo V del título once denominado autoridades del trabajo y servicios sociales especificándose sus funciones administrativas en el artículo 540 que dispone:

*La Inspección del Trabajo tiene las funciones siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento de las normas del trabajo.

II.- Facilitar información técnica y asesorar a los trabajadores y a los patronos sobre la manera más efectiva de cumplir las normas de trabajo.

III.- Poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y las violaciones a las normas de trabajo que observe en las empresas y establecimientos.

IV.- Realizar los estudios y acopiar los datos que le soliciten las autoridades y los que juzgue conveniente para procurar la armonía de las relaciones entre trabajadores y patronos.

V.- Las demás que le confieren las leyes.

A).- ORGANIZACION DE LA INSPECCION DEL TRABAJO.

Art. 545.- La Inspección del Trabajo se integrará con un Director General y con el número de inspectores hombres y mujeres, que se juzgue necesario para el cumplimiento de las funciones que se mencionan en el artículo 540. Los nombramientos se harán por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y por los Gobiernos de las Entidades Federativas.

B).- REQUISITOS PARA EJERCER EL CARGO DE INSPECCION.

Los inspectores del trabajo son autoridades públicas con funciones sociales, por lo que deben concurrir en ellos los requisitos legales correspondientes.

Art. 546.- Para ser Inspector del Trabajo se re-

quiere:

I.- Ser mexicano, mayor de edad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Haber terminado la Educación Secundaria.

III.- No pertenecer a las organizaciones de trabajadores o de patrones.

IV.- Demostrar conocimientos suficientes de derecho del trabajo y, de la seguridad social y tener la preparación técnica necesaria para el ejercicio de sus funciones.

V.- No pertenecer al estado eclesiástico.

VI.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

C.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES.

Art. 541.- Los inspectores del trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que regulan el trabajo de las mujeres y los menores, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene.

II.- Visitar las empresas y establecimientos durante las horas de trabajo, diurno o nocturno, previa identificación

III.- Interrogar, solos o ante testigos, a los trabajadores y patronos, sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de las normas de trabajo.

IV.- Exigir la presentación de libros, registros u otros documentos, a que obliquen las normas de trabajo.

V.- Sugerir se corrijan las violaciones a las condiciones de trabajo.

VI.- Sugerir se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores, y la adopción de las medidas de aplicación inmediata en caso de peligro eminente.

VII.- Examinar las sustancias y materiales utilizados en las empresas y establecimientos cuando se trate de trabajos peligrosos.

VIII.- Los demás que les confieren las leyes.

Art. 542.- Los Inspectores del Trabajo tienen las obligaciones siguientes:

I.- Identificarse con credencial debidamente autorizada ante los trabajadores y patronos.

II.- Inspeccionar periódicamente las empresas y establecimientos.

III.- Practicar inspecciones extraordinarias cuando sean requeridos por sus superiores o cuando reciban alguna denuncia.

IV.- Levantar acta de cada inspección que practiquen, - con intervención de los trabajadores y del patrón haciendo constar las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo.

V.- Las demás que les imponen las leyes.

Art. 543.- Los hechos certificados por los inspectores del trabajo en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario.

D.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES EN LA PREVISION SOCIAL.

Art. 330.- Los inspectores del trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

I.- Comprobar si las personas que proporcionan trabajo a domicilio se encuentran inscritas en el "Registro de Patronos". En caso de que no lo estén, les ordenarán un término no mayor de 10 días, se les aplicarán las sanciones que señale esta Ley.

II.- Comprobar si se llevan correctamente y se encuentran al día los "libros de registro de trabajadores a domicilio" y - las "libretas de trabajo a domicilio".

III.- Vigilar que la tarifa de salarios se fije en lugar visible de los locales en donde se reciba y proporcione el trabajo.

IV.- Verificar si los salarios se pagan de acuerdo con la tarifa respectiva.

V.- Vigilar que los salarios no sean inferiores a los que se paguen en la empresa al trabajador similar.

VI.- Practicar visitas en los locales donde se ejecute el trabajo para vigilar que se cumplan las disposiciones sobre Higiene y Seguridad.

VII.- Informar a las Comisiones del Salario Mínimo las diferencias de salarios que adviertan, en relación con los que se paguen a trabajadores que ejecuten trabajos similares.

E).- DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES EN LA PREVISION SOCIAL

Art. 511.- Los inspectores del trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre previsión de los riesgos de trabajo y seguridad de la vida y salud de los trabajadores.

II.- Hacer constar en actas especiales las violaciones que descubran.

III.- Colaborar con los trabajadores y el patrón en la difusión de las normas sobre prevención de riesgos higiene y salubridad.

F).- NUEVA ATRIBUCION JURISDICCIONAL DE LOS INSPECTORES.

La Ley Federal del Trabajo otorga a los inspectores de trabajo una nueva facultad de carácter jurisdiccional, que claramente encuadra, dentro de la jurisdicción administrativa del trabajo, pues se les encomienda la atribución de decidir la participación Federal de cada trabajador en las utilidades de las empresas cuando la Comisión Mixta de obreros y empresa no se ponga de acuerdo. En efecto, el artículo 125 de la Ley, dispone sobre el particular:

*Para determinar la participación de cada trabajador, se observará las normas siguientes:

I.- Una Comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón formulará un proyecto que determine la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento. A este fin, el patrón podrá a disposición de la Comisión la lista de asistencia y de raya de los trabajadores y demás elementos de que disponga.

II.- Si los representantes de los trabajadores y del patrón se ponen de acuerdo, decidirá el inspector del trabajo.

G).- PROHIBICIONES A LOS INSPECTORES

Art. 544.- Queda prohibido a los inspectores del trabajo:

I.- Tener interés directo o indirecto en las empresas o establecimientos sujetos a su vigilancia.

II.- Revelar los secretos industriales o comerciales y los procedimientos de fabricación y explotación que se enteren en el ejercicio de sus funciones.

III.- Representar y patrocinar a los trabajadores o a los patronos en los conflictos de trabajo.

H).- RESPONSABILIDAD DE LOS INSPECTORES.

Art. 547.- Son causas especiales de responsabilidad de los inspectores del trabajo:

I.- No practicar las inspecciones que se refiere el artículo 542, fracciones II y III.

II.- Suspensión hasta por tres meses

III.- Destitución

K).- REGLAMENTOS DE LA INSPECCION DEL TRABAJO.

L

Art. 550.- Los reglamentos de la inspección del trabajo, federal y locales, se incluyen en los apartados que siguen - en virtud de que regulan las actividades de autoridades públicas administrativas del trabajo, en tanto que los que se recopilan en la tercera parte de esta obra son normas sustantivas del derecho administrativo del trabajo.

LA NATURALEZA DE LA INSPECCION DEL TRABAJO.

Nuestros comentarios a la Ley Federal del Trabajo de - 1931, en relación con la inspección del trabajo, son válidos respecto a las disposiciones de la nueva ley de 1970, por cuyo motivo se reproducen aquellos en razón de la importancia que tiene - la institución y por las funciones sociales que ejerce en las relaciones laborales y de previsión social, en el extremo campo.

*La función inspectiva del trabajo corresponde a los - inspectores designados por la Secretaría del Trabajo, para que - ejerzan sus funciones en empresas de jurisdicción federal, y por los Ejecutivos locales, para las negociaciones de carácter local. Los inspectores del trabajo son, por tanto, autoridades administrativas, federales y locales, que vigilan el cumplimiento de los

contratos de trabajo, y de la Ley y sus reglamentos. Los inspectores tienen una enorme función social, prevenir conflictos y riesgos de trabajo mediante una intervención educativa que nunca han cumplido, pues sus actividades se concretan rutinariamente a levantar infracciones. (13)

REGLAMENTO DE LA INSPECCION FEDERAL DEL TRABAJO.

De la inspección del trabajo. Categoría de inspectores.

Art. 19.- La Inspección Federal del Trabajo tiene por objeto:

I.- Vigilar que en todos los centros de trabajo de jurisdicción federal se cumplan las leyes y disposiciones del ramo.

II.- Evitar los conflictos entre trabajadores y patronos o los que surjan entre éstos o aquellos solamente, va sea previniéndolos o procurando un arreglo entre las partes. En el ejercicio de esta función se deberá tener muy en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de este reglamento.

III.- Colaborar en la educación social de la clase trabajadora.

Art. 20.- Se establecen cuatro categorías de inspectores-

rea:

- I.- Inspectores Auxiliares.
- II.- Inspectores
- III.- Inspectores Especialistas
- IV.- Inspectores Honorarios

Art. 39.- Para ser inspector auxiliar se requiere:

- I.- Ser mexicano
- II.- Ser mayor de edad
- III.- Haber cursado la instrucción primaria, debiendo dar se preferencia a quienes hubieren cursado la secundaria.
- IV.- No pertenecer a ningún sindicato, no defender económicamente de algún patrón o sindicato.
- V.- Sustentar exámen previo y seguir en el instituto - del trabajo los cursos que prevengan el reglamento respectivo.
- VI.- No haber sido condenado por delito grave.

Art. 40.- Para ser inspector se requiere:

- I.- Ejercer durante un año el puesto de inspector auxiliar.
- II.- Seguir en el instituto del trabajo los cursos que determine el reglamento respectivo.
- III.- Haber desempeñado las funciones de inspector auxiliar con toda eficacia y honradez.

Quedan exceptuados del requisito que establece la fracción I --- los que tuvieren título profesional para el ejercicio de actividades relacionadas con las funciones de inspección pudiendo por tanto, ingresar en la categoría de inspectores sin haber desempeñado el puesto de auxiliar.

Art. 50.- Para ser inspector especialista, se requiere

I.- Haber ejercido durante dos años el cargo de inspector, pudiendo reducirse a un año si tuviere título profesional.

II.- Haber hecho los cursos que prevenga el Instituto del trabajo o tener título profesional que corresponde a la especialidad de sus actividades.

III.- Sustentar exámen, en su caso, ante el mismo Instituto

IV.- Haber desempeñado las funciones de inspector con toda eficacia y honradez.

Art. 60.- Los inspectores auxiliares desempeñaran las funciones que se les asignen de acuerdo con su categoría pudiendo quedar bajo la dependencia inmediato de los inspectores, o de los especialistas.

Art. 70.- Corresponde a los inspectores la inspección

del trabajo en sus distintos aspectos, dentro de los límites jurisdiccionales que la oficina de inspección asigne a cada uno de ellos.

Art. 89.- Los inspectores especialistas tendrán a su cargo, de preferencia, la inspección de las ramas de la industria que requieran un conocimiento especial.

Art. 90.- Los inspectores y los especialistas fungirán como representantes del Gobierno en las Juntas Federales de Conciliación que se establezcan como accidentales, y solo en casos necesarios en las permanentes.

Art. 10.- Los inspectores honorarios serán designados por el Departamento del Trabajo para que intervengan en aquellos casos en que por su importancia, el propio Departamento lo juzgue pertinente, y tendrán las mismas facultades que los demás inspectores. Los nombramientos de inspectores honorarios podrán recaer tanto en favor de individuos particulares como en empleados públicos.

Los jefes superiores de las oficinas del Departamento del Trabajo tendrán por esa sola circunstancia el carácter de inspectores honorarios.

DE LA FUNCION DE CONCILIACION

Art. 22.- Corresponde a los inspectores del trabajo -- intervenir en las dificultades y conflictos de trabajo que se susciten entre los trabajadores y patronos, entre trabajadores o entre patronos exclusivamente, procurando prevenir dichos conflictos, y si ya se hubiesen presentado, que las partes lleguen a un arreglo conciliatorio.

Art. 23.- En los casos que se refiere el artículo anterior, los inspectores procederán con la mayor imparcialidad, -- procurando que las partes lleguen a un arreglo. En caso de lograrlo, levantarán el acte respectivo que contenga el convenio, la que, confirmada por las parte y autorizada con su firma, remitirán a la Junta Federal de Conciliación correspondiente, para su aprobación, si no fuere posible lograr un arreglo, indicarán a los interesados cuál es la autoridad competente para resolver el conflicto.

Art. 24.- La función de los inspectores en los casos -- a que se refiere este capítulo será exclusivamente conciliatoria y pueden intervenir de oficio o a petición de parte.

DE LA FUNCION SOCIAL DE EDUCACION

Art. 25.- Los inspectores del trabajo colaborarán en la educación social de la clase trabajadora, y para ese efecto - deberán dar conferencias e ilustrar a los trabajadores sobre los derechos y obligaciones que derivan de la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos; riesgos profesionales maneras de evitarlos; higiene personal y salubridad en las habitaciones, inconvenientes y perjuicios que derivan del uso de bebidas embriagantes y drogas enervantes; auxilio a los accidentados, deportes en general, lo que contribuya a su progreso material, intelectual y moral.

Art. 26.- Los inspectores, como colaboradores en la obra educativa, para facilitar la instrucción general de los trabajadores de sus jurisdicciones y la especialización de los mismos en las actividades propias de su trabajo, darán a conocer libros, revistas, periódicos, estadísticas, etc., que tiendan a esa finalidad, indicándoles el orden que deben consultarse. Procurarán que la Secretaría de Educación Pública establezca en los centros obreros, bibliotecas sociales y de industrias.

Art. 27.- Para desarrollar en los trabajadores el espíritu de ahorro y previsión, los inspectores lo instruirán sobre

la forma de organizar cooperatividad, cajas de ahorro industriales - en común, haciéndoles ver los beneficios que reportan y la necesidad de obtener cierta independencia económica.

DE LAS INSPECCIONES.

Art. 28.- Los inspectores visitarán periódicamente los centros de trabajo, para comprobar si se han cumplido en ellos - las prescripciones legales y reglamentarias de la Ley, sujetándose a las instrucciones dadas por el departamento para las inspecciones generales. Además de éstos efectuarán visitas en cualquier tiempo, a solicitud de partes, por orden del departamento u oficio.

Art. 29.- Los inspectores deberán cerciorarse de la -- personalidad de quien representa al patrón, cuando la diligencia no se entienda directamente con este.

Art. 30.- Los inspectores llevarán a cabo las visitas de acuerdo con las instrucciones recibidas y a falta de estas, - en la forma que lo estimen oportuno, acompañados de las partes o de una sola de ellas; tratándose de quejas presentadas por obreros, éstos pueden acompañar al inspector, siempre que sean traba

jadores al servicio de la empresa a sus representantes; también cuando el objeto de la inspección lo requiera.

Art. 31.- Durante la inspección podrán interrogar al personal de la empresa pudiendo retirar a las partes para evitar la influencia que las mismas ejerzan sobre los interrogados. Podrán igualmente exigir se les exhiban los contratos de trabajo, reglamentos interiores, estatutos y registros de sindicatos, nóminas, listas de raya, libros de contabilidad en los asientos que se refieren al pago de salarios o indemnizaciones; libros de registro médico y demás documentos a que obliogan la ley y sus reglamentos.

Art. 32.- Cuando sea necesario, de acuerdo con la Ley hacer interrogatorios personales a los trabajadores, sin intervención de los patronos de sus representantes, y en caso de que los obreros tengan temor de represalias o carezcan de libertad para exponer sus quejas para la situación que guarden en el establecimiento visitado, los inspectores reservarán los datos que obtengan para incluir en el informe que produzcan, haciendo notar a los obreros que esos datos tienen carácter confidencial y que no se asentarán en el acta.

Art. 33.- De cada visita se levantará el acta correspondiente, en la que se harán constar, las irregularidades que se encuentren y los datos necesarios para calificar la infracción que de ellas derive.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INSPECTORES.

Art. 38.- Despacharán a la mayor brevedad posible los estudios y comisiones que les encomienda el Departamento del Trabajo, ajustándose a las instrucciones que se les dieren, debiendo rendir el informe correspondiente.

Art. 39.- Rendirán un informe a la oficina de inspectores o inspección acerca de los patronos de sus jurisdicciones que en su concepto deben considerarse como intermediarios, aún cuando estos últimos no contraten con tal carácter.

Art. 40.- Informarán al Departamento de Trabajo, para que este haga las gestiones conducentes acerca de la necesidad de la creación de escuelas destinadas a los hijos de los trabajadores, ampliación o acondicionamiento de las mismas.

Art. 41.- Llevarán un registro de las industrias que existen en la región, clasificando las pequeñas industrias las e

domicilio y los talleres familiares, de las agrupaciones obreras y patronales y finalmente, las estadísticas de las mejoras que se introduzcan en las fábricas y de los cambios en la maquinaria

Art. 42.- Formarán el censo de trabajadores de su jurisdicción, clasificándolos según la industria a que pertenezcan, - indicando el número de los sin trabajo.

Art. 43.- Registrarán las fluctuaciones en los salarios de la región, procurando precisar las condiciones económicas que las motiven; propondrán las medidas que estimen oportunas para - el mejoramiento de la industria y de sus trabajadores.

Art. 44.- Llevarán el registro de los accidentes de - trabajo, indicando sus causas; el de las enfermedades profesionales, investigando si se observaron las medidas preventivas prescritas por la ley y sus reglamentos.

Art. 45.1- Al hacerse cargo de una oficina federal del trabajo, darán aviso a las autoridades tanto locales como federales y a las agrupaciones obreras y patronales.

Art. 46.- Designarán representantes que precida los --

exámenes de aprendices calificados conforme al artículo 227 de la Ley del Trabajo.

Art. 47.- Atenderán las quejas de los trabajadores, aun que el asunto de que se trate sea de la competencia de las autoridades locales, procurando tener un avenimiento de las partes interesadas.

Art. 48.- Presidirán las convenciones que se celebren para nombrar representantes del capital y del trabajo en las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje en la zona a su cargo, en representación del Jefe del Departamento.

Art. 49.- Asistirán previa autorización, o por orden del departamento a las convenciones y congresos obreros que se celebren dentro de su jurisdicción, a fin de darse cuenta de los asuntos sociales que en ellas se traten y tomar nota de los problemas que afecten a los trabajadores e industriales, a fin de informar ampliamente al Departamento del Trabajo.

Art. 50.- Rendiran informe quincenal de sus labores conforme a las disposiciones establecidas por la Oficina de Inspección.

Art. 51.- Informarán al departamento sobre la existencia de calderas instaladas en los centros que visiten, expresando si están o no registradas y las fechas de las visitas periódicas y reglamentarias que se les hubieran practicado.

Art. 52.- Atenderán todas las quejas que se les presenten, procediendo siempre con la mayor rapidez.

DE LOS DERECHOS DE LOS INSPECTORES.

Art. 53.- Los inspectores del trabajo tienen derecho:

I.- A que se les respete ampliamente y se les den las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

II.- A que las autoridades civiles y militares los auxilien en sus funciones, cuando solicitaren su ayuda. Podrán pedir el auxilio de la fuerza pública, previa autorización del departamento, para el mejor desempeño de su cometido.

III.- A solicitar de las autoridades o de los particulares los informes que necesitan en el desempeño de sus funciones.

IV.- A sugerir a las autoridades del trabajo y a las de más en general las medidas que deban implantarse para la mejor organización en la materia del trabajo.

DE LA OFICINA DE INSPECCION.

Art. 54.- La oficina de inspección estará a cargo de un jefe y de los empleados que fueren necesarios.

Art. 55.- La oficina de inspección tendrá a su cargo - las siguientes labores:

I.- Inspección del cumplimiento de las leyes y reglamentos, que comprende:

- a).- Inspección de centros y lugares de trabajo.
- b).- Inspección especial del trabajo familiar, a domicilio, y de las industrias en pequeño.
- c).- Estudio de las actas de inspección.
- d).- Consignación de dichas actas a las oficinas jurídicas, de higiene industrial o de previsión social, en sus causas.

II.- Conciliación que comprende:

- a).- La que se hace de oficio.
- b).- La hecha a instancia de parte.
- c).- Consignación de los convenios, en su caso, a la Junta Federal.

III.- Control de inspectores que corresponde:

- a).- Movimiento de inspectores.
- b).- Instrucciones a los inspectores.

c).- Revisión de informes a los inspectores.

IV.- Relaciones con las comisiones consultivas y mixtas que comprenden:

a).- Formulación de consultas.

b).- Integración de las comisiones consultivas de industria.

c).- Revisión de los informes de las comisiones consultivas.

d).- Relaciones con las comisiones mixtas de fábrica - de Distrito y nacionales.

V.- Relaciones, con las Juntas Federales que comprenden:

a).- Movimiento de inspectores para cumplir órdenes de las Juntas.

b).- Auxilios periciales a las juntas.

VI.- Inspección de calderas:

a).- Vigilancia del cumplimiento del Reglamento de Inspección de Calderas de Vapor de Industrias Federalizadas.

b).- Inspecciones periódicas y reglamentarias.

c).- Estudios técnicos.

d).- Dictámenes.

e).- Peritaje.

Art. 56.- La oficina de inspección dividirá a la Repú-

blica en zonas industriales, para facilitar la inspección que se lleva acabo de acuerdo con este reglamento.

Art. 57.- El jefe de la oficina de inspección informará a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de los lugares - donde residen los inspectores de trabajo, o donde se encuentren_ transitoriamente para la práctica de diligencias que dicha autoridad les encomiende.

Art. 58.- La oficina de inspección turnará a la dependencia respectiva los datos que proporcionen los inspectores de trabajo para formar el directorio de las industrias.

Art. 59.- Instruirá a los inspectores sobre la forma - de llevar acabo las comisiones y labores que les fueren encomendadas; cuando las indicaciones tengan el carácter de generales, se darán por medio de circular.

Art. 60.- Anualmente citará a una convención de inspectores, sin perjuicio de las labores en las distintas zonas del - país lo que deberá reunirse en este capital para discutir los problemas que se relacionen con el trabajo y especialmente con las funciones a su cargo, uniformando el criterio que debe sustentar

se en la resolución de problemas similares.

Art. 61.- Cuando se presenten conflictos de trabajo, - en las distintas zonas del país, la oficina de inspección girará instrucciones precisas para facilitar la labor conciliatoria que lleven a cabo los inspectores, pudiendo facilitar a éstos para - que obren según su cargo, si la urgencia del cargo lo requiere.

Art. 62.- Formará la estadística de los conflictos que se terminen con intervención de los inspectores y la correspondiente a inspecciones.

Art. 63.- Comunicará a los inspectores las leyes, reglamentos y circulares que se dicten en materia de trabajo recomendándoles los hagan, a su vez, del conocimiento de patronos y obreros para su inmediato cumplimiento.

Art. 64.- La oficina de inspección tendrá en disponibilidad los inspectores que fueren necesarios para el desempeño de comisiones en el Distrito Federal, y las de carácter especial en las diversas zonas del país.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 65.- Los inspectores dependen directamente del Departamento de Trabajo y recibirán instrucciones por conducto de la oficina de inspección. Cuando actuen como Presidentes de las Juntas Federales de Conciliación, dependerán de la junta respectiva, de acuerdo con los artículos correspondientes a la Ley Federal del Trabajo.

Art. 66.- El cargo de inspector federal del trabajo se justificará con la credencial que al efecto se expida, firmada por los ciudadanos jefes del departamento y de la oficina de inspección.

Art. 67.- Los inspectores que tuvieren residencia fija solicitarán autorización del departamento de trabajo para trasladarse a lugar distinto.

Si la urgencia del caso lo requiere, se trasladarán al lugar donde sea necesaria su presencia, sin previa autorización, dando únicamente el aviso correspondiente.

Art. 68.- Los inspectores darán aviso al departamento del lugar en que se hospeden, cuando practiquen alguna comisión fuera de su residencia; deberán igualmente, dejar aviso en sus respectivas oficinas del lugar a donde se dirijan, a efecto de que en cualquier momento puedan ser localizados.

Art. 69.- Los inspectores procurarán fijar horas de permanencia en la oficina a que están adscritos, hasta donde lo permitan las necesidades del servicio. Fijarán en la puerta de la oficina y en lugar visible el horario correspondiente.

Art. 70.- Los inspectores gozarán de las franquicias postal para la correspondencia oficial, previa indentificación en la oficina respectiva, quedandoles estrictamente prohibido emplearlas en asuntos particulares.

Art. 72.- El servicio telegráfico se usará exclusivamente para tratar asuntos urgentes oficiales, cuando las necesidades del servicio lo requieran, debiendo emplearse el menor número posible de palabras.

Art. 73.- La clase se utilizará únicamente en aquellas casos delicados que lo ameriten a juicio del inspector, o cuando reciba instrucciones de la superioridad.

Art. 74.- La correspondencia telegráfica que los particulares dirijan a las oficinas del trabajo deberá ser contestada por oficio, a excepción de aquellos casos en que el interesado cubra anticipadamente la contestación del mensaje.

Art. 75.- Solamente en casos urgentísimos se hará uso del servicio telefónico a larga distancia, siendo responsables - los inspectores cuando no hubiere existido causa justificada.

Art. 76.- Los inspectores atenderán la parte administrativa de las oficinas a su cargo, y les corresponde especialmente.

I.- La celebración de los contratos de arrendamiento del local ocupado por la oficina, previa aprobación del departamento del trabajo, a quien remitirá para en efecto la copia respectiva.

II.- Señalar al personal de la oficina las actividades que les correspondan, cuidando del buen orden y marcha del servicio.

III.- Llevar los archivos de la oficina de acuerdo con las instrucciones que al efecto reciban del departamento.

IV.- Vigilar la conservación del mobiliario y demás útiles a su servicio, formulando un inventario del mismo.

V.- Despachar la correspondencia y tramitar los diversos asuntos que les correspondan.

REGLAMENTO DE LA INSPECCION LOCAL
DEL TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Art. 1o.- La inspección de trabajo en las empresas de jurisdicción local en el Distrito Federal, estará a cargo de inspectores que dependerán de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social del Departamento del Distrito Federal y sus funciones se regirán por las leyes de la materia y las disposiciones del presente reglamento.

Art. 2o.- La inspección local del trabajo tiene por objeto:

I.- Vigilar que en todos los centros de trabajo, sujetos a dicha jurisdicción, se cumplan la Ley Federal del Trabajo, los reglamentos de Higiene y medidas preventivas de accidentes de trabajo y las demás disposiciones del presente reglamento legales del ramo.

II.- Evitar los conflictos entre los trabajadores y patronos, a los que surjan entre éstos o aquellos solamente ya sea previniéndolos o procurando un arreglo entre las partes.

III.- Colaborar en la educación social de la clase trabajadora.

Art. 3o.- Para los fines de que habla el artículo

anterior, se establecen 2 categorías de inspectores:

I.- Inspectores del Trabajo.

II.- Inspectores de Higiene y Seguridad Social.

Art. 4o.- Para ser Inspector del Trabajo, se requiere:

- a).- Ser mexicano por nacimiento
- b).- Ser mayor de edad
- c).- Haber cursado por lo menos la educación primaria.
- d).- Sustentar exámenes de competencia.

Art. 5o.- Para ser Inspector de Higiene y seguridad industrial se requiere:

- a).- Tener la nacionalidad mexicana por nacimiento.
- b).- Ser mayor de edad.
- c).- Acreditar haber hecho los estudios para la carrera de ingeniero mecánico o médico, con título debidamente registrado, o en su defecto, haber desempeñado las funciones

de inspector de previsión social durante un año. y sustentar exámen de competencia ante la Dirección General del Trabajo y Previsión Social del Departamento del Distrito Federal.

DE LA FUNCION DE VIGILANCIA

Art. 6o.- Corresponde a los Inspectores del trabajo, vigilar:

I.- Que las empresas cumplan con el artículo 9o. - de la Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a trabajadores técnicos y no calificados.

II.- Que la contratación se haga de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20, 23, 24, y 28 de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Que los contratos colectivos reúnan las exigencias del artículo 47 de la citada ley, y que en caso de existir trabajadores que no pertenezcan al sindicato contratante gocen de todas las ventajas de dicho contrato.

IV.- Que las jornadas de trabajo no excedan del máximo señalado en los artículos 69 o 72 de la Ley y, tratándose de jornada extraordinaria, ésta no exceda de tres horas diarias ni de tres veces por semana, así como que no se eje-

cute por mujeres, ni por menores de edad de dieciséis años.

Que el trabajo extraordinario, en los casos que -
procede, sea pagado al trabajador con un ciento por más del
salario asignado para las horas de la jornada legal.

VI.- Que cuando el trabajador no puede salir del
lugar donde preste sus servicios durante las horas de des-
canso y comidas, el tiempo correspondiente a dichos actos
le sea contado como tiempo efectivo dentro de la jornada -
normal de trabajo.

VII.- Que se concedan a los trabajadores, los des-
cansos semanales obligatorios, días festivos y las vacacio-
nes a que tengan derecho de acuerdo con la ley y las estipu-
laciones de los contratos de trabajo.

VIII.- Que se concedan a las mujeres los descen-
sos que se refiere el artículo 79 de la Ley Federal del Tra-
bajo.

IX.- Que los trabajadores perciban el salario es-
tipulado en los contratos, el cual no podrá ser inferior al
mínimo.

X.- Que el pago de los salarios se haga directamente al trabajador o a su representante legal, sin excederse los plazos fijados por la ley, y cuidar que dicho pago se haga precisamente en efectivo y en lugar donde el trabajador -- preste sus servicios, y no en lugar de recreo, fonda, café, - taberna cantina o tienda, a no ser que se trate de trabajadores del establecimiento donde se haga el pago.

XI.- Que a los trabajadores no se les retenga sus salarios ni se les hagan otros descuentos que los permitidos por el artículo 91 de la Ley Federal del Trabajo.

XII.- Que la contratación de los trabajadores del campo se ajuste a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Federal del Trabajo, y que se les pague el salario en la finca donde presten sus servicios, así como que a los peones acasillados se les concedan los días de descanso obligatorio y - vacaciones, si éstas han sido estipuladas en los contratos de trabajo.

XIII.- Que los patronos cumplen con las obligaciones que les impone el artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo así como que los trabajadores observan las prevenciones del artículo 113 de la misma ley.

XIV.- Que en todos los centros de trabajo se formule el correspondiente reglamento interior de trabajo, de acuerdo con los requisitos que exigen los artículos 102, 104 y 105 de la Ley Federal del Trabajo.

XV.- Que en las pequeñas industrias y el trabajo a domicilio se cumplan los artículos 213, 215 y 217 de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones sobre la materia, cuidando especialmente que el salario que perciban los trabajadores en ningún caso sea inferior al que corresponde por igual rendimiento en el taller.

XVI.- Que los aprendices reciban la correspondiente enseñanza, y que en su contratación se observen los requisitos que se refiere el artículo 220 de la Ley Federal del Trabajo, así como que los oficios calificados sean examinados cada año o antes si así lo solicitaran.

Art. 7o.- Corresponde a los inspectores de higiene y seguridad industrial velar el cumplimiento de las disposiciones relativas a higiene del trabajo y seguridad industrial y a este efecto, exigirán:

I.- Que exista el botiquín de medicamentos para primeros auxilios, de acuerdo con el reglamento de higiene -

del trabajo.

II.- Que se establezcan los puestos de socorros, enfermerías y hospitales prevenidos por el artículo 308 de la -- Ley Federal del Trabajo y que cuenten con las dotaciones y personal de que habla el Código Sanitario en su artículo 240.

III.- Que los médicos encargados del servicio sean mexicanos y tengan título legalmente expedido.

IV.- Que los centros de trabajo, cuenten con las -- instalaciones de agua potable, baños y servicios sanitarios.

V.- Que se practiquen los reconocimientos médicos -- o que se refiere la fracción IX del artículo 213 de la Ley Federal del Trabajo, en los términos previstos en la misma, en el reglamento de higiene del trabajo o en los contratos respectivos.

VI.- Que las empresas proporcionen a los trabajadores la ropa y equipo de seguridad necesarios en labores peligrosas, para evitar accidentes y enfermedades profesionales.

DE LA FUNCION DE CONCILIACION

Art. 9o.- Corresponde a los inspectores del trabajo

jo intervenir en las dificultades y conflictos que se susciten entre los trabajadores y patronos, o entre trabajadores o patronos exclusivamente, siempre y cuando lo solicitan alguna de las partes y previo acuerdo de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social, en cuyo caso procurarán por todos los medios a su alcance que sus partes lleguen a un arreglo conciliatorio, procediendo con la mayor imparcialidad.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INSPECTORES.

Art. 16.- Son obligaciones de los inspectores de las 2 categorías:

I.- Desempeñar sus funciones de acuerdo con el presente reglamento y con las instrucciones que les daire la Dirección General del Trabajo y Previsión Social del Departamento del Distrito Federal.

II.- Dar cuenta por escrito, ya sea por medio de actas o de informes, del resultado de las comisiones que se les encomienden y, en su caso, los motivos que impiden su desempeño.

III.- Asistir puntualmente a los cursos de preparación y enseñanza especial que establezca la Dirección General

del Trabajo y Previsión Social, y sustentar los exámenes correspondientes, a fin de obtener la aprobación respectiva que los capacite para el mejor desempeño de sus funciones.

DE LOS DERECHOS DE LOS INSPECTORES.

Art. 17.- Los inspectores de las 2 categorías a que se refiere el presente reglamento, tienen derecho:

I.- A que se les den las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

II.- A que las autoridades civiles y militares les presten auxilio cuando solicitaren su ayuda, pudiendo pedir el apoyo de la fuerza pública, previa autorización de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

III.- A solicitar de las autoridades o de los particulares los informes que necesiten en el desempeño de sus funciones.

IV.- A opinar acerca de las medidas que deban implantarse para la mejor organización en materia de trabajo, higiene y seguridad industrial.

6.- INSTITUTO DEL TRABAJO.

El trabajo del hombre siempre ha sido objeto de estudio a través de diversas teorías desde sus orígenes más remotos hasta nuestros días, o bien, de la herramienta a la automatización social presentada por Marx en su significación tecnológica. Pero la evolución de las técnicas y la formación humana y social de que nos habla Naville no desembocarán en la deshumanización del hombre y en su perpetua enajenación. (14)

Así se explica la preocupación de estudiar todo lo que se relacione con el trabajo y la preparación cultural de los funcionarios y empleados que intervienen en las relaciones entre trabajo y capital.

Precisamente en el reglamento del departamento federal del trabajo que inicio sus funciones el 10. de enero de 1933, se encuentra la raíz del instituto del trabajo.

Art. 25.- El instituto de investigaciones sobre el trabajo tendrá a su cargo las siguientes labores:

I.- Estudios sobre el trabajo.

II.- Psicotécnica

III.- Reducción profesional.

Este precepto originó que en el artículo 4o. del - reglamento de la inspección federal del trabajo de 23 de octubre de 1934 se exigiera a los inspectores seguir en el Instituto del Trabajo los cursos respectivos. (15)

1.- Las funciones del Instituto serán, principalmente las siguientes:

a).- Proporcionar los conocimientos técnicos necesarios a los funcionarios y empleados vinculados con las relaciones obrero-patronales, a fin de hacer más efectivas sus gestiones; para tal efecto formulará planes y programas de -- estudios y organizará cursos tendientes al buen logro del objetivo propuesto.

b).- Estudiar, en consulta y a petición de las autoridades competentes, las necesidades de perfeccionamiento de los servicios gubernamentales que tienen a su cargo los - asuntos mencionados en el preámbulo, y auxiliar en la preparación de los programas que corresponden a esas necesidades.

c).- Efectuar estudios con miras a adoptar a las - condiciones de la administración, las técnicas de perfeccionamiento de los funcionarios y empleados interesados.

d).- Auxiliar, cuando se le solicite, a aplicar los principios y métodos de administración y consulta organizando en la administración interesada experimentos pilotos o demostraciones, poniendo a la disposición de los servicios interesados publicaciones técnicas, medios audiovisuales, guías administrativas, modelos de instrucción o de formularios, etc.

e).- En el ejercicio de sus funciones, el personal proporcionado por la Organización trabajará en colaboración y consulta estrecha con las autoridades gubernamentales competentes, en la dirección del instituto y la ejecución de los programas.

3.- El instituto dispondrá:

a).- De una biblioteca especializada de estudios y documentación técnica.

b).- De equipo apropiado, para la demostración de los medios y métodos de protección y control de las condiciones de trabajo.

c).- De un servicio de duplicación de los cursos y

del material de enseñanza y de todos los métodos necesarios para el estudio, ejercicios prácticos y la enseñanza.

4.- El traspaso gradual de la dirección técnica del equipo, del material y de la administración práctica del instituto a las autoridades nacionales competentes después del término de la asistencia internacional, será asegurado mediante la especialización, en el instituto, de un número de funcionarios mexicanos correspondiente al número de expertos -- proporcionado por la Organización, funcionarios que el Gobierno se compromete a designar en calidad de auxiliares técnicos de los expertos.

5.- El instituto estará abierto igualmente a los funcionarios de los servicios correspondientes de los otros países de América Central y del Caribe, El instrumento que contiene el "acuerdo" a que nos referimos renglones arriba -- fue suscrito el 6 de octubre de 1955 en esta ciudad de México, los representantes del gobierno mexicano y de la O.I.T. Al Instituto Técnico-Administrativo del Trabajo le fueron incorporadas dos escuelas: de trabajo social y secretariado administrativo, para empleados e hijos de empleados de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Con motivo de la Reforma Constitucional de 1960, el artículo 123 fue adicionado con el apartado "B" para definir las relaciones entre los poderes de la Unión y sus trabajado-

res en cuya fracción VII se dispone que el Estado organizará escuelas de administración pública.

La Nueva Ley de Trabajo de 1970 con objeto de levantar el nivel ético y cultural del personal técnico y administrativo que labore en órganos o instituciones laborales públicas o sociales, ordena el establecimiento de un instituto del trabajo. (16)

7.- SERVICIO PUBLICO DEL EMPLEO

Como hemos dicho renglones arriba, el servicio público se entiende como la actividad directa del estado o confiada por éste a los particulares para satisfacer necesidades respectivas o colectivas o de interés general, sin distinción de personas ni clases que componen la comunidad. El servicio público del empleo a que se refiere la nueva Ley Federal del Trabajo, tiene su origen en el artículo 123, precisamente en la fracción XXV, apartado "A".

DE LA DIRECCION DE PREVISION SOCIAL.

Art. 59.- La Oficina de Previsión Social, dependiente del Departamento del Trabajo, tendrá a su cargo la dirección técnica de todas las agencias de colocaciones que se

establezcan en el país.

Art. 60.- Tratándose de agencias oficiales establecidas por el Gobierno General o privadas, autorizadas por el mismo asumirá igualmente funciones de inspección y vigilancia.

Art. 61.- La Oficina de Previsión Social, como órgano directivo de las agencias de colocaciones, cuidará:

a).- De orientar el servicio, girando las instrucciones necesarias a las agencias centrales de colocaciones - en los Estados, Territorios y Distrito Federal, para su mejor organización y funcionamiento, así como de las locales - dependientes de aquellas.

b).- De coordinar el servicio de colocación, recabando oportunamente los informes que las agencias centrales en los Estados y Territorios, están obligadas a rendir, haciendo, en la mejor forma posible, la distribución de la mano de obra de que se disponga en el país.

c).- De centralizar la estadística que le envíen todas las agencias en el país, haciendo los estudios que - correspondan:

d).- De obtener la debida información sobre paros y cualquier movimiento demográfico o migratorio.

e).- De dirigir los desplazamientos de trabajadores en el país, locales e internacionales.

f).- De colaborar en el estudio de la selección profesional, aprendizaje y reducción obrera.

g).- De estudiar, en su caso, la conveniencia del reclutamiento de trabajadores en el extranjero para prestar sus servicios en el país.

Art. 62.- Para el eficaz desempeño de sus funciones, la Dirección de Previsión Social se dirigirá a las agencias centrales de colocaciones de los Estados, Territorios y Distrito Federal, complementando, por medio de disposiciones administrativas, las contenidas en los respectivos reglamentos y proporcionando, en su caso, los modelos y formas que deban utilizarse.

Art. 63.- La Dirección de Previsión Social podrá solicitar de las Secretarías de Estado y Departamento dependientes del Poder Ejecutivo Federal, la colaboración técnica que necesite, debiendo proporcionarle los datos e informes que solicite.

B.- PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO

Corresponde tanto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social como a los gobernadores de los Estados, Territorios y Jefe del Departamento del Distrito Federal, crear órganos que vigilen el cumplimiento de las leyes de trabajo y de la Previsión Social y defiendan gratuitamente a los trabajadores en función de servicio social: la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, independientemente de que los procuradores -- sean designados por las autoridades públicas.

Las Procuradurías del Trabajo, se rigen por las normas siguientes de la Ley Federal del Trabajo:

I.- Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo.

I

II.- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o sindicato.

III.- Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar

los resultados en actas autorizadas.

Art. 531.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo se integrará con un procurador general y con el número de procuradores auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores.

Art. 532.- El Procurador General deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho y una práctica profesional no menor de 3 años.

III.- Haberse distinguido en estudios del derecho del trabajo y de la seguridad social.

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico.

V.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Art. 533.- Los procuradores auxiliares deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, IV y V del artículo anterior y haber terminado los estudios correspondientes al tercer año o al sexto semestre de la carrera de licenciado en derecho, por lo menos.

Art. 534.- Los servicios que preste la Procuraduría de la Defensa del Trabajo serán gratuitos.

Art. 535.- Las autoridades están obligadas a proporcionar a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, los datos e informes que solicite para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 536.- Los reglamentos determinarán las atribuciones la forma de su ejercicio y los deberes de la Procuraduría de la Defensa del trabajo.

DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE LA DEFENSA
DEL TRABAJO.

OBJETO DE LA PROCURADURIA

Art. 1.^o.- La Procuraduría Federal de la Defensa del -

Trabajo tiene por objeto:

I.- Representar o asesorar a los trabajadores o sindicatos formados por los mismos, siempre que lo soliciten, ante las autoridades competentes, en las diferencias y conflictos -- que se susciten entre ellos y sus patronos con motivo del contrato de trabajo.

II.- Interponer todos los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes para la defensa del trabajador.

III.- Cuidar de que la justicia que administran los tribunales del trabajo sea pronta y expedita.

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA PROCURADURIA

Art. 2º Para el mejor desempeño de sus funciones, la Procuraduría estará organizada en dos secciones:

- a).- Técnica
- b).- Administrativa

Art. 3º.- La sección técnica estará integrada por:

- Un procurador General
- Un procurador, sustituto del procurador general.

Por procuradores auxiliares que el funcionamiento de la oficina requiera, debiendo tener uno de ellos el carácter de

secretario de la procuraduría.

Los procuradores auxiliares foráneos que el servicio exija, de acuerdo con el capítulo relativo:

Un perito médico, jefe de la sección médica de la procuraduría.

Dos médicos auxiliares de la propia sección.

Los médicos inspectores que requieran las necesidades de los procuradores foráneos, dependientes de la procuraduría.-

Art. 40.- La sección administrativa estará integrada por el personal de empleados que autorice anualmente el presupuesto de egresos.

Art. 50.- La intervención de la procuraduría en los casos de las fracciones I y II del artículo 1; deberá ser a solicitud de parte, ya sea que se haya o no iniciado el procedimiento ante las autoridades respectivas.

Art. 60.- La solicitud para la representación o examen de los trabajadores puede hacerse por comparencia o por escrito, sin que para ello se requiera forma determinada.

Art. 70.- La solicitud de que se trate el artículo an

terior se hará directamente por los trabajadores interesados, -
salvo el caso que se encuentren imposibilitados para comunicarse
se con la procuraduría.

Art. 8º.- Las solicitudes tendrán por objeto:

Art. 9 y 10.

Art. 10.- Si hecho el estudio del negocio a que la so
licitud se refiere, por el procurador auxiliar, éste llegara a
la conclusión de que no procede legalmente o es inmoral, formu-
lará un dictámen que, previa la aprobación del procurador fede-
ral, traerá como consecuencia la negativa de la procuraduría pa-
ra representar o asesorar al o a los interesados en dicho asun-
to.

Art. 11.- El dictámen a que se refiere el artículo an-
terior se hará del conocimiento de los trabajadores, con la ad-
vertencia de que no resuelve su caso, ya sea que solo constitu-
ya una mera opinión y no impide a los solicitantes entablar su
demanda o proseguir la tramitación a su asunto por los conductos
particulares que estimen convenientes: pero; en todo caso, la
procuraduría asistirá a las audiencias o diligencias urgentes,
promoviendo lo que proceda.

Art. 12.-

Art. 13.- Cuando en un juicio patrocinado por la procuraduría a solicitud del actor, este manifieste claramente ante el procurador respectivo, su deseo de que esta oficina no lo siga patrocinando, la procuraduría queda facultada para no reanudar su actuación aun cuando el interesado lo solicite nuevamente.

Art. 14.- Fuera de los casos mencionados en los artículos precedentes, la procuraduría deberá prestar a los trabajadores sus servicios, sólo cuando no dispongan de las pruebas indispensables, advirtiéndoles las probables consecuencias que su falta trae consigo.

Art. 15.- La Procuraduría como amigable componedor, esta facultada para avenir a las partes, librando al efecto los citatorios correspondientes para que comparezcan ante la misma.

Art. 16.- y Art. 17.- Presentes las partes, el día y hora señalados, el jefe de la sección de quejas de conciliación, atendiendo los razonamientos que aquellos expongan, podrá poner soluciones amistosas para el arreglo de las diferencias o

conflictos, haciéndose constar, en todo caso, los resultados obtenidos, en actas autorizadas por el secretario.

Art. 18.- En caso de que la proposición conciliatoria sea aceptada por los interesados, bien en la forma sugerida o con las modalidades que aquellos prueben, se dará por concluido el asunto, una vez cumplido el convenio respectivo, levantándose el acta autorizada correspondiente.

Art. 19.- Si no se lograse avenio a las partes en conflicto, el jefe de la sección de quejas y conciliación turnará el caso al procurador auxiliar correspondiente para que proceda en los términos de los artículos siguientes.

Art. 20.- Desde luego el procurador auxiliar entablará la demanda o proseguirá el juicio, en su caso, ante los tribunales de trabajo.

Art. 21.- Cuando la acción del trabajador tenga como origen un riesgo profesional, será necesaria la opinión previa de la acción médica de la procuraduría para iniciar la demanda.

Art. 22.- Si el dictámen médico de la sección citada

fuera desfavorable a los intereses del solicitante, la procuraduría se abstendrá de intervenir en su favor.

Art. 23.- Queda estrictamente prohibido a los procuradores y personal de la procuraduría entregar a los interiores, o proporcionar datos sobre los mismos, quedando encomendado auxiliares exclusivamente para ante las juntas correspondientes.

Art. 24.- La Procuraduría podrá interponer el recurso de amparo ante las autoridades competentes, siempre que lo estime procedente, siguiendo el juicio respectivo hasta obtener --sentencia ejecutoriada.

Art. 25.- Cuando a juicio de la Procuraduría no proceda el recurso de amparo, se procederá en los términos del artículo 39 fracción V de este reglamento.

Art. 26.- Igualmente se podrá representar o asesorar a los trabajadores o sindicatos formados por los mismos, en los juicios de amparo que se figuren como terceros perjudicados.

Art. 27.- La Procuraduría observará constantemente la organización y funcionamiento de los tribunales federales del -

trabajo, con el fin de estar en aptitud de hacer a los mismos -
sugestiones concretas, tendientes a lograr que la justicia que
imparten sea pronta y eficaz.

Art. 28.- A petición de parte, la Procuraduría gestio-
nará que las resoluciones y acuerdos de los propios tribunales
sean dictados dentro de los plazos legales correspondientes aún
cuando en los casos particulares no hayan intervenido asesoran-
do o representando a los trabajadores.

Art. 29.- Cuando con motivo de un resolución dictada
por las juntas federales de conciliación y arbitraje sus miem-
bros incurran en responsabilidad, de acuerdo con los preceptos
de la Ley Federal del Trabajo, los hechos serán puestos en cono-
cimiento de la autoridad competente en los casos en que se haya
representado o asesorado a los trabajadores.

Art. 30.- Al Procurador General, en su caso, de confor-
midad con los informes que le rindan los procuradores auxiliares
corresponde seguir el trámite que se indica en el artículo ante-
rior.

DEL PERSONAL

DEL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL.

Art. 31.- El personal técnico y administrativo integrante de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, será nombrado por el Jefe del Departamento del Trabajo.

DEL PERSONAL TECNICO

Art. 32.- Para ser Procurador de la Defensa del Trabajo se requiere:

- I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.
- II.- Ser mayor de veinticinco años.
- III.- Ser abogado con título expedido por autoridad competente, con práctica reconocida en tribunales de trabajo.
- IV.- No haber sido condenado por delitos infamantes.

Art. 33.- Los mismos requisitos del artículo anterior - deberán reunir procurador sustituto y el secretario de la oficina.

Art. 34.- Para ser procurador auxiliar y foráneo, se requiere:

I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles

II.- Ser mayor de veintión años.

III.- Ser abogado o pasante de derecho con estudios en facultades legalmente reconocidas por el Estado; pero tratándose de procurador foráneo, podrá dispensarse este requisito.

IV.- No haber sido condenado por delitos infamantes.

Art. 35.- Para ocupar el cargo de perito médico, se requiere:

I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles

II.- Ser médico cirujano titulado en la Universidad Nacional de México o en alguna otra facultad reconocida por la anterior, con título legalmente registrado en el Departamento de Salubridad Pública.

Art. 36.- A fin de llenar los requisitos a que se refieren los artículos 32, fracción III, 33 y 34, fracción III y 35 - fracción II, de este capítulo, los interesados deberán presentar para su registro, ante el secretario general del Departamento de Salubridad Pública los títulos profesionales y certificados correspondientes.

DEL PROCURADOR GENERAL.

Art. 37.- El Procurador General del Trabajo dependerá directamente del jefe del Departamento.

Art. 38.- Son facultades y obligaciones del Procurador General del Trabajo, las siguientes:

I.- Representar oficialmente a la Procuraduría ante las autoridades de la República.

II.- Proponer todas las medidas económicas y administrativas que sean conducentes a dar unidad, eficacia y rapidez a la acción de la Procuraduría y al mejor funcionamiento de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

III.- Rendir un informe periódico al Departamento del Trabajo acerca de las labores desarrolladas por la oficina,

IV.- Firmar toda la correspondencia dirigida a los interesados y a las autoridades de la República.

V.- Visitar, mediante orden expresa del jefe del departamento, cualquiera de las oficinas de las Juntas Federales de Conciliación o de la Federal de Conciliación y Arbitraje, para investigar si el despacho se hace con la regularidad debida y si en las actuaciones o procedimientos no existen vicios manifiestos que revelen actos y contrarios al buen nombre de sus tribunales.

VI.- Intervenir, mediante orden del jefe del departa--

mento, como coadyuvante de las Juntas, en los conflictos colectivos de orden económico.

VII.- Resolver las consultas que respecto de casos concretos formulen los obreros o agrupaciones obreras, en relación con los conflictos entre el capital y el trabajo.

VIII.- Utilizar los servicios de los inspectores del ramo, para que practiquen las diligencias que se les soliciten en asuntos en que intervenga la Procuraduría.

IX.- Designar a los procuradores auxiliares que deban encargarse de la tramitación de los asuntos ante cada una de las Juntas competentes de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

X.- Designar de entre los procuradores auxiliares el que deba hacerse cargo de la Secretaría de la oficina.

XI.- Cuidar de que los procuradores de su dependencia cumplan los reglamentos y disposiciones dictadas y observen en el ejercicio de sus funciones de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

XII.- Imponer al personal las sanciones establecidas por este reglamento, excepción hecha de la señalada por la fracción III del artículo 64.

XIII.- Calificar las excusas que presenten los procuradores de su dependencia para conocer de un conflicto de trabajo, de acuerdo con los términos a que se refiere el artículo 589.

XIV.- Conceder licencias hasta por 3 días a los procuradores y empleados de su dependencia.

DEL SUBPROCURADOR.

Art. 39.- Para auxiliar en sus labores el Procurador General del Trabajo habrá un subprocurador, cuyas funciones serán.

I.- Dictaminar sobre las excusas de los procuradores auxiliares para conocer de determinado asunto.

II.- Sustituir al Procurador General en sus faltas accidentales.

III.- Atender la sección de amparos y asistir a las audiencias ante los juzgados de distrito respectivo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV.- Cuando se acuerde interponer el recurso de amparo contra el laudo dictado por la junta, comunicar al interesado - dicho acuerdo, transcribiendo los puntos resolutivos del laudo correspondiente.

V.- Cuando se acuerde no interponer amparo lo hará saber oportunamente al interesado.

VI.- En los casos en que hubiéndose dictado laudo favorable a los intereses representados por la Procuraduría, le parte contraria interponga amparo.

DEL SECRETARIO DE LA PROCURADURIA.

Art. 40.- Son atribuciones y obligaciones del secretario de la Procuraduría, las siguientes:

I.- Autorizar las actas, convenios, acuerdos y demás actuaciones que tengan lugar en la Procuraduría.

II.- Expedir las certificaciones que se soliciten.

III.- Dictar la correspondencia no encomendada a los demás procuradores.

IV.- Formar la documentación relativa al movimiento de la Procuraduría con los informes periódicos que acerca de sus labores rinda el personal técnico.

V.- Revisar las cuentas de caja de la Procuraduría.

VI.- Tener bajo su cuidado y responsabilidad todo el archivo de la oficina.

VII.- Llevar los libros de registro de los negocios, índices y demás que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la Procuraduría.

VIII.- Ordenar, previo acuerdo del procurador general - el archivo de aquellos expedientes que están ya terminados.

DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Art. 57.- Serán causas de impedimentos del personal - técnico.

a).- Con relación al patrón o su representante legal.

I.- El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado.

II.- Ser su apoderado o defensor en cualquier juicio o causa.

III.- Ser su socio, arrendatario o empleado, o depender económicamente del mismo.

IV.- Ser o haber sido su tutor o curador, o haber estado bajo su tutela o curatela.

V.- Ser su deudor, heredero o legatario.

b).- Ser con respecto al trabajador.

I.- Estar o haber sido acusado como autor de un delito o falta.

II.- Ser o haber sido su denunciante o acusador.

III.- Tener pleito pendiente con el mismo.

IV.- Haber formulado dictamen contrario a la procedencia del asunto de que sea parte.

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO.

Art. 59.- La Sección administrativa de la Procuraduría dependerá directamente del secretario de la oficina, quien para este efecto tendrá el carácter de jefe de dicha sección.

Art. 60.- La sección administrativa constará de las -
masas siguientes:

Informes, archivo y Estadísticas, y las demás que el -
servicio demande.

DE LAS RESPONSABILIDADES.

Art. 61.- El Procurador General, el procurado substitu
to, los procuradores auxiliares o los auxiliares foráneos en su
caso, incurrir en responsabilidad:

I.- Cuando conozcan de un negocio para el que se en-
cuentren impedidos conforme a este reglamento.

II.- Cuando se presten ante las autoridades competentes
declarando falsamente tener la representación de los obreros o
sindicatos de estos, sin perjuicio de las sanciones.

III.- Cuando de mala fe retarden la tramitación de un -
asunto.

IV.- Cuando dolosamente dictaminen un asunto como impro-
sedente.

V.- Cuando reciban directa o indirectamente cualquier
debera de las partes en conflicto.

VI.- Cuando sin autorización patrocinen en otra junta
de la de su adscripción, algún asunto.

VII.- Cuando falten al cumplimiento sin causa justificada a las audiencias a que sean citados por las juntas respectivas, en los asuntos de que conocen.

VIII.- Cuando se extralimiten en el desempeño de sus funciones.

IX.- Cuando falten al cumplimiento de lo ordenado por los artículos 23 y 29, fracciones IV, V y VI y 41 de este reglamento.

REGLAMENTO DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL
TRABAJO DEL DISTRITO FEDERAL.

DEL OBJETO Y COMPETENCIA DE LA
PROCURADURIA.

Art. 19.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo - del Distrito Federal tiene por objeto:

I.- Intervenir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 de la Ley Federal del Trabajo, en las diferencias o conflictos que se susciten entre trabajadores y patrones proponiendo a las partes interesadas soluciones amistosas, haciendo constar, en todo caso, los resultados obtenidos en estas autorizadas por el procurador que interviene y por el secretario de la Procuraduría.

II.- Representar o asesorar a los trabajadores o sindicatos formados por los mismos, siempre que lo soliciten, ante las autoridades competentes, en las diferencias y conflictos -- que se susciten entre ellos y sus patrones con motivo del contrato de trabajo.

III.- Interponer todos los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes para la defensa de los trabajadores o de los sindicatos formados por los mismos.

IV.- Resolver las consultas concretas que sobre asunto de trabajo formulen los trabajadores o los sindicatos formados por los mismos, y ministrarle toda la información que soliciten respecto a los conflictos en que intervenga.

V.- Cuidar de que la justicia que administran los tribunales del trabajo sea pronta y expedita, haciendo las gestiones que procedan en los términos de la Ley, para que los acuerdos y resoluciones sean dictados dentro de los plazos legales correspondientes.

Art. 20.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal actuará, a petición de parte, cuando se trate de lo establecido por las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y de oficio en lo dispuesto por la fracción V.

Art. 39.- Para el desempeño de sus funciones, la Procuraduría estará organizada en dos secciones.

Art. 40.- La sección técnica estará integrada por:

- a).- Un procurador del trabajo/
- b).- Un secretario
- c).- Los procuradores auxiliares que autorice el presupuesto de egresos.
- d).- El personal técnico que le sea adscrito.

Art. 50.- La sección administrativa estará integrada por el personal de empleados que autorice el presupuesto de egresos.

Art. 60.- Para ser procurador del trabajo o secretario de la Procuraduría, se requiere:

- I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles
- II.- Ser mayor de veinticinco años de edad.
- III.- Ser abogado, con título legalmente expedido y con dos años de práctica, por lo menos, en los tribunales del trabajo.

Art. 70.- Para ser procurador auxiliar se requiere:

I.- Ser mexicano en plena goce de sus derechos civiles

II.- Ser mayor de veintiún años de edad.

III.- Ser abogado, por lo menos, estudiante del último año de la carrera.

IV.- No haber sido condenado por la comisión de delitos infamantes.

Art. 89.- A fin de llenar los requisitos a que se refieren los artículos 69. fracción III; y 79. fracción III, de este reglamento, los interesados deberán presentar para su registro.

Art. 90.- El procurador del trabajo dependerá del jefe del Departamento del Distrito Federal.

Art. 10.- Son facultades y obligaciones del procurador del trabajo, las siguientes.

Art. 11.- Son atribuciones y obligaciones del secretario de la Procuraduría.

Art. 12.- Son atribuciones y obligaciones de procuradores auxiliares.

Art. 13.- El personal técnico a que se refiere el inciso a) del artículo 4º de este reglamento.

Art. 14.- Queda prohibido al personal de la Procuraduría litigar por cuenta propia en asuntos de trabajo, ya sea en los tribunales de trabajo del Distrito Federal.

Art. 15.- Funcionamiento de la Procuraduría.

Art. 16.- Recibida una solicitud, el procurador del trabajo la turnará para su estudio al procurador auxiliar que coresponda.

Art. 17.- Si estudiando el asunto a que la solicitud se refiere, el procurador auxiliar llegare a la conclusión de que legalmente no procede, emitira en tal sentido su dictamen.

Art. 18.- Se hará del conocimiento de los interesados el dictamen a que se refiere el artículo anterior, en la advertencia de que no resuelva el caso, pues constituye una mera opinión que no impide a los solicitantes entablar su demanda o proseguir la tramitación de su asunto.

Art. 19.- La Procuraduría queda facultada para no representar ni asesorar a los trabajadores, cuando éstos pretendan que concurre a su patrocinio junto con representantes o asesores particulares.

Art. 20.- En los asuntos en que intervenga la Procuraduría cuando el solicitante manifieste claramente al procurador respectivo su deseo de que esta oficina no siga interviniendo, la misma queda facultada.

Art. 21.- Cuando un trabajador o sindicato de trabajadores necesite de los servicios de los procuradores para alguna audiencia o diligencia urgente art. 22.

Art. 23.- Ser a juicio del procurador auxiliar comisionado para atender algún asunto de los que mencionen el artículo 21, es notorio a la improcedencia de la intervención de la Procuraduría.

Art. 24.- En los casos a que se refieren los artículos 21 y 22 de este reglamento, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo será responsable del resultado del juicio.

Art. 25.- La Procuraduría en sus funciones conciliatorias está facultada para proponer a las partes interesadas soluciones para el arreglo de sus conflictos librando, para el efecto, los citatorios a que se refiere la fracción IV del artículo 10.

Art. 26.- Presentes las partes al día y hora señaladas, el procurador que intervenga propondrá tales soluciones haciendo constar los resultados que se obtengan, en actas debidamente autorizadas.

Art. 27.- Todas las actas que se levanten en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal deberán tener los siguientes datos: lugar, fecha y hora, nombre y cargo del funcionario que intervenga; una constancia haciendo saber a las partes que los servicios de la Procuraduría son enteramente gratuitos.

Art. 28.- En caso de que las partes acepten la proposición conciliatoria en la forma que se les propona o con las modalidades que ellos aprueben, se dará por concluido el conflicto, levantándose el acta correspondiente.

Art. 29.- Cuando por la naturaleza del convenio o avenimiento, queden prestaciones pendientes de cumplimentar será obligatorio para los interesados ratificar sus acuerdos ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

Art. 30.- Si no se lograre avenir a las partes, el procurador auxiliar, que hubiere conocido del asunto procederá, desde luego, a entablar la demanda o a proseguir el juicio si éste ya fue iniciado ante los tribunales del trabajo.

Art. 31.- Cuando la acción del trabajador tenga su origen en un riesgo profesional, será necesaria la opinión previa de los servicios médicos del Departamento del Distrito Federal.

Art. 32.- Si el dictamen médico respectivo fuere desfavorable a los intereses del trabajador, la Procuraduría se abstendrá de intervenir en su favor y le hará la advertencia prevenida en el artículo 18.

Art. 33.- En ningún caso se entregarán a los interesados los dictámenes a que se refieren los artículos anteriores, los que serán destinados exclusivamente para hacerlos valer ante las autoridades del trabajador art. 34 y 35.

Art. 36.- La Procuraduría podrá presentar o asesorar a los trabajadores o sindicatos formados por los mismos.

Art. 37.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo - del Distrito Federal, con objeto de lograr el fiel cumplimiento de los acuerdos que tome podrá hacer uso de las vías de apremio que se señalan en el capítulo VI.

Art. 38.- En cumplimiento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 308 de la Ley Federal del Trabajo, cuando cualquier miembro de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje - del Distrito Federal.

Art. 39.- La sección administrativa de la Procuraduría dependerá directamente del procurador del trabajo y constará de las siguientes mesas.

Art. 40.- El personal administrativo se limitará a -- ejecutar las labores propias de su sección.

Art. 41.- Serán causas de impedimento del personal -- técnico. Art. 42.

Art. 43.- El procurador del trabajo, el secretario y los procuradores auxiliares incurrirán en responsabilidad.

I.- Cuando intervengan en negocios para los que se encuentren impedidos, de acuerdo con este reglamento.

II.- Cuando en la redacción de las actas alteren substancial y dolosamente las declaraciones de las partes en conflicto.

III.- Cuando dictaren falsamente ante las autoridades - tener la representación de los trabajadores o de los sindicatos formados por éstos.

IV.- Cuando de mala fe retarden la tramitación de algún asunto.

V.- Cuando dolosamente opinen que un asunto es improcedente.

VI.- Cuando directa o indirectamente pidan o reciban - cualquier dédiva de las partes en conflicto.

VII.- Cuando sin causa justificada falten a las audiencias o diligencias en que sea necesaria su presencia en los asuntos en que intervenga.

VIII.- Cuando se extralimiten en el desempeño de sus funciones.

IX.- Cuando por negligencia notaria falten al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que les impone este reglamento.

DE LAS VIAS DE APREMIO Y DE LAS SANCIONES.

Art. 44.- El procurador del trabajo, para lograr el cumplimiento de los acuerdos que dicte con motivo de su cargo tiene las siguientes facultades:

I.- Ordenar, bajo su escrita responsabilidad, la concurrencia personal ante la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, de aquellas personas cuya presencia estime necesaria.

Art. 45.- El procurador del trabajo, para conservar la disciplina del personal de su dependencia y con objeto de sancionar cualquiera falta del mismo, estará a lo dispuesto por el reglamento interior del Departamento del Distrito Federal y por el Estatuto de Trabajadores al Servicio del Estado.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S .

- .- JOSE C. VALDES, *Imaginación Y Realidad de Francisco I. Madero*, México, 1963, t. II p. 224.
- .- DEPARTAMENTO DEL TRABAJO.- *La Obra Social del Presidente Rodríguez*, México, 1934, pp. 169 y 170.
- .- PRONTUARIO DE DISPOSICIONES JURIDICAS PARA LAS SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO.- *Secretaría de la Presidencia, México*, 1970, pp. 299 y ss.
- .- Los dictámenes emitidos por el Departamento de Medicina Legal - del Trabajo en relación con las autopsias, precisan los resultados de las mismas.
- .- El Reglamento contiene todas las reformas hasta las publicadas en el "Diario Oficial" de 8 de abril de 1970.
- .- El Reglamento Interior y el Manual de Organización, instrumento básico de la Reforma Administrativa, antecedentes, dictámenes - formulados por comisiones que estudiaron el problema de los reglamentos interiores, naturaleza jurídico-formal del reglamento interior y papel que le corresponde dentro del sistema normativo que rige la administración pública mexicana, así como los Manuales administrativos y Organigramas.
- 7.- MANUEL ANTONIO GIRÓN.- *Medicina Social*, Guatemala, 1964.
- 3.- PRONTUARIO DE DISPOSICIONES JURIDICAS PARA LAS SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO, pp. 101 y ss.
- 9.- Publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 7 de Febrero de 1945.
- 0.- SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y TRABAJO, *legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 1928.
- 11.- ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA, *Ley Federal del Trabajo Reformada y Adicionada*, México 1963, p. 192.
- 12.- DEPARTAMENTO DEL TRABAJO. *La Obra Social del Presidente Rodríguez* México, 1934, pp. 172 y ss.
- 13.- ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA, *Nueva Ley Federal del Trabajo*, 1a. ed. México, 1970. p. 263.
- 14.- Publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 31 de agosto de 1942.
- 15.- CODIGO INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 1955, Vol. I, Ginebra, 1957, pp. 65 y ss.

CAPITULO CUARTO

LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS SOCIALES Y SUS FUNCIONES LABORALES

- 1.- La Comisión Nacional de los salarios mínimos
- 2.- La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

I.- LA COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS

Este organo social administrativo del trabajo tiene a su cargo la fijación de los salarios mínimos generales, profesionales y del campo, conforme a las normas que al respecto establece la Ley Federal del Trabajo.

Tanto la Comisión Nacional como las comisiones regionales se integran con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, de acuerdo con el nuevo texto de la fracción VI del apartado (A) del artículo 123. La teoría integral del derecho del trabajo contempla la fijación de los salarios mínimos en función de la reivindicación de los derechos del proletariado, restringiendo en mínima parte la plusvalía.

La Comisión Nacional de los salarios mínimos tiene su origen en las fracciones VI y IX del artículo 123 que se formuló en el Congreso Constituyente de Querétaro en 1917, por lo que es necesario estudiar la evolución de los textos a la luz de la Teoría Integral.

A).- DEFINICION DEL SALARIO MINIMO

Decía el originario artículo 123 en su fracción VI;--

El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será que el se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. (1)

Este es principio básico de la lucha de clases. Así debe entenderse el texto.

B).- ORGANISMO ENCARGADO DE FIJAR EL SALARIO MINIMO

La fracción IX del artículo 123, en relación con el artículo 115 de la propia Constitución que establece el municipio libre como base de la organización administrativa, dispone:

La fijación del tipo del salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinados: a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado.

C).- PROCEDIMIENTOS PARA LA FIJACION DEL SALARIO MINIMO

Enmarcados en los artículos 570 y 571 en sus tres ---

fracciones, 572 en sus tres fracciones, 573 con sus cinco fracciones y 574 con sus cuatro fracciones de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Las normas laborales sobre fijación del salario mínimo tienen un sello de adjetividad sui generis, estatuyen un régimen jurídico procedimental del que nos podemos desentendernos, a más de la importante intervención que tenían en su aplicación los órganos jurisdiccionales del trabajo: Las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje.

D).- CARACTER JURIDICO DE LAS COMISIONES

De acuerdo con la antigua doctrina jurisprudencial, las comisiones especiales del salario mínimo, no tenían el carácter de autoridades según ejecutoria de 17 de agosto de 1935- The Guanajuato Reduction And Mines Company, cuya tesis reza: En rigor estas comisiones no son propiamente una autoridad ya que su misión es única y exclusivamente la que les marca el artículo 551 de la Ley Federal del Trabajo, estando subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, que son las autoridades que de acuerdo con lo prevenido por los artículos 556 y 563 de la Ley Federal del Trabajo, revisan en forma defi-

nitiva los actos de las dichas comisiones del salario mínimo.

Las comisiones del salario mínimo si eran autoridades aún cuando sus funciones fueran transitorias y sus resoluciones revisables por las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje

Y no solo por estar integradas por un representante de la autoridad municipal sino por que sus resoluciones están revestidas de fuerza jurídica. Por otra parte, el hecho de que la determinación de dichas comisiones que fijaban el salario mínimo no violaba garantías individuales, no quiere decir que por esto dejarán de ser autoridades, si no por que tales determinaciones estaban sujetas a revisión de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje. La subordinación de tal autoridad otra no le quita a aquella éste carácter, y tan son autoridades que la propia ley, anterior a la ejecutoria en el título once las incluídas en el cuadro de "Autoridades del Trabajo".

E).- INTERVENCIÓN DE LOS TRIBUNALES EN LA FIJACION DEL SALARIO-MINIMO

Los tribunales del trabajo tenían por ministerio de Ley, una intervención precisa en cuanto se refiere a la fijación del salario mínimo.

Las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje revisaban de oficio las resoluciones que dictaban las comisiones especiales del salario mínimo y eran ellas las que lo fijaban.

F).- PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACION DEL SALARIO MINIMO

La antigua ley en el artículo 560, concede acción procesal a la mayoría de patrones o de trabajadores de un municipio para solicitar de la Comisión Especial del Salario Mínimo la modificación del que se hubiera fijado. Esta acción procesal para la modificación del salario mínimo, ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que correspondiera (artículo-365).

La acción procesal para la modificación del salario mínimo puede intentarse en cualquier tiempo, en la inteligencia de que como es una acción que sólo puede intentar la mayoría de patrones o trabajadores de un municipio, esta mayoría por disposición expresa del artículo 560 deberá calcularse en los términos del artículo 397 de la ley. De acuerdo con este precepto, la solicitud de modificación deberá hacerse por quienes representan, cuando menos el 51% de la totalidad de los trabajadores afectados por el salario mínimo. Y en caso de que la solicitud

de modificación provenga de los patronos, éstos deberán comprobar que tienen a su servicio como mínimo de trabajadores el --- 51% de la totalidad de los afectados por la resolución del salario mínimo que se pretende modificar.

G).- LA RESOLUCION QUE FIJABA EL SALARIO MINIMO Y SUS EFECTOS - JURIDICOS

La naturaleza de la resolución que fijaba el salario mínimo tenía características sui generis, cualquiera que fuera el órgano que la pronunciara, ya fueran las Comisiones Especiales, las Juntas Centrales o Gobernadores de los Estados.

Dichas resoluciones crean situaciones generales que no --- afectan en lo particular a ningún individuo o entidad moral --- sino que interesan a la colectividad, por que se toman en cuenta condiciones económicas y necesidades de los trabajadores. -- Constituyendo así un tipo especial de resolución que no causa - ningún perjuicio en cuanto que constituyen un mínimo legal que puede ser superado en la contratación y una garantía mínima -- aplicable jurídicamente, aunque no se exprese en los contratos individuales.

Estas resoluciones pueden ser modificadas de acuerdo-

con las prevenciones de la ley, si más que en todo caso solo -- se atienden en el proceso respectivo intereses de carácter ge - neral y nunca de orden particular, con objeto de aumentar la--- base mínima de contratación.

La Suprema Corte en varias ejecutorias sostuvo la te- sis de la que el juicio de amparo es improcedente contra dichas resoluciones, por las razones que se expresan.

La resolución que fija el salario mínimo produce efec- tos dispositivos, esto es, establece el derecho objetivo mínimo para cualquier contrato de trabajo, susceptible de ser aumenta- do, independientemente de la revisión.

Dada la naturaleza especial de las resoluciones que - fijan el salario mínimo, contra las no procede ningún recurso - establecido en la ley, y menos cuando estas resoluciones son -- pronunciados por las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitra- je, porque existe disposiciones expresa que cierra la puerta de todo recurso contra sus resoluciones, sea cual fuere la natura- leza de éstas. (2)

H).- LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1962

La transacción de los salarios mínimos en el mundo ha sido objeto de medidas legislativas y administrativas y de la lucha clasista de los trabajadores.

La Reforma Constitucional es contraria al sistema federalista como consagra la propia Carta Magna, que en la práctica no se cumple. (3)

La nueva fracción VI, apartado (A), del artículo -- 123 constitucional, textualmente dice:

I).- REGLAMENTACION DE LA REFORMA EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que puede recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

Artículo 91.- Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias zonas económicas que pueden extenderse a una, o dos o más Entidades Federativas, o profesionales.

Artículo 92.- Los salarios mínimos generales registrarán-

para todos los trabajadores de la zona o zonas consideradas, --
independientemente de las ramas de la industria.

Art. 93.- Los trabajadores del campo, dentro de los --
lineamientos señalados en el artículo 90, disfrutarán de un sa-
lario mínimo adecuado a sus necesidades.

Art. 94.- Los salarios mínimos serán fijados por las-
Comisiones Regionales y serán sometidos para su ratificación o-
modificación a la Comisión Nacional de los salarios mínimos, --
Art. 95 y 96.

Art. 97.- Los salarios mínimos no podrán ser objeto -
de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos si -
guientes, fracciones I, II, y III.

J).- LA COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS

Para fijar el salario mínimo, de acuerdo con las Comi
siones reformadas las nuevas autoridades encargadas son:

I.- La Comisión Nacional de los salarios mínimos, ór-
gano supremo centralizador de los salarios mínimos políticos-
que maneja el Gobierno Federa.

II.- Las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos que funcionarán en las zonas económicas en que se divide el territorio nacional, que son órganos de primera instancia.

K).- NATURALEZA DE LAS COMISIONES.

Por disposición expresa de la fracción VI del apartado (A) del artículo 123 constitucional de los salarios mínimos se integran con representantes de los trabajadores.

Las comisiones, especialmente la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, son órganos autónomos del Derecho Social del trabajo, constitutivos de un poder independiente consignado en la Constitución.

L).- ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS

Art. 551.- La Comisión nacional de los Salarios Mínimos funcionará con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.

Art. 552.- El Presidente de la Comisión será nombrado por el presidente de la República y deberá satisfacer los requi

sitos adquiridos.

Art. 553.- El Presidente de la Comisión tiene los deberes y atribuciones siguientes de la Fracción I a la VII.

Art. 554.- El Consejo de Representantes se integran: - por la Fracción Ia y la III.

Art. 555.- Los representantes asesores que se refie - re la fracción I, del artículo anterior, deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Ser mexicano, mayor de treinta años de edad y es - tar en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Poseer título legalmente expedido de licenciado - en derecho o en economía.

III.- No pertenecer al estado eclesiástico.

IV.- No haber sido condenado por delito intencional.

Art. 556.- Los representantes de los trabajadores y - de los patronos deberán satisfacer los requisitos siguientes:

Art. 557.- El Consejo de representantes tiene los --- deberes y atribuciones siguientes:

Art. 558.- La Dirección Técnica se integra: con el

Art. 559.- y con el artículo 560.

Art. 561.- La Dirección Técnica tiene los deberes y -
atribuciones siguientes:

Art. 562.- Para cumplir las atribuciones a que se ---
refiere la fracción III del artículo anterior, la Dirección ---
Técnica deberá:

Art. 563.- El Director Técnico tiene los deberes y --
atribuciones siguientes:

LL).- COMISIONES REGIONALES DE LOS SALARIOS MINIMOS

Art. 564.- Las Comisiones Regionales de los salarios-
mínimos funcionarán en cada una de las zonas económicas en que-
se divide el Territorio Nacional, Art. 565.

Art. 566.- Los Presidentes de las Comisiones Regiona-
les deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo-
560.

Art. 567.- Los representantes de los trabajadores y -

de los patrones deberán satisfacer los requisitos señalados.

Art. 568.- Las Comisiones Regionales se integrarán -- al mismo tiempo que el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional.

Art. 569.- Las Comisiones Regionales tienen los deberes y atribuciones siguientes:

O).- LA RESOLUCION DE LA COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS

La resolución de la Comisión Nacional de los salarios mínimos, es en acto de autoridad administrativa del trabajo que crea un derecho objetivo mínimo al fijar los salarios mínimos, - la resolución de las Comisiones Regionales determinará.

I.- El salario mínimo general

II.- El salario mínimo del campo

III.- Los salarios mínimos profesionales

P).- IMPROCEDENCIA DE RECURSOS

La resolución de la Comisión Nacional que fija los --

salarios mínimos generales, y profesionales, en inapelable no procede contra ella ningún recurso ordinario; porque no lo establece la ley, el juicio del amparo es improcedente maxime que no afecra a ningún obrero o patrón en lo particular.

Q).- SALARIOS MINIMOS PARA TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION

Los salarios mínimos para los trabajadores en general se aplicarán a los burócratas federales, en los términos de la fracción IV del apartado B) del artículo 123 constitucional.

2).- LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

Es otro órgano administrativo social cuya naturaleza y funciones son eminentemente sociales, porque su actividad objetiva este encaminada a conseguir un beneficio a los trabajadores que limita la plusvalía a la sombra de la lucha de clases.

A).- EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES DE PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

El antiguo derecho revolucionario consignado en las fracciones VI y IX del artículo 123 de la Constitución de 1917,

creado en favor de los trabajadores, sin discriminación de ningún género, era irrestricto para participar en las utilidades de las empresas como derecho de clase, y su fijación se encomendaba a comisiones especiales que deberían formarse en cada municipio, subordinadas a la Junta central de Conciliación y Arbitraje correspondiente. (4)

B).- CARACTER DEL DERECHO DE PARTICIPACION OBRERA EN LAS UTILIDADES

Constitucionalmente es un derecho mínimo social, como el salario mínimo, no obstante que la reforma de 1962, sustituye el derecho de clase por el de supreestructura: porque la fijación oficial del porcentaje tuvo por objeto formar la lucha de clases, mediante un sistema "cooperativo" "asociativo", como dicen los defensores de la Reforma.

C).- LOS DERECHOS DEL TRABAJO

Por lo que respecta a los derechos del trabajo, estos derechos se concretan en favor de los trabajadores para obtener no solo salario y otras prestaciones sociales e indemnizadas, sino una participación en las utilidades de las empresas.

La Ley a través del órgano que la misma crea precisa el derecho y concretamente el porcentaje de participación, pero este derecho especial no es incompatible con el derecho general de fijarlo en la contratación colectiva, lo cual se deriva tanto de la Constitución como de la Ley

D).- LOS DERECHOS DEL CAPITAL

Que el capital tiene derechos indiscutibles: se consignan expresamente en las leyes civiles y mercantiles, con --- límites para restringir la usura y el abuso. El artículo 29,--- 365 del Código Civil, limita el interés del capital al 9% anual y el artículo 362 del Código de Comercio, lo limita al 6% anual.

Sin embargo, tanto en los negocios civiles como mercantiles, se establecen convenios en beneficio del capital. En la resolución de la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades.

E).- REGLAMENTACION EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La reglamentación del mencionado derecho laboral se encuentra consignada en los siguientes preceptos de la Ley Federal del Trabajo.

Art. 117.- Los Trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Art. 118.- Para determinar el porcentaje a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional.

Art. 119.- La Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje que hubiese fijado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 587 y siguientes.

Art. 120.- El porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.

Art. 121.- El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón.

Art. 122.- El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual.

Art. 123.- La utilidad reportable se dividirá en 2 -- partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días -- trabajados por cada uno en el año.

Art. 124.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por salario la cantidad que percibe cada trabajador en --- efectivo por cuota diaria.

Art. 125.- Para determinar la participación de cada - trabajador se observarán las normas siguientes:

F).- EMPRESAS EXCENTAS DE REPARTIR UTILIDADES

Art. 126.- Queda exceptuado de la obligación de repartir utilidades:

I.- Las empresas de nueva creación, durante el 1er. - año de funcionamiento.

II.- La empresa de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo.

III.- Las empresas de Industria extractiva, de nueva- creación, durante el período de exploración.

IV.- Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecutan actos con fines humanitarios de asistencia.

V.- El Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales.

VI.- Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramos de la industria.

G).- **NORMAS ESPECIALES DEL DERECHO DE PARTICIPACION DE UTILIDADES**

Art. 127.- El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a base de normas.

Art. 128.- No se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia.

Art. 129.- La participación en las utilidades a que se refiere este capítulo no se computará como parte del salario

Art. 130.- Las cantidades que correspondan a los trabajadores por concepto de utilidades quedan protegidas por las normas contenidas en los artículos 98 y siguientes, Art. 131.

J).- ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE TRABAJADORES Y PATRONES

Los representantes de los trabajadores y de los patrones se elegirán conforme al mismo sistema que establecen las -- nuevas disposiciones para elegir a los representantes de las -- Comisiones Nacionales y Regionales de los Salarios Mínimos.

Art. 683.- En la elección de representantes de los -- trabajadores y de los patrones en la Comisión Nacional para la Participación de los trabajadores en las Utilidades de las Em -- presas

Art. 684.- La convocatoria para la determinación o -- revisión del porcentaje de utilidades contendrá:

Art. 579.- El Congreso de representantes se integrará:

K).- DESIGNACION DEL REPRESENTANTE DEL GOBIERNO

El representante del Gobierno en la Comisión Nacional para la Participación de los trabajadores en las utilidades de las Empresas será designado por el Presidente de la República.

L).- PROCEDIMIENTOS PARA FIJAR LA PARTICIPACION DE LOS OBREROS EN LAS UTILIDADES.

Art. 575.- La Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades en las empresas se integrará y funcionará para determinar el porcentaje correspondiente y proceder a su revisión, y de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

Art. 576.- La Comisión funcionará con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.

Art. 577.- El Presidente de la Comisión será nombrado por el Presidente de la República y deberá satisfacer los requisitos señalados en el artículo 552.

Art. 578.- El Presidente de la Comisión tiene los --- deberes y atribuciones siguientes:

Art. 579.- El Congreso de Representantes se integrará:

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

- 1.- ALVARO MOLINA ENRIQUEZ, Legislación Comparada y Teoría ---
General de los Salarios Mínimos Legales, UNAM, Instituto de
Investigaciones Jurídicas, 1969.
- 2.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Tratado Teórico-Práctico de Derecho-
Procesal del Trabajo, México, 1965, p. 689.
- 3.- ALBERTO TRUEBA URBINA, El Nuevo Artículo 123, México, 1962-
p. 277.
- 4.- ALBERTO TRUEBA URBINA, El Nuevo Artículo 123, México, 1962-
pp. 229 y ss.

CAPITULO QUINTO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA: CONJUNCION DE PODERES PUBLICOS Y SOCIALES

- 1.- El régimen presidencialista.
- 2.- La intervención presidencial, en las relaciones públicas, sociales y privadas.
- 3.- El Presidente: Supremo poder administrativo Público y social.
- 4.- La revolución desde arriba o revolución proletaria.
- 5.- El Presidente en la Constitución Social.

1.- EL REGIMEN PRESIDENCIALISTA

En interesante libro decía Don Emilio Rabasa que la Constitución Social impone poco a poco y día a día sus formas características y hace ceder a la Constitución Política que siempre tiene mucho de artificial y matemática, también explica la dictadura en la historia y en las instituciones para concluir que la Constitución de 1857 establecía la Supremacía del poder legislativo y finalmente, afirmaba "La Constitución, depurada de sus errores hará posible la intervención popular en el régimen de la nación . (1)

La Revolución de 1910 contra el anciano dictador triunfó definitivamente; era una revolución burguesa que levantó el espíritu popular con la elección de Don Francisco I Madero, jefe de la revolución, como Presidente de la República y quién prestó juramento de guardarla el 6 de noviembre de 1911. Antes le habían guardado Don Benito y Porfirio. Pero la revolución y la democracia en ciernes tuvieron un ocaseo trágico.

El Presidente Madero y el Vicepresidente Pino Suárez fueron asesinados el 22 de febrero de 1913 y una de las balas asesinas le dió el tiro de gracia a la Constitución. Y la

Constitución murió para renacer políticamente en la de Querétaro al lado de la nueva Constitución Social.

La revolución continuó su marcha y la tragedia maderista, originó el movimiento revolucionario.

Art. 80.- Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominará -- "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Art. 50.- El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en 2 cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunas de circuito colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación y en juzgados de Distrito.

Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y Ejecutar las leyes que expida el Con-

greso de la unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta.

II.- Nombrar y renovar libremente a los secretarías - del despacho, al procurador general de la República.

III.- Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y - cónsules generales, con aprobación del senado.

IV.- Nombrar, con aprobación del senado, los corone - les y demás oficiales superiores.

V.- Nombrar a los demás oficiales del Ejército Armado y Fuerza Aérea Nacionales con arreglo a las leyes.

VI.- Disponer de la totalidad de la fuerza armada --- permanente, o sea el Ejército Terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea.

VII.- Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene en la Fracción II del ar - tículo 76.

VIII.- Declarar la guerra en nombre de los Estados -- Unidos Mexicanos; previa ley del Congreso de la Unión.

IX.- Derogada.

X.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiendo a la ratificación del Congreso Federal.

XI.- Convocar al Congreso en sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la Comisión Permanente.

XII.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que --
necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIII.- Habilitar toda clase de puertos, establecer --
aduanas marítimas fronterizas y designar su ubicación.

XIV.- Conocer conforme a las leyes indultas a los re-
os sentenciados por delitos de competencia de los tribunales fe
derales.

XV.- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limi-
tado con arreglo a la ley respectiva a los descubridores, in --
ventores o perfeccionadores de alguna rama de la industria.

XVI.- Cuando la Cámara de Senadores no este en sesio-
nes el Presidente de la República.

XVII, XVIII, XIX, y XX.- Nombrar magistrados del tri-
bunal superior de justicia del Distrito Federal y de los Terri-
torios.

Art. 90.- Para el despacho de los negocios del órden-
administrativo de la federación, habrá el número de secretarios
que establezca el congreso por una ley.

Art. 92.- Todos los reglamentos, decretos y órdenes -
del Presidente deberán estar firmados por el secretario del ---
despacho, encargado del ramo a que el asunto corresponde y sin-

este requisito no serán obedecidos.

Art. 93.- Los secretarios del despacho, luego que --- esté abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

2.- LA INTERVENCION PRESIDENCIAL EN LAS RELACIONES PUBLICAS, -- SOCIALES Y PRIVADAS.

Como consecuencia del régimen presidencialista, el -- Presidente de la República interviene de hechos y de derechos - en todas las relaciones de la vida humana de la Nación en las - relaciones públicas, sociales y privadas en toda especie y constituye empresas de participación estatal con los particulares.- Es notoria su intervención en los negocios públicos y privados- en la conducción del pueblo, en el fortalecimiento de la demo-- cracia, en su transformación progresiva; así cumple los manda - tos de la Constitución Política.

3.- EL PRESIDENTE: SUPREMO PODER ADMINISTRATIVO, PUBLICO Y -- SOCIAL

En el pensamiento de los constituyentes revolucionarios de Querétaro, se gestó la tarea de la transformación democrática y económica, vieron el jefe de la revolución con traje de-

miliciareo al presidente en ejercicio de la revolución armada; - todo esto se explica por sí mismo, por que también había olor - a pólvora en el teatro Iturbide de Querétaro, por que en oca -- ciones vibraba el coliseo con el rugir de la fuallería, por --- que tuvieron fe en la revolución, por ello no vacilaron en cen- tralizar el Presidente tanto los poderes públicos como los pode res sociales, en los textos de la propia Constitución. (2)

4.- REVOLUCION DESDE ARRIBA O REVOLUCION PROLETARIA

La teoría integral del derecho del trabajo en el ---- Estado Mexicano, nos permitio descubrir, una nueva Problemática de la Constitución de la República de 1917, creadora del Estado Moderna: político y social.

5.- EL PRESIDENTE EN LA CONSTITUCION SOCIAL

Conforme al artículo 80, el Presidente es el supremo- poder ejecutivo de la Unión o sea el jefe del estado político - por lo que esta obligado a respetar las garantías individuales que se establezcan en la Constitución; para este propio evento- o efecto la propia ley fundamental crea un medio de defensa.

Que no se dan frente al estado sino contra explotadores latifundistas; empresarios o patronos. En esta virtud, los datos del Presidente tendientes a cumplir los principios de la declaración en Derecho Social, en decretos de nacionalización o expropiaciones para tutelar y reivindicar los derechos del proletariado, como se consigna en el mensaje y textos del artículo 123, son incastables en la vida legal, pudiéndose cambiar así - las estructuras capitalistas de estado político. Esto equivale a realizar la revolución desde arriba.

CAPITULO QUINTO

- 1.- Alvaro Molina Enriquez, Legislación Comparada y Teoría General de los Salarios Mínimos legales, UNAM., Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1969.
- 2.- Alberto Trueba Urbina. El Nuevo Artículo 123 México, 1962, p. 227.

CONCLUSIONES

1.- La creciente complejidad de los problemas del trabajo y - las numerosas leyes que lo regulan, han requerido órganos especiales para su aplicación administrativa: oficinas, departamentos, - secretarías, ministerios, inspectores, etc., en dos palabras, autoridades administrativas, independientes de los tribunales del trabajo donde se ventilan los conflictos obrero-patronales, integre - miales o interpatronales.

2.- Entre las autoridades administrativas con funciones socia - les que se incluyen en el precepto de la ley laboral, también se - consignan autoridades jurisdiccionales del trabajo, como son las - Juntas Federales y Locales de Conciliación, la junta local de Con - ciliación y Arbitraje y la junta Federal de Conciliación y Arbitra - je.

3.- Frente a los órganos administrativos descentralizados del derecho público administrativo, que no tienen carácter de autorida - des, los órganos administrativos sí son autoridades. Esta teoría - se funda en las características que distinguen una disciplina de - la otra, en la inteligencia de que su fuerza de autoridades se les da su ley, el Poder Público y el propio Presidente de la República en quien encarnan los poderes públicos y sociales.

4.- Ahora bien, es pertinente aclarar que las autoridades es -

totales que emanan del poder político tienen funciones de carácter público, aunque por mandato de la propia Constitución también ejercen funciones sociales; en tanto que las autoridades que emanan -- del Estado social, sus funciones son exclusivamente sociales. Así se explica que a la luz de la Teoría Integral del derecho del trabajo en el Estado moderno la distinción es tajante entre el derecho administrativo público y el derecho administrativo social y -- como rama frondosa de éste, el derecho administrativo del trabajo.

5.- Por lo que, en términos generales puede decirse que el -- servicio público es aquel que se presta a todos los hombres: niños jóvenes, varones, mujeres y ancianos y que se imparte por igual para satisfacer necesidades incentes de los componentes de la colectividad: en otras palabras, es deber de asistencia pública que corresponde al Estado político como entidad de derecho público ejercido por sí mismo o a través de particulares.

6.- Por otra parte, el servicio público se entiende como la -- actividad directa del Estado o confiada por éste a los particulares para satisfacer necesidades colectivas o de interés general, -- sin distinción de personas ni clases que componen la comunidad.

7.- El servicio público del empleo a que se refiere la nueva -- Ley Federal del Trabajo, tiene su origen en el artículo 123, precisamente en la fracción XXV, apartado A.

8.- Así mismo, corresponde tanto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social como a los gobernadores de los Estados. Y jefe del Departamento del Distrito Federal, crear órganos que vigilen el cumplimiento de las leyes del trabajo y de la previsión social y defiendan gratuitamente a los trabajadores en función de servicio social. La procuraduría de la Defensa del Trabajo, independientemente de que los procuradores sean designados por las autoridades públicas.

9.- Ahora bien, si la vida o la muerte de la revolución se fija en la democracia y en la libertad de lucha de clases, cuando se ha escrito el respecto sólo tiene valor cultural para llevar a cabo la transformación social, como la proclamamos, mientras tanto los escritos y balances de la misma serán interminables.

10.- Todo cuanto se ha expresado revela la existencia del régimen presidencialista y la fuerzadialéctica de la Teoría integral del derecho del trabajo en el Estado mexicano moderno: por que -- el Presidente es más que un dios, que un rey, que un primer ministro, es el mejor poeta, literato, orador, jurista, profesor, político, sabio.. El controla los poderes públicos que estructura la Constitución política y los poderes sociales de la Constitución social, como puede contemplarse en las normas fundamentales de uno

y otra que integran el cuerpo de leyes más respetables de la nación la Carta Magna del Estado y del pueblo. El Presidente es la Constitución, es la ley en cuerpo viviente.

11.- Como consecuencia del régimen presidencialista, el Presidente de la República interviene de hecho y del derecho en todas las relaciones de la vida humana de la nación, en las relaciones públicas, sociales privadas de toda especie, y constituye empresas de participación estatal con los particulares.

12.- Es notoria su intervención en los negocios públicos y privados, en la conducción del pueblo, en el fortalecimiento de la democracia, en su transformación progresiva; así cumple con los mandatos de la Constitución política.

13.- También gobierna con el mismo poder a las instituciones sociales: Juntas de Conciliación y Arbitraje, Comisiones del Salario Mínimo y del Reparto de Utilidades e Institutos de previsión social. La integración de las instituciones sociales la realiza el Presidente a través de sus órganos respectivas; él designa a los presidentes de las Comisiones de los Salarios Mínimos y del Reparto de Utilidades; asimismo el Presidente designa a los directores de los institutos de previsión social, por disposición expresa de las leyes relementarias del artículo 123 constitucional.

14.- Así quedan centralizados administrativamente todos los órganos públicos y sociales, administrativos y jurisdiccionales - del trabajo y de la previsión social, de modo que la transformación de las estructuras económicas está en las manos del Presidente por ministerio de la ley, pero sin perjuicio del derecho a cargo de la clase obrera para transformar el sistema de propiedad privado y de los bienes de la producción, pacífica o violentamente.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- Daniel Anto Koletz. Tratado de Legislación del Trabajo y Previsión Social T. I., Buenos Aires, 1941, pp. 140 y ss.
- 2.- Guillermo Cabanellas, Introducción al Estudio del Derecho Laboral. Volumen II Buenos Aires, 1960, pp. 409 y ss.
- 3.- Alberto Trueta Urbina, Ley Federal del Trabajo, Reformada Ley-que era la Secretaría del trabajo y Previsión Social. Antada 1a. Edición, México, 1941, págs. 291 y ss. Sexta parte. Descentralización Administrativa de los Institutos de Previsión Social.
- 4.- Andres Serra Rojas. Derecho Administrativo 4a. Edición T. I, - México, 1968. p. 69.
- 5.- Semanario Judicial de la Federación. quinta Epoca T. XV, p. -- 1252.
- 6.- Suprema Corte de Justicia, Semanario de la Federación Septima- Epoca Volumen III primera parte ejecutoria del Pleno. México-- 1971, pp. 61 y siguientes.
- 7.- José C. Valdés. Imaginación y Realidad de Francisco I Madero,- México, 1967, T. II, p. 224.
- 8.- Prontuario de Disposiciones Jurídicas para las Secretarías y - Departamentos de Estado, Secretaría de la Presidencia, México-- 1970, pp. 209 y ss.
- 9.- El Reglamento Interior y el Manual de Organización, Instrumentos básicos de la Reforma Administrativa, Secretaría de la Preidencia.
- 10.- Prontuario de Disposiciones Jurídicas para las Secretarías y -- Departamentos de Estado pp. 101 y ss.
- 11.- Los Reglamentos los obtuvimos directamente de los gobernadores de los Estados.

- 12.- Daniel Anto Kolec. ob, cit. pp. 104 y ss. Leon Marton Granizo y Mariano González Rothovoss, ob. cit. pp. 135 y ss. Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo 2a. Ed. t. II pp. 875 y ss. Alberto Trueba Urbina, El artículo 123 México, 1943 p.-404.
- 13.- Secretaría de Industria y Comercio y Trabajo, Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1928.
- 14.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Ley Federal del Trabajo Reformada y Adicionada, México, 1963, p. 192.
- 15.- Pierre Naville, Hacia el Automatismo Social, México, Buenos Aires, 1965, pp. 283 y ss.
- 16.- Departamento del Trabajo, La obra Social del Presidente Rodríguez, México, 1943, pp. 172 y ss
- 17.- Emilio Rabasa, La Organización Política de México, La Constitución y la Dictadura, Madrid pp. 169 y ss.
- 18.- Alvaro Molina Enriquez, Legislación Comparada y Teoría General de los Salarios Mínimos legales, UNAM., Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1969.
- 19.- Alberto Trueba Urbina. El Nuevo Artículo 123, México, 1962, p. 227.